

ALCANCE DIGITAL N° 47A

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, jueves 11 de setiembre del 2014

N° 175

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N.º 19.256

LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO
MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 14

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

Expediente N.º 19.256

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Breve historia de los usos medicinales de las plantas cannabis y cáñamo

El uso farmacológico de las hierbas medicinales se remonta a los inicios de la humanidad. Diversos estudios sobre las culturas ancestrales en Asia Central, Egipto, China, India y Persia, evidencian el uso del cannabis como un anestésico para la realización de cirugías. Igualmente, se reconoce el uso del cáñamo en prescripciones médicas.

También, los griegos y romanos emplearon la cannabis y el cáñamo para múltiples propósitos entre los cuales están el tratamiento médico para dolores de estómago y cabeza, impotencia y tratamiento del dolor en general así como para la fabricación de textiles y como alimento. Incluso, los efectos secundarios o malestares provocados por estas plantas en comparación con los producidos por el opio eran menores.

En el siglo X, estos conocimientos sobre el uso del cannabis y el cáñamo fueron integrados a la cultura islámica (árabe) provenientes de la India.

Durante la Edad Media, en Europa Central se usó la cannabis medicinal para problemas pulmonares, la artritis, las articulaciones, la gota y los tumores.

En 1811, Samuel Hahnemann, médico alemán, fue el primero en mencionar en su libro intitulado “Reine Arzneimittellehre” el uso homeopático de la cannabis sativa.

A inicios del siglo XIX, el uso del cáñamo nativo, predominantemente las semillas y ocasionalmente otras partes de la planta fueron usadas farmacológicamente. Una de las descripciones más extensivas acerca de aplicación del cáñamo fue proveído en 1830 por el químico y botánico Theodor Friedrich Ludwig Nees que decía: *“Muchos médicos, incluyendo a **Hahnemann**,*

usaron el extracto en vino en pacientes con problemas nerviosos en lugar de emplear el opio ya que el cáñamo producía menos malestares o efectos secundarios”.

En Europa, la cannabis fue introducida por los soldados de Napoleón tras la campaña de Egipto en 1797.

En 1839, el doctor irlandés William B. O`Shaughnessy publicó diversos estudios que contemplaban los posibles efectos terapéuticos en humanos utilizando el cáñamo y ganó muchos adeptos en la academia médica europea. Él preparó diversas presentaciones del cáñamo que fueron aplicadas con elevados niveles de éxito en las siguientes enfermedades: reumatismo, rabia, tétano, delirios temblorosos y espasmos.

Este científico escribió dentro de sus conclusiones lo siguiente: ***“the preceding cases constitute an abstract of my experience on this subject, and which has led me to the belief that in Hemp the profession has gained an anti-convulsive remedy of the greatest value”***¹.

En 1845, el psiquiatra Jaques-Joseph Moreau de Tour experimentó con el cannabis y el cáñamo y describió los usos terapéuticos de esas plantas en enfermedades psiquiátricas.

Luego de más de treinta años de haber estado congelados numerosos estudios en torno a los usos del cannabis, en 1964, el químico R. Mechoulam, de la Universidad de Jerusalem, logró aislar el principio activo del cannabis, el tetrahidrocannabinol o THC, y explicó sus mecanismos de acción.

Y en 1992, Mechoulam pudo aislar una sustancia producida por el cerebro humano, capaz de reproducir los efectos del THC, a la que denominó anandamina o “molécula de la felicidad”, neurotransmisor cuyo estudio anuncia perspectivas muy interesantes a nivel del comportamiento neuronal.

A partir del análisis de todas las investigaciones reseñadas, se plantea la necesidad de generar dos cambios importantes: en primer lugar, se hace necesario crear una ley que fomente la investigación científica retomando los resultados obtenidos a través de los estudios que, en el pasado y en la actualidad, han venido realizando investigadores de distintos países del orbe en relación con los usos terapéuticos de las plantas cannabis y cáñamo; donde Costa Rica aún no figura por causas, estrictamente, político-normativas y debería abrirse terreno para volver a estar a la vanguardia, aprovechando la oportunidad país de contar con una reputación científica internacional tangible por aportes médicos trascendentales, como por ejemplo, el caso de las investigaciones y

¹ O`Shaughnessy WB. On the preparations of the Indian hemp, or Gunjah. Transactions of the Medical and Physical Society of Bengal (1838-1840), pág. 421-461 citado por Manfred Fankhauser en History of Cannabis in Western Medicine.

descubrimientos en sueros antiofídicos realizados por el médico costarricense Clorito Picado Twight. Nuestro país está obligado por razones éticas y sociales a promover los talentos intelectuales de nuestros jóvenes científicos abriéndoles las puertas hacia nuevos campos de investigación. La ley establece la obligatoriedad de construir nuevos laboratorios farmacéuticos para la preparación de los medicamentos cannabinoides y de extractos del cáñamo donde podrían incorporarse nuevos profesionales además de los existentes en los laboratorios de las universidades públicas.

En segundo lugar, resulta clave avanzar, en el nivel internacional, en la modificación adecuada de la lista de clasificación internacional de estupefacientes para que se haga evidente y manifiesto que la planta cannabis, sus cannabinoides y demás extractos, poseen efectos terapéuticos científicamente demostrados.

A continuación, se muestra un cuadro que expone una injusticia científica histórica que se dio a partir de un marco jurídico parcializado sobre los efectos de la planta cannabis que estableció una regulación enfocada, prevalentemente, desde el punto de vista de las políticas internacionales de persecución y fiscalización del tráfico ilícito de estupefacientes:

CUADRO

“La historia del cannabis en el sistema de fiscalización internacional de drogas”

Listas de las convenciones de fiscalización de estupefacientes de la ONU

Convención Única sobre Estupefacientes de 1961

Lista I	Lista II	Lista III
Sustancias que son muy adictivas y de probable uso indebido, y precursores que se pueden convertir en estupefacientes que son igualmente adictivos y de probable uso indebido también (ej. cannabis, opio, heroína, metadona, cocaína, hoja de coca, oxicodona)	Sustancias que son menos adictivas y cuyo uso indebido es menos probable que las de la Lista I (ej. codeína, dextropropoxifeno)	Preparados que contienen una cantidad baja de estupefacientes, son poco susceptibles de uso indebido y están exonerados de la mayoría de medidas de fiscalización impuestas sobre las sustancias que contienen (ej. <2,5% codeína, <0,1% cocaína)
↓		
Lista IV		
Ciertos estupefacientes también clasificados en la Lista I con "propiedades particularmente peligrosas" y escaso o nulo valor terapéutico (ej. cannabis, heroína)		

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Lista I	Lista II	Lista III	Lista IV
Estupefacientes que presentan un alto riesgo de uso indebido y que constituyen una amenaza especialmente grave para la salud pública, con escaso o nulo valor terapéutico (ej. LSD, MDMA, catinona)	Estupefacientes que presentan un riesgo de uso indebido y que constituyen una amenaza grave para la salud pública, con un valor terapéutico de bajo a moderado (ej. dronabinol, anfetaminas)	Estupefacientes que presentan un riesgo de uso indebido y que constituyen una amenaza grave para la salud pública, con un valor terapéutico de moderado a alto (ej. barbitúricos, buprenorfina)	Estupefacientes que presentan un riesgo de uso indebido y que constituyen una amenaza menor para la salud pública, con un alto valor terapéutico (ej. tranquilizantes, incluido el diazepam)

Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

Tabla I	Tabla II
Precursores de sustancias sicotrópicas, como efedrina, piperonal, safrol, ácido fenilacético, ácido lisérgico y algunos reactivos clave usados para la conversión de morfina en heroína, así como el permanganato potásico, usado en la extracción de cocaína	Una amplia gama de reactivos y disolventes que se pueden usar en la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pero también tienen usos industriales lícitos extendidos, como acetona, éter etílico, tolueno y ácido sulfúrico

Fuente: Global Drug Policy Observatory. Reportingmonitoringanalysis, mayo 2014.

Situación actual

- Políticas internacionales

Food and Drug Administration (FDA)

La FDA ha apoyado públicamente las investigaciones científicas válidas en relación con el uso medicinal de cannabis, siempre y cuando estén bajo los requerimientos de la aplicación de investigación de nuevas droga, se ha planteado la posibilidad de reevaluar la clasificación actual del cannabis en las listas que la colocaron desde un inicio y sin mayor justificación en las Listas 1 y 4.

Desde 1992, la FDA ha aprobado varios medicamentos que contienen Delta 9 THC y CBD para el tratamiento del cáncer, la epilepsia y dolores neuropáticos, entre otros.

Estados de EE.UU. a favor del uso medicinal del cannabis

En 1996, los votantes de California aprobaron la Propuesta 215, la Ley de Uso Compasivo, que exime el uso médico del cannabis de las sanciones penales. Esto no legaliza la sustancia, sino que modifica el trato que dispensa el sistema judicial a los pacientes y sus cuidadores. La ley californiana permite a las personas poseer, cultivar y transportar cannabis, siempre y cuando sea para fines medicinales y se justifique mediante una “recomendación” escrita de un médico (a diferencia de una receta o prescripción médica). Desde 1996, otros estados han seguido el ejemplo de California en distintos grados. En la actualidad, hay 23 estados de los EE.UU. con leyes relativas al cannabis medicinal.

Patentes inscritas en los EE.UU.

Actualmente, el gobierno de los Estados Unidos de América cuenta con las patentes US6630507 B1, CA2329626A1, DE69936640D1, EP1071419A1, EP1071419B1 y WO1999053917A1, las cuales patentan el uso de los cannabinoides para el tratamiento de enfermedades como antioxidantes y neuroprotectores. Estas fueron completadas en abril de 1999 y publicadas a partir de 7 de octubre de 2003.

Ola de regulaciones en países de América

A continuación, se muestra un cuadro con los distintos tipos de regulaciones establecidas en países de América sobre el uso del cannabis:

PAÍS	AÑO	ESTADO	REGULACIÓN
Argentina	2009	Descriminalizado	Consumo en áreas privadas con fines medicinales y personales.
Canadá	1996	Legal uso Medicinal y uso Industrial	Consumo permitido bajo autorización médica. Uso Industrial no es controlado.
Chile	2011	Descriminalizado	Permitido uso personal en áreas privadas.
EE.UU	N/A	Varía según los estados	Cada estado decide su política. 23 estados permiten el uso medicinal bajo autorización médica. Investigaciones son apoyadas por el Estado Federal y la FDA. El último estado en aprobar el uso de Cannabis medicinal ha sido New York.
Perú	2003	Descriminalizado	Uso personal. Consumo en áreas privadas.
Uruguay	2013	Legal	Uso personal y médico. Producción y distribución bajo responsabilidad del estado. Requiere autorización del estado para tener acceso.
Paraguay	2005	Descriminalizado	Uso personal. Consumo en áreas privadas.
Ecuador	1990	Descriminalizado	Uso personal. Consumo en áreas privadas.

A continuación, se muestra también, un cuadro con los principales estudios científicos sobre el uso médico del cannabis:

**CUADRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS SOBRE EL USO
DE CANNABIS MEDICINAL (1975-2014)**

CATEGORÍA	MCCRID	TÍTULO	PUBLICACIÓN
Asma	X5ZLGBZU6U	Efectos de la marihuana fumada en Asma inducida experimentalmente.	1975
Neuroprotección	TUQNLM9BKI	Antioxidantes neuroprotectores de la marihuana.	2000
	RC56R78AFP	Los cannabinoides proporcionan neuroprotección contra la toxicidad de 6 hidroxidopamina in-vivo e in-vitro: Relevancia para la enfermedad de Parkinson.	2005
Cardiovasculares/corazón	HG9GFNFUQU	Los endocannabinoides que actúan sobre los receptores de cannabinoides 1 que regulan la función cardiovascular en la hipertensión.	2004
	XIEPG53ZM5	Estudio muestra que el Cannabinoide (CBD) ofrece protección cardíaca.	2006
	OKFHDHZ6FS	El cannabidiol, un componente del cannabis no psicoactivo, protege contra la lesión reperfusión isquémica miocárdica.	2007

Migraña	K9PWR3JJ9G	Deficiencia endocannabinoide Clínica (CECD): ¿este concepto puede explicar los beneficios terapéuticos del cannabis en la migraña, fibromialgia, síndrome del intestino irritable y otras enfermedades resistentes al tratamiento?	2004
Trastorno del Sueño	4A0AWJZP6C	Efecto de Delta-9-tetrahidrocannabinol y cannabidiol en el sueño nocturno y el comportamiento de madrugada en los adultos jóvenes.	2004
	9AZQ111ARS	El cannabidiol, un componente de Cannabis sativa, modula el sueño en ratas.	2006
	3ZPKLOI6HV	El constituyente no-psicoactivo del cannabis, el cannabidiol, es un agente inductor de atención.	2008
	EZGBKWTR7R	Efectos de la administración sistémica aguda de cannabidiol en el ciclo de sueño en ratas.	2013
Alzheimer	GSJA0M97KN	La estimulación del receptor cannabinoide 2 (CB2) suprime la activación microglial.	2005

	MV1P0YQHNN	El cannabidiol como una estrategia terapéutica emergente para aminorar los efectos de la inflamación en el estrés oxidativo.	2011
	P7YIXJ5JE4	Papel del sistema cannabinoide en el tránsito de la beta-amiloide a través de la barrera sangre-cerebro.	2013
Cáncer	DCQ6PMZDID	Delta9-tetrahydrocannabinol inhibe la progresión del ciclo celular en células de cáncer de mama humano a través de la regulación de Cdc2.	2006
	ZJO2LKAQN4	Apoptosis inducida por el cannabidiol en las células de leucemia – Un insólito papel del cannabidiol en la regulación de las expresiones p22phox y Nox4.	2006
	OOIQWSSPP6	El cannabidiol como un nuevo inhibidor de Id-1 la expresión génica en células de cáncer de mama agresivos.	2007
	QYKHU8GZ0T	El delta de cannabinoides (9)-tetrahydrocannabinol inhibe RAS-MAPK y la señalización de supervivencia PI3K-AKT e induce la apoptosis mediada-	2007

		BAD en células de cáncer colorrectal.	
	HZUTEL5FKL	Los cannabinoides para el tratamiento del cáncer: Progreso y promesa.	2008
	TLXVL66LIA	Los cannabinoides para el tratamiento del cáncer: Progreso y promesa.	2010
	WHHW4RGN97	Cannabidiol aumenta los efectos inhibidores de delta9-tetrahydrocannabinol sobre la proliferación celular de glioblastoma humano y la supervivencia.	2010
	YQ7E2KAPXX	El Cannabidiol impide la angiogénesis por múltiples mecanismos.	2012
	MJ89E3QHXX	Cannabidiol como un potencial medicamento anticáncer.	2013
	LCS3B0VPVQ	El cannabidiol inhibe el dolor neuropático inducido de paclitaxel a través de los receptores 5-HT1A sin disminuir la función del sistema nervioso o la eficacia de la quimioterapia.	2014
Dolor/ Dolor Crónico	TG8WNQ9KRM	Papel crucial de los receptores cannabinoides CB2 en la regulación de	2008

		respuestas inmunes central durante dolor neuropático.	
	UB0JQD2AB9	Cannabis fumado para el dolor neuropático- Un ensayo controlado aleatorio.	2010
	I8HTOQK6L5	Los cannabinoides para el tratamiento del dolor crónico no oncológico, una revisión sistemática de ensayos aleatorios.	2011
	MXO99OBA73	Cannabis como complemento o sustituto de los opiáceos en el tratamiento del dolor crónico.	2012
Acné	THZOQRT37Y	El sistema endocannabinoide de la piel en la salud y la enfermedad: nuevas perspectivas y oportunidades terapéuticas.	2009
	WUQ5Q25T32	¿Cannabidiol como tratamiento para el acné? Por Fred Gardner.	2010
Inflamación	IY37CW21R	Los cannabinoides como medicamentos anti-inflamatorios nuevos.	2009
Osteoporosis	QJVQUGZ6GX	Cannabinoides y el esqueleto: de la marihuana a la reversión de la pérdida ósea.	2009
	KXT8O4H6C4	Receptores de cannabinoides como	2010

		objetivo para el tratamiento de la osteoporosis: Un cuento de dos terapias.	
	YE7VEIOLV	Papel de los cannabinoides en la regulación de la remodelación ósea.	2012
Sistema Inmunológico	E75WWMJNRZ	Emergente papel de los receptores cannabinoides CB2 en la regulación inmune y perspectivas terapéuticas.	2009
Diabetes	WW5BIATG45	El cannabidiol atenúa la disfunción cardíaca, el estrés oxidativo, la fibrosis, inflamatoria y la muerte de vías de señalización celular en la miocardiopatía diabética.	2010
	B08REU5QXM	El impacto del uso de marihuana en glucosa, insulina y resistencia a la insulina entre Adultos.	2013
Enfermedades Gástricas	ERAP0Q648W	Objetivos alternativos dentro del sistema endocannabinoide para el futuro tratamiento de enfermedades gastrointestinales.	2011
Ansiedad	AGVLBFE8S4	El sistema endocannabinoide en la ansiedad, el miedo de memoria y la habituación.	2012
Epilepsia/Convulsiones	FMT0F27V74	Cannabidiol ejerce efectos anti-convulsionantes en	2012

		modelos animales del lóbulo temporal y convulsiones parciales.	
	CVDXXHBMZJ	Extracto de cannabis rico en cannabidivarin son anti-convulsionantes en ratones vía el mecanismo receptor-independiente CB1.	2013
	JOMI9DG8GB	Efectos de WIN 55,212-2 (un cannabinoide CB1 no selectivo y agonista del receptor CB2) en la acción protectora de diversos fármacos antiepilépticos clásicos en el ratón 6 Hz, modelo de convulsión psicomotora.	2014
Psicosis/Esquizofrenia	LWER6WP3KW	Un estudio controlado de la familia de los consumidores de cannabis con y sin psicosis.	2014

Fuente: Elaborado por Medical Cannabis Costa Rica Org con datos de la Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU (<http://www.nlm.nih.gov/>), 2014.

- Políticas públicas nacionales e institucionalidad

La Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes del Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense contra las Drogas, el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia y el Ministerio de Seguridad Pública cumplen objetivos vinculados a una política nacional de control de drogas que no incorpora la investigación, regulación y control de los medicamentos a base de cannabis y cáñamo medicinal.

En razón de lo anterior, se hace necesario conformar un instituto especializado que estará integrado por representantes de la institucionalidad pública vinculada con la investigación en salud pública así como por un pequeño sector de las partes privadas involucradas en el cultivo, la producción y la

investigación de fitofármacos dejando como asesores técnicos a la institucionalidad pública dedicada al control de drogas ilícitas y el narcotráfico cuya plataforma se encuentra ya establecida.

La **Política Nacional para la Prevención y Control del Cáncer (2011-2017)** del Ministerio de Salud, recoge una declaratoria del cáncer como prioridad o interés institucional que fue emitida por la CCSS donde también se crea el Consejo Oncológico Institucional así como una “coordinación técnica del cáncer”. Dicha política incorpora dentro de sus objetivos uno que está encaminado hacia las investigaciones en cáncer, sobre el cual resultaría factible destinar recursos para la realización de investigaciones con las plantas cannabis y cáñamo para el tratamiento y la cura del cáncer, de ser aprobada esta iniciativa de ley.

- **Bloque de Constitucionalidad**

La ilicitud tipificada en nuestro ordenamiento jurídico de las plantas indicadas está basada en una denominación del objeto prohibido sin considerar las condiciones cualitativas y los usos positivos para la salud de las plantas de cannabis y cáñamo.

De manera que, a pesar de que el Estado costarricense permite el uso médico del cannabis y el cáñamo como actividad limitada y estrictamente controlada donde ha prevalecido el temor, los mitos y la ignorancia. Arriba se han señalado los estudios científicos sobre los usos beneficiosos de las sustancias que contienen estas plantas para el tratamiento de múltiples enfermedades a nivel internacional.

En la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 sobre estupefacientes, en su preámbulo, dispone en lo conducente, que las Partes, preocupadas por la salud física y moral de la humanidad, reconocen ***“que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin (...)”***².

Las prohibiciones y limitaciones que nuestra legislación vigente establecen en torno al cultivo, producción, comercialización y uso general del cannabis y el cáñamo están recogidas en Ley General de Salud, la Ley Orgánica del Ministerio

² Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N.º 5168, de 25 de enero de 1973. Ver además el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7198, de 25 de setiembre de 1990.

de Salud y la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 8204.

- **Vacío normativo: problemas detectados**

La realidad jurídica es que nuestra legislación estrictamente punitiva referida a drogas ilícitas o limitadas permite también un uso limitado y poco alentador para fines de investigación y médicos, disponiendo que es el Ministerio de Salud la autoridad competente, en materia de salud humana, para validar y autorizar investigaciones, tratamientos y medicamentos. Sin embargo, no existe una normativa que regule adecuadamente la actividad de la producción medicinal a partir de los cultivos de cannabis y cáñamo donde se definan los parámetros, fines, usos, controles, infracciones y sanciones necesarios.

En otros países, se ha venido legislando en favor de la legalización general de la “Marihuana” para uso recreativo. Sin embargo, nuestra propuesta no camina en esa línea sino que lo que se pretende es regular la investigación, el control y el uso medicinal, alimentario e industrial de las plantas cannabis y cáñamo, a través de una regulación de toda la cadena de producción desde la semilla y el cultivo que, para el caso de la planta cannabis se hará en ambientes controlados, hasta la venta, uso y consumo de los medicamentos a base de los compuestos activos canabinoides y del cáñamo por parte de los pacientes debidamente autorizados y registrados en el Instituto de Investigación, Regulación y Control que se crea en la presente ley.

La Convención Única de 1961, en su artículo 23 dispone que las Partes interesadas en la promoción de la investigación y uso del cannabis medicinal deberán cumplir con el requisito de crear un instituto estatal regulador encargado de investigar, controlar, comercializar y distribuir los productos elaborados a base del cannabis. No se hace alusión al uso del cáñamo pero este fue incluido en la presente iniciativa de ley en razón de los múltiples usos benéficos que tiene esta planta dentro de los cuales se están regulando los medicinales, alimentarios e industriales y también en razón de la confusión irracional existente en la normativa costarricense que lo prohíbe.

Nuestra institucionalidad pública y marco jurídico no comprenden ni establecen regulaciones claras y completas sobre el cultivo y producción del cannabis y cáñamo para investigación y uso medicinal, alimentario e industrial, tampoco indica cuales son los procedimientos para el otorgamiento de los títulos habilitantes para las diferentes actividades autorizadas, que incluyan el establecimiento de infracciones y sanciones y la creación de un impuesto, como lo planteamos en esta propuesta. Además, resulta necesario hacer mediante esta ley un acoplamiento con la normativa legal sanitaria y penal vigentes para su efectiva implementación.

Además, actualmente, no existe un procedimiento claro para los investigadores de las universidades públicas que a pesar de que cuentan con personal altamente calificado y equipos adecuados no pueden realizar investigaciones con las plantas cannabis y cáñamo para fines medicinales (farmacológicos), alimentarios o industriales en razón de que no se les permite cultivarlas para su análisis y entonces se ven obligados a plantear solicitudes engorrosas ante las instituciones encargadas del control y decomiso de drogas, cuya materia prima no cuenta con las mejores condiciones de inocuidad y calidad requeridas. Esto impide el desarrollo de investigaciones que podrían dar resultados positivos para la economía y la salud de los enfermos.

A continuación, se muestra un cuadro con los principales efectos terapéuticos de los distintos cannabinoides de la planta cannabis:

**CUADRO QUE MUESTRA LOS CANNABINOIDES DE LA PLANTA CANNABIS
CON EFECTOS TERAPÉUTICOS PARA EL TRATAMIENTO
DE DISTINTAS ENFERMEDADES**

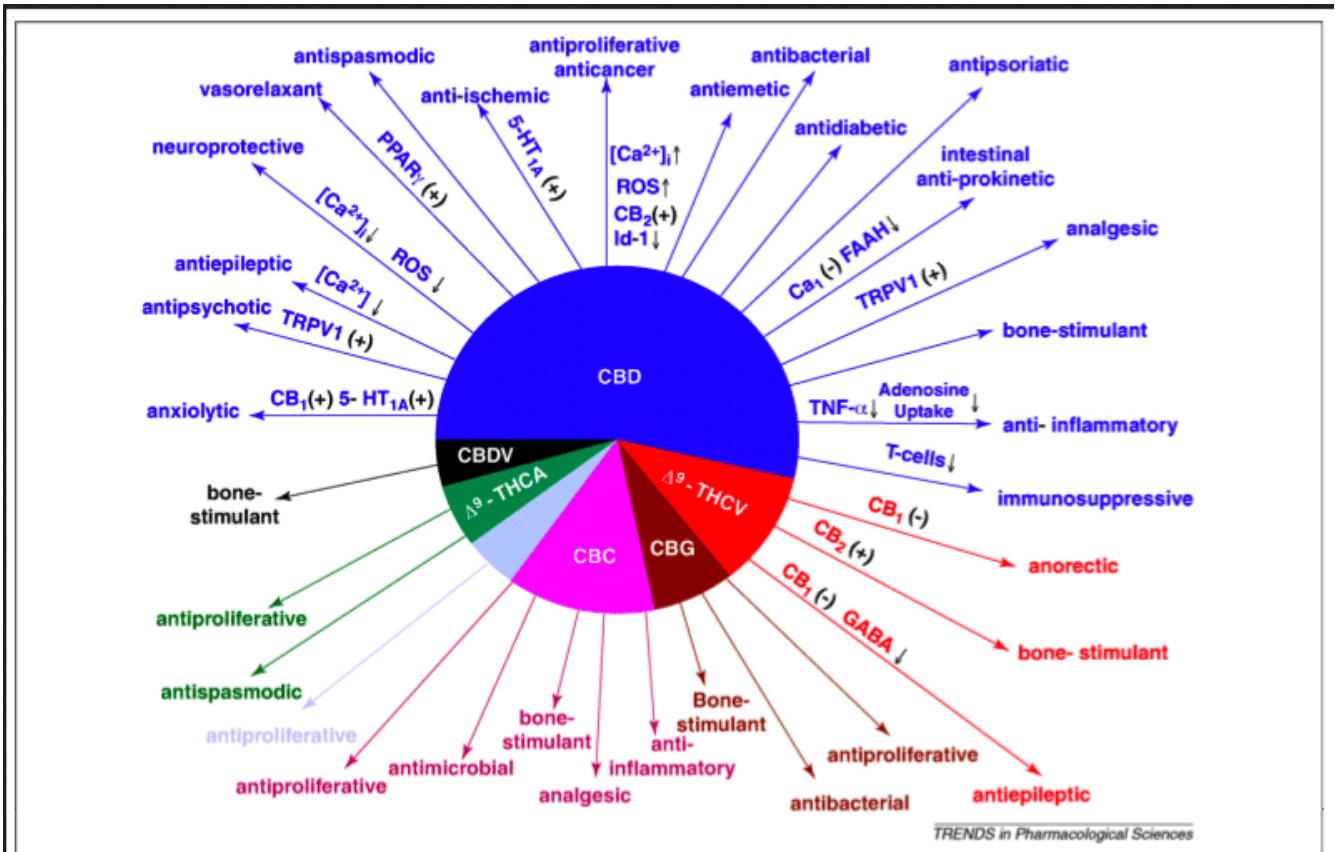


Figure 1. Pharmacological actions of non-psychotropic cannabinoids (with the indication of the proposed mechanisms of action).
Abbreviations: Δ^9 -THC, Δ^9 -tetrahydrocannabinol; Δ^8 -THC, Δ^8 -tetrahydrocannabinol; CBN, cannabiniol; CBD, cannabidiol; Δ^9 -THCV, Δ^9 -tetrahydrocannabivarin; CBC, cannabichromene; CBG, cannabigerol; Δ^9 -THCA, Δ^9 -tetrahydrocannabinolic acid; CBDA, cannabidiolic acid; TRPV1, transient receptor potential vanilloid type 1; PPAR γ , peroxisome proliferator-activated receptor γ ; ROS, reactive oxygen species; 5-HT $_{1A}$, 5-hydroxytryptamine receptor subtype 1A; FAAH, fatty acid amide hydrolase.
(+), direct or indirect activation; \uparrow , increase; \downarrow , decrease.

De ahí que, consideramos que la temática que se pretende regular abarca las ciencias médicas, sociales, agrícolas, ambientales, económicas y jurídicas donde el eje central gira alrededor del bien jurídico salud de los pacientes de enfermedades tales como la esclerosis múltiple, el cáncer, la epilepsia y el SIDA, entre otras.

Por todo lo anterior, someto al análisis y consideración de las señoras diputadas y señores diputados la presente iniciativa de ley para que sea aprobada por el Plenario legislativo y pueda traer beneficios en materia de salud pública no solo para la salud de los pacientes sino que, en el marco de una política pública que sería modelo en el mundo, también podría generar beneficios socioeconómicos para nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO
MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las actividades de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, distribución, industrialización, comercialización, transporte, expendio, uso y consumo de las plantas de cannabis (cannabis *índica*, cannabis *sativa* y cannabis *rudelaris*) y la planta de cáñamo, de conformidad con los usos, rangos, presentaciones y fines autorizados en la presente ley.

Están sometidas a la presente ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que produzcan, comercialicen, usen o consuman medicamentos, alimentos y materiales industriales provenientes de la planta cannabis y la planta cáñamo que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional e incluso aquellos que puedan ser exportados.

ARTÍCULO 2.- Usos e interés público

Declárese de interés público las acciones del Estado y de la autoridad pública competente tendientes a la investigación, producción e industrialización de la planta cannabis y de la planta cáñamo autorizadas para uso médico, alimentario e industrial según lo determinado por esta ley.

ARTÍCULO 3.- Fines

Los fines de esta ley son los siguientes:

- a)** Promover la investigación y los usos medicinales, farmacéuticos y alimentarios de las plantas de cannabis y cáñamo debidamente autorizadas.
- b)** Incentivar la investigación y el desarrollo de la agroindustria del cannabis y el cáñamo y sus múltiples aplicaciones industriales en el país.

- c) Cooperar con la reducción del consumo de drogas, el comercio ilegal, el narcotráfico y el crimen organizado.
- d) Educar a la población sobre los beneficios sanitarios, medioambientales y socioeconómicos de la industria vinculada con las plantas de cannabis y cáñamo reguladas en la presente ley.
- e) Crear nuevas fuentes de empleo y riqueza para el país.
- f) Ofrecer tratamientos farmacológicos alternativos a partir de los componentes activos y cannabinoides derivados de las plantas cannabis y cáñamo para el tratamiento de los diversos padecimientos.
- g) Mejorar la calidad de vida y el entorno familiar de los pacientes que sufren enfermedades diagnosticadas tratables con cannabis y cáñamo medicinales.
- h) Fortalecer el turismo de salud en el país a través de la oferta de servicios médicos que empleen productos de cannabis y cáñamo y sus cannabinoides medicinales para el tratamiento de enfermedades.

ARTÍCULO 4.- Regulación Estatal

El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación de semillas, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización, distribución, uso y consumo de cannabis y cáñamo medicinal no psicoactivo y sus cannabinoides, o cannabis y cáñamo para fines alimentarios e industriales, según los parámetros y rangos autorizados por la presente ley, a través del Instituto creado en esta ley, al cual se le otorga el mandato legal, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Las medidas tendientes al control y regulación del cannabis psicoactivo y sus derivados que excedan o transgreden los parámetros y rangos autorizados quedan excluidas de la presente ley y serán reguladas en la forma y por las autoridades competentes de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412, la Ley General de Salud, N.º 5395 y la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 8204.

ARTÍCULO 5.- Infraestructura

El Ministerio de Salud a través del Instituto encargado deberá contar con una infraestructura adecuada para la investigación, producción, control, fiscalización y comercialización adecuada de medicamentos, alimentos y otras industrias que se generen a partir del uso de las plantas cannabis y cáñamo reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Cannabis de uso medicinal o con efecto terapéutico: Se considera como cannabis de uso medicinal a cualquier variación de la planta hembra de cannabis indica, sativa y rudelaris, sus cannabinoides y compuestos activos en los rangos permitidos por esta ley, que se cultiva y utiliza de forma orgánica y se procesa en presentaciones autorizadas para fines estrictamente terapéuticos, no recreacionales, para tratar o aliviar un síntoma, una dolencia o una enfermedad previamente diagnosticada por un médico. Estas plantas, sus cannabinoides y demás sustancias no producen dependencia física ni psíquica en las personas.

Cannabis y cáñamo de uso alimentario: Cualquier parte de las plantas de cannabis y cáñamo que se puedan vincular o asociar con la alimentación o elaboración de productos alimentarios y que posea las cantidades de CBD y THC adecuadas de conformidad con los estudios y disposiciones normativas que establezca el lirca para el consumo normal y cumpliendo con un alimento accesible al público.

CBD o Cannabidiol: Es un componente **no-psicoactivo** que contiene la planta cannabis y se considera que tiene un alcance más amplio para aplicaciones médicas que el THC, incluyendo epilepsia, esclerosis múltiple, cáncer, síndrome de inmunodeficiencia adquirida y otras enfermedades. Provoca un efecto sedativo en la mayoría de los casos e inhibe la transmisión de señales nerviosas asociadas al dolor. Según estudios científicos, la planta cannabis posee más de sesenta cannabinoides ninguno de los cuales se encuentran en otras plantas. Estos no producen dependencia física ni psíquica en las personas.

Diagnóstico o propedéutica clínica para el uso de cannabis y cáñamo medicinal: Es el procedimiento mediante el cual un médico estudia un paciente e identifica una enfermedad tratable con medicamentos cannabinoides o de extractos del cannabis o cáñamo medicinales. Estas enfermedades pueden ser cáncer, epilepsia, síndrome de inmune deficiencia adquirida, caquexia, esclerosis múltiple y cualquier otra enfermedad que cuente con estudios científicos nacionales o internacionales validados por el lirca.

Documentación Escrita: Se refiere a una declaración firmada (Certificación Médica) por el médico del paciente o a las copias del registro médico pertinente.

Forma usable del cannabis: Refiere a las semillas, hojas, brotes, flores y raíces de la planta Cannabis, que sean apropiados para el uso médico o alimentario de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Forma usable del cáñamo: Refiere a las semillas, hojas, brotes, tallos, flores y raíces de la planta Cáñamo, que sean apropiados para el uso médico, alimentario o industrial de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Presentaciones y vías de administración autorizadas para el uso medicinal del cannabis y cáñamo: Refiere al aceite, comprimidos (tabletas y grageas), cápsulas, trociscos, supositorios, óvulos, parches transdérmicos, pastillas, ungüentos, lociones, jabones, pomadas, geles, cremas, jaleas, pastas, tinturas, aerosoles, elixires, polvos para suspensiones o soluciones, jarabes, inyectables en ampolla, jeringas precargadas, emulsiones y otras similares así como las flores puras que se puedan administrar mediante la vía oral, intravenosa, transdérmica o inhalada.

Salario base: Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Tarjeta o carnet de identificación de registro: Es aquél documento o carnet, emitido por el Instituto legalmente autorizado, que identifica y autoriza a un paciente o a un cuidador primario o responsable legal del paciente para emplear los medicamentos cannabinoides o extractados del cáñamo de conformidad con lo establecido por el lirca.

THC o Delta-9 Tetrahydrocannabinol: Es un componente psicoactivo que contiene la planta cannabis y ejerce efectos sobre el sistema nervioso central, por lo cual puede inhibir el dolor, modificar el estado anímico o alterar las percepciones.

THCA o Ácido Tetrahydrocannabinólico: Es uno de los componentes activos que contiene el cannabis de manera natural y **es no-psicoactivo**, por lo que no produce efectos adversos en el comportamiento del usuario. Ha sido demostrado que contiene propiedades anti-inflamatorias y efectos neuroprotectores.

ARTÍCULO 7.- Rangos permitidos

Para los efectos de esta ley, las semillas y las plantas de cannabis deberán tener como mínimo un 1.5% (uno punto cinco por ciento) de CBD y hasta un 21% (veintiuno por ciento) de THC o Delta-9 Tetrahydrocannabinol para considerarse autorizadas para el uso medicinal.

El uso medicinal autorizado está referido a los cannabinoides y demás compuestos activos con efecto terapéutico.

Por su composición benéfica natural y sus efectos no psicoactivos no se establecen limitaciones para el THCA que contenga la planta cannabis.

Las semillas y las plantas de cáñamo no psicoactivo autorizado no podrán superar el 0,5% (cero punto cinco por ciento) de THC o Delta-9 Tetrahydrocannabinol.

ARTÍCULO 8.- Prohibiciones

Se establecen las siguientes actividades como prohibidas:

- a)** Fumar cannabis medicinal autorizado en los espacios o lugares públicos y privados indicados en el artículo 5 de la Ley General para el Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, Ley N.º 9028.
- b)** Comercializar semillas permitidas bajo licencia de siembra y producción a particulares no autorizados.
- c)** Reproducir semillas de cannabis en el país sin la debida autorización del lirca.
- d)** Cultivar y utilizar plantas de cannabis macho para fines distintos a la reproducción de semillas y la investigación.
- e)** Utilizar pesticidas y herbicidas que no sean orgánicos en las plantaciones de cannabis y cáñamo autorizadas en la presente ley y de conformidad con la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley N.º 8542.
- f)** Mezclar las sustancias o productos de la planta de cannabis y del cáñamo para uso medicinal con otras sustancias sintéticas.
- g)** Cualquier forma de publicidad y promoción de medicamentos de cannabis y cáñamo medicinal, cuando induzca a error; utilice información falsa o sin fundamento científico; cuando sea hecha en contravención a las disposiciones reglamentarias, a las autorizaciones obtenidas o a las restricciones que la autoridad competente imponga, teniendo en vista la naturaleza del medicamento y el tipo de enfermedad, desorden físico y síntomas para los cuales se usa.
- h)** Comercializar medicamentos de cannabis y cáñamo sin contar con la respectiva licencia.

TÍTULO II
INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y
CONTROL DEL CANNABIS Y EL CÁÑAMO

ARTÍCULO 9.- Creación

Créase el Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo (lircca), como un órgano adscrito al Ministerio de Salud, con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos, suscribir contratos nacionales o internacionales, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente ley de su creación. Tendrá competencia en todo el territorio nacional.

El lirca tendrá, exclusivamente, a su cargo la realización de todas las investigaciones y el otorgamiento de licencias y permisos para la utilización y comercialización de las plantas cannabis y cáñamo, sus usos y los productos autorizados en esta ley.

El Instituto administrará sus fondos mediante las cuentas corrientes propias, estrictamente necesarias, en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional; y estará autorizado para solicitar créditos o fideicomisos para el financiamiento sus actividades. Todas estas actividades estarán sujetas a la fiscalización y los controles financieros de la auditoría interna correspondiente, así como a las demás disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 10.- Distintivos

El Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo (lircca), tendrá, para uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

ARTÍCULO 11.- Competencias del lirca

El lirca tendrá las siguientes competencias:

- a)** La investigación y validación en forma exclusiva del uso medicinal, terapéutico y alimentario de las plantas cannabis y cáñamo.
- b)** Potestad de regulación de todos los mecanismos y protocolos para la obtención de concesiones, licencias y permisos, incluyendo protocolos de seguridad para el control de las semillas, la administración de los dispensarios, laboratorios, normas de manufactura de productos

farmacéuticos y alimentarios, fincas de cultivo así como los tipos de presentaciones de los medicamentos y la autorización y certificación de las concentraciones de THC y CBD.

c) Potestad de regulación de todos los mecanismos encaminados para la autorización de los usos agroindustriales y la comercialización del cáñamo.

d) Potestad para sancionar los infractores de conformidad con las prohibiciones, infracciones y sanciones establecidas en la presente ley.

e) El control y fiscalización de la plantación, cultivo, cosecha, producción, reproducción, acopio, distribución, industrialización, comercialización, exportación, transporte y expendio de cannabis y cáñamo, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos y entes públicos.

f) Coordinar con las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras de los sectores salud y educación.

g) Asesorar al Poder Ejecutivo en:

1.- La formulación y aplicación de las políticas públicas dirigidas a la regulación y el control de la distribución, comercialización, expendio, ofrecimiento y consumo de cannabis medicinal.

2.- La coordinación de los ofrecimientos de cooperación técnica realizados al país en esta materia.

3.- La aportación de evidencia científica, mediante la investigación y evaluación de la estrategia para la orientación de las políticas públicas de cannabis.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones del IIRCA

Son atribuciones del IIRCA las siguientes:

a) Otorgar concesiones, licencias y permisos así como sus prórrogas, modificaciones, cesiones y cancelaciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

b) Exportar cannabis y cáñamo medicinal y otros productos alimentarios y de uso industrial que sean elaborados con esas plantas de conformidad con la presente ley.

c) Crear un registro de usuarios, protegiendo su identidad, manteniendo el anonimato y privacidad conforme con las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación respectiva. La información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible.

d) Crear y llevar un registro especializado de medicamentos y alimentos producidos a partir de las plantas de cannabis y de cáñamo autorizadas en esta ley.

e) Crear y llevar un banco de semillas de cannabis y de cáñamo autorizados para fines de investigación, producción, cultivo, industrialización y comercialización.

- f) Dirigirse, directamente, a los organismos públicos para recabar y recibir la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.
- g) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.
- h) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a su cargo.
- i) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- j) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación.
- k) Ejecutar las sanciones que imponga.
- l) Crear y mantener en funcionamiento un sistema informático que permita el control cruzado de la información referida a los medicamentos y alimentos cannábicos que contenga al menos los datos exactos de los inventarios de cada dispensario, las ventas de los productos y los usuarios.
- m) Crear un registro de exportaciones de productos y medicamentos derivados de las plantas cannabis y cáñamo.
- n) Certificar para efectos de fiscalización, transparencia y control bancario el giro u origen de las actividades reguladas y de los recursos obtenidos mediante las concesiones, licencias y permisos regulados en esta ley.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 13.- Estructura del Instituto

Los órganos del Instituto serán:

- a) Junta Directiva
- b) Dirección Ejecutiva
- c) Consejo Técnico Honorario
- d) Unidad de Auditoría Interna

ARTÍCULO 14.- Junta Directiva

La Junta Directiva será el jerarca del Instituto y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por siete miembros:

- 1.- Un representante del Ministerio de Salud quien presidirá.
- 2.- Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 3.- Un representante de la Oficina Nacional de Semillas.
- 4.- Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- 5.- Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos.

- 6.- Un representante del Colegio de Farmacéuticos.
- 7.- Un representante de los concesionarios de cultivadores de cannabis clase A.

El representante de los concesionarios deberá ser nombrado de una Asamblea General que deberá convocar a todos los concesionarios autorizados por el lirca.

Dentro de los miembros de la Junta Directiva deberán estar al menos un profesional en toxicología, uno en biología, uno en bioquímica y uno en medicina.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes.

La duración del mandato de los miembros de la Junta Directiva será de tres años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que será fijada por la propia Junta.

La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 15.- Atribuciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto (Iirca), tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proyectar el Reglamento General del Iirca y someterlo a la aprobación del Ministerio de Salud Pública.
- b) Preparar y aprobar el reglamento de agricultura bajo ambientes controlados para la siembra y producción de cannabis y cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial.
- c) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se registrará, en lo previsto, por las reglas del derecho privado.
- d) Fijar el costo de cada uno de los títulos habilitantes.
- e) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
- f) Autorizar de forma independiente cada una de las exportaciones de cannabis o cáñamo de uso medicinal, alimentario o industrial.
- g) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.
- h) Elevar la memoria y el balance anual del Ircca.
- i) Administrar los recursos y bienes del Ircca.

- j) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría calificada de por lo menos cinco miembros.
- k) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.
- l) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del lirca.
- m) Elegir, en la primera sesión de cada año, un secretario, un tesorero y cuatro vocales. El vocal primero sustituirá al presidente en sus ausencias, impedimentos y excusas temporales; cuando falten ambos, la Junta designará a un presidente interino. Si falta el secretario, se nombrará uno ad hoc.
- n) Nombrar y remover al director ejecutivo.
- o) Nombrar y remover al auditor, para lo cual deberá seguir el procedimiento señalado en la ley.
- p) Determinar la política general del Instituto, dentro de los campos de acción que le asignen las leyes y los reglamentos.
- q) Conocer y aprobar los planes anuales de trabajo, los presupuestos y sus modificaciones, así como vigilar su concordancia.
- r) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento.
- s) Conocer los informes semestrales de labores de la Dirección Ejecutiva y de la Auditoría Interna. Estos informes se deberán publicar en medios electrónicos para que sean de acceso al público y puedan estar sujetos a la fiscalización y control ciudadanos.
- t) Fiscalizar por medio de la coordinación y colaboración del Colegio de Farmacéuticos y el Ministerio de Salud todos los dispensarios y farmacias de la Caja Costarricense de Seguro Social que expidan medicamentos derivados de cannabis o cáñamo.

ARTÍCULO 16.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva es un órgano subordinado de la Junta Directiva; estará a cargo de un director ejecutivo, quien será el funcionario de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Instituto. Le corresponderá colaborar, en forma inmediata, con la Junta Directiva en la planificación, la organización y el control de la institución; así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus investigaciones y políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del instituto, cuando lo determine la Junta Directiva.

Será nombrado por acuerdo de las dos terceras partes de la Junta Directiva. Será contratado por períodos de tres años renovables. Para su destitución o no renovación del contrato la Junta Directiva deberá contar con la misma mayoría de los votos requeridos para su nombramiento.

El Director Ejecutivo estará sujeto a la obligación establecida en el artículo 4 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Su retribución será fijada por la Junta Directiva con cargo a los recursos del Instituto.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del IIRCA.
- b) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.
- c) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del IIRCA.
- d) Rendirle cuentas por medio de informes semestrales a la Junta Directiva del IIRCA.
- e) Toda otra que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

ARTÍCULO 17.- Consejo Técnico Honorario

El Consejo Honorario estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- Un representante por cada categoría de concesionarios para cultivo de cannabis.
- Un representante por los licenciarios para dispensarios.
- Un representante por los licenciarios para cultivo de cáñamo.
- La Junta de Vigilancia de Drogas y Estupefacientes.
- Un representante del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.
- Un representante del Instituto Costarricense contra las Drogas.
- Cualquier otro miembro que autorice la Junta Directiva del IIRCA.

ARTÍCULO 18.- Actuaciones del Consejo Técnico Honorario

El Consejo Técnico Honorario, en su carácter de órgano de consulta del Instituto, actuará:

- a) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del IIRCA.
- b) Asesorando en la elaboración de los planes y programas en forma previa a su aprobación.
- c) Asesorando en todo aquello que la Junta Directiva le solicite.
- d) Asesorando en materia de seguridad, calidad, inocuidad y trazabilidad de las semillas y plantas de cannabis para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

- e) Opinando en toda otra cuestión relacionada con los cometidos del lirca, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 19.- Auditoría Interna

El lirca tendrá una Auditoría Interna, la cual funcionará bajo la dirección inmediata y la responsabilidad de una persona auditora, quien deberá ser contadora pública autorizada, con amplia experiencia en sistemas de informática. La Auditoría Interna contará con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Auditoría Interna se dispondrá reglamentariamente.

La Auditoría Interna ejercerá sus funciones con independencia funcional y de criterios, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración. Su organización y funcionamiento se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Manual para el ejercicio de las auditorías internas y cualesquiera otras disposiciones que emita el órgano contralor.

ARTÍCULO 20.- Nombramiento de la persona auditora

La persona auditora será nombrada por la Junta Directiva, mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros. Permanecerá en el cargo un período de seis años y podrá ser reelegido. Estará sujeta a las mismas limitaciones que la presente ley y sus reglamentos establecen para la Dirección Ejecutiva, en cuanto le sean aplicables.

La persona auditora solo podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa y por decisión emanada de la Junta Directiva, con observancia del debido proceso. Para la destitución se requerirá el mismo número de votos necesario para nombrarlo, de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 21.- Competencias de la Auditoría Interna

La Auditoría Interna, además de realizar auditorías financieras operativas y de carácter especial, tendrá las siguientes competencias:

- a) Controlar y evaluar el sistema de control interno correspondiente y proponer las medidas correctivas.
- b) Cumplir las normas técnicas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y el ordenamiento jurídico.
- c) Realizar auditorías o estudios especiales, en relación con cualquiera de los órganos sujetos a su jurisdicción institucional.

- d) Asesorar, en materia de su competencia, a los jefes de la lirca y advertir, asimismo, a los órganos pasivos que fiscalicen, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- e) Cumplir las demás competencias que contemplan las normas del ordenamiento de control y fiscalización.

ARTÍCULO 22.- Potestades de la Auditoría Interna

Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Interna tendrá las siguientes potestades:

- a) Tener libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, valores y documentos, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.
- b) Solicitar a todo funcionario o empleado de cualquier nivel jerárquico, en la forma, las condiciones y el plazo que estime convenientes, los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus fines.
- c) Solicitar a los funcionarios y empleados de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la Auditoría Interna.
- d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de las normas y los manuales de control y fiscalización que emita la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 23.- Implementación de las recomendaciones

La Junta Directiva del lirca será la responsable de implementar las recomendaciones emitidas por la Unidad de Auditoría Interna. Si la administración discrepa de dichas recomendaciones, deberá emitir por escrito un acuerdo fundamentado, en un plazo de treinta días hábiles, el cual contendrá una solución alternativa.

De mantenerse la divergencia de criterio entre la administración y la Unidad de Auditoría Interna, corresponderá a la Contraloría General de la República aclarar las divergencias, a solicitud de las partes interesadas.

La Junta Directiva será la responsable de establecer, mantener y perfeccionar sus sistemas de control interno.

Las normas que la Junta Directiva dicte al respecto, serán de acatamiento obligatorio para la administración responsable de implementar y operar el sistema.

CAPÍTULO III TÍTULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 24.- Concesiones

Se otorgará concesión para las actividades relacionadas con el cultivo, producción e industrialización de la planta cannabis y cáñamo medicinal regulados en la presente ley. Dicha concesión habilitará a su titular para el cultivo, producción, industrialización, transporte y comercialización de las plantas de cannabis y cáñamo medicinal autorizadas de conformidad con los usos y fines dispuestos en esta ley. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, local, regional o nacional, de tal manera que se garantice la producción necesaria y adecuada para la demanda nacional y las condiciones de morbilidad de los habitantes del país.

ARTÍCULO 25.- Procedimiento concursal

Las concesiones serán otorgadas por el IIRCA por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Para obtener una concesión los interesados deberán demostrar solvencia económica, transparencia en el origen de sus capitales y una filosofía de empresa acorde con las políticas de desarrollo del país y la Ley N.º 8402.

ARTÍCULO 26.- Condiciones y tipos de concesiones

- I.- Existirán tres tipos de concesiones (categorías) disponibles para permitir un mayor espectro de beneficiarios y mejorar las condiciones socio-económicas de los productores nacionales.
- II.- Para efectos de control del Estado, estarán disponibles 42 concesiones de cultivadores para todo el país, esto con el fin de evitar la creación de cualquier tipo de monopolio. Sin embargo, el IIRCA estará autorizado para que, en la circunstancia de que la producción autorizada de cannabis o cáñamo medicinal no sea suficiente en razón de la demanda de medicamentos, aumente la producción autorizada o el número de concesiones.
- III.- Cualquier concesionario podrá elaborar alimentos con las plantas indicadas cumpliendo con la legislación de salud y demás reglamentos establecidos por el Ministerio de Salud.
- IV.- Cada aplicante y sus empleados deberá cumplir con una verificación de antecedentes establecida por IIRCA.
- V.- El IIRCA definirá las áreas específicas del país y el tamaño mínimo adecuado para cada tipo de concesión.
- VI.- Solo está permitida una concesión por persona física o jurídica.

VII.- Cualquier concesionario del cultivo de cannabis y cáñamo medicinal es elegible para obtener una licencia para el cultivo de cáñamo industrial previo pago de la tarifa respectiva.

VIII.- Todas las concesiones están sujetas a los reglamentos y regulaciones establecidas por lirca.

IX.- Todos los concesionarios estarán obligados a venderle, prioritariamente, al lirca la totalidad de las existencias del cannabis o cáñamo para uso medicinal al precio establecido en la presente ley, para cubrir la demanda de medicamentos acordada con la CCSS y en las presentaciones autorizadas. El lirca, en coordinación con la CCSS deberá identificar y mantener un inventario de medicamentos para cubrir la demanda de los pacientes que acudan a la CCSS a recibir los tratamientos alternativos regulados en la presente ley.

X.- Cualquier concesionario podrá exportar cannabis o cáñamo para uso medicinal o alimentario de conformidad con lo que esté autorizado para cada categoría previa autorización otorgada por el lirca y una vez que hayan previsto el abastecimiento adecuado para el país.

XI.- Las concesiones estarán divididas y clasificadas en tres categorías.

- **Categoría A:** Cincuenta por ciento (50%) de la producción total nacional estará a cargo de esta categoría y tendrá disponibles 8 concesiones para cultivadores.
- **Categoría B:** Treinta y cinco por ciento (35%) de la producción total nacional estará a cargo de esta categoría y tendrá disponibles 13 concesiones para cultivadores.
- **Categoría C:** Quince por ciento (15%) de la producción total nacional estará a cargo de esta categoría, tendrá disponibles 21 concesiones para cultivadores.

Categorías de concesiones para cultivadores

Categoría A

I.- El costo de cada concesión disponible para esta categoría es de \$150.000,00 US (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en colones. El plazo de la concesión será de cuatro años renovables al final de cada período.

II.- Esta concesión le permite al cultivador contar con una licencia de dispensario dentro de sus propias instalaciones cuyo costo estaría incluido en la tarifa pagada. Dichas licencias no aplicarán ni se descontarán del número de licencias dispuestas en esta ley para los dispensarios regulares.

III.- Un requerimiento para los concesionarios de esta categoría es poder producir hasta una tonelada por año con el sistema de agricultura bajo ambiente controlado de conformidad con las disposiciones normativas

establecidas en esta ley y el reglamento que deberá emitir el lirca. La producción quedará sujeta a las necesidades del lirca.

IV.- También es una condición obligatoria para esta categoría de concesionarios tener un laboratorio adecuado para el fitomejoramiento, reproducción e investigación de las semillas así como para el procesamiento y la preparación de los medicamentos en las distintas presentaciones y vías autorizadas por esta ley que serán requeridos por el lirca para efectos de su distribución en las farmacias de la CCSS y los dispensarios.

V.- Los concesionarios bajo esta categoría podrán producir aquellos medicamentos de cannabis y de cáñamo que indica esta ley y que el lirca requiera.

Categoría B

I.- El costo de cada concesión disponible para esta categoría es de \$75.000,00 US (setenta y cinco mil dólares estadounidenses) o su equivalente en colones, válida por un plazo de cuatro años y podrá ser renovada al final de cada período.

II.- Un requerimiento para los concesionarios de esta categoría es poder producir hasta 450 kilogramos por año, con el sistema de agricultura bajo ambiente controlado de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en esta ley y el reglamento que deberá emitir el lirca. La producción quedará sujeta a las necesidades del lirca.

III.- Estos concesionarios no podrán contar con un laboratorio para el fitomejoramiento, reproducción e investigación de las semillas ni para la industrialización, procesamiento o preparación de medicamentos farmacéuticos para distribución en los dispensarios y solo podrán procesar flores y aceites de cannabis.

Categoría C

I.- El costo de cada concesión disponible para esta categoría es de \$35.000,00 US (treinta y cinco mil dólares estadounidenses) o su equivalente en colones, válida por un plazo de cuatro años y podrá ser renovada al final de cada período.

II.- Un requerimiento para los concesionarios de esta categoría es poder producir hasta 120 kilogramos por año con el sistema de agricultura bajo ambiente controlado de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en esta ley y el reglamento que deberá emitir el lirca. La producción quedará sujeta a las necesidades del lirca.

III.- Los concesionarios de esta categoría no podrán contar con un laboratorio para el fitomejoramiento, reproducción e investigación de las semillas.

IV.- Los concesionarios bajo esta categoría solo podrán producir cannabis para uso medicinal en las formas de aceite y flor.

ARTÍCULO 27.- Cartel del concurso

El cartel del concurso deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

- a)** La fecha, la hora y el lugar de presentación de las ofertas, así como los requisitos que habrán de cumplir los oferentes y demás antecedentes que deberán entregarse.
- b)** Los tipos de actividades objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona de cobertura.
- c)** Las obligaciones de los concesionarios de conformidad con cada actividad autorizada, según corresponda.
- d)** Los plazos para consultas y aclaraciones al cartel.
- e)** El monto del canon anual y los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán en la calificación de las ofertas y la metodología que se empleará.
- f)** El período de vigencia de la concesión.
- g)** Las condiciones y el calendario de pago de la contraprestación, cuando corresponda.
- h)** Las garantías de participación y cumplimiento que disponga el lirca.
- i)** Las multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.
- j)** El proyecto de contrato que se suscribirá con el concesionario.

ARTÍCULO 28.- Objeción al cartel

Podrá interponerse recurso de objeción contra el cartel, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Todo oferente potencial, o su representante, podrán interponer el recurso de objeción al cartel cuando considere que se ha incurrido en vicios de procedimientos o en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación administrativa, se han omitido especificaciones técnicas, o se ha quebrantado, de alguna manera, el ordenamiento regulador de la materia.

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Quien pueda recurrir y no lo haga o no alegue las violaciones o los quebrantos a los que tiene derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso que se interponga en contra del acto de adjudicación.

ARTÍCULO 29.- Presentación de ofertas

Las ofertas se presentarán ante el lirca, conforme a los términos establecidos en el cartel. La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del

oferente, tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares del concurso.

ARTÍCULO 30.- Selección del concesionario y adjudicación

El concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas, conforme a las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.

Las ofertas elegibles serán evaluadas por el lirca, al que le corresponderá decidir si la adjudicación procede o no.

El acuerdo de adjudicación deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta en un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 31.- Apelación de la adjudicación

Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en el diario oficial La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Podrá interponer el recurso cualquier parte que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente, estará legitimado para apelar quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de tercero.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros veinte días hábiles, en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, y que por la complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución.

La readjudicación también podrá ser recurrida cuando las causas de la inconformidad hayan surgido del motivo que fundamentó el acto de adjudicación.

La resolución final o el auto que ponga término al recurso, dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación contencioso-administrativa vigente.

Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 32.- Contrato de concesión

Firme el acto de adjudicación, y existiendo el acuerdo de autorización de la Junta Directiva del IIRCA, el director ejecutivo de dicha institución suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con esta ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 33.- Cesión

Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa de la Junta Directiva del IIRCA.

Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:

- a)** Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.
- b)** Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
- c)** Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.
- d)** Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

ARTÍCULO 34.- Licencias

Para obtener una licencia los interesados deberán demostrar solvencia económica y transparencia en el origen de sus capitales.

El IIRCA realizará un llamado de expresión de interés para seleccionar a las personas físicas y jurídicas interesadas en obtener una licencia para dispensario o para el cultivo de cáñamo.

ARTÍCULO 35.- Tipos de licencias

El IIRCA establecerá el procedimiento respectivo para el otorgamiento de las siguientes licencias:

1.- Licencia de importación de semillas

Solo los poseedores de una concesión para cultivo de clase A podrán importar semillas de cannabis y cáñamo para siembra y reproducción para

lo cual requerirán de la autorización previa del lirca. Tendrán la obligación de compartir las investigaciones que realicen sobre semillas con el lirca y donar un porcentaje de sus semillas al lirca para que este las emplee en investigación, reproducción y distribución de semillas entre el resto de cultivadores que así lo requieran.

2.- Licencias de dispensarios

- I.-** El costo de cada licencia anual será de \$10.000,00 US (dólares estadounidenses) o su equivalente en colones.
- II.-** Cada licencia tendrá una validez de cuatro años, renovables por el mismo periodo y deberá ser renovada antes de finalizar el periodo anterior.
- III.-** Existirán 55 licencias de dispensarios para todo el país. Esto basado en un promedio de mercado de 70.000 personas, en el que cada negocio tiene el potencial de 1500 pacientes.
- IV.-** Cada aplicante deberá cumplir con una verificación de antecedentes establecida por lirca.
- V.-** Los licenciados podrán establecer su negocio en cualquier lugar dentro del país pero ningún establecimiento podrá estar ubicado dentro de un rango de 500 metros a la redonda de un centro educativo.
- VI.-** Solo está permitida una licencia por persona física o jurídica.
- VII.-** Todas las licencias están sujetas a los reglamentos y regulaciones establecidas por lirca.

3.- Licencias para el cáñamo industrial y alimentario

- I.-** Para el cultivo de cáñamo estarán disponibles ciento setenta y ocho (178) licencias.
- II.-** Cada licencia tendrá una validez de dos años y podrán ser renovadas antes de finalizar el período correspondiente.
- III.-** Para la elaboración de alimentos deberán cumplir los requisitos establecidos por la legislación de salud y demás reglamentos establecidos por el Ministerio de Salud.
- IV.-** Cada aplicante y sus empleados deberán cumplir con una verificación de antecedentes establecida por lirca. Además, deberán cumplir las disposiciones que en materia de seguridad y control de la producción disponga, reglamentariamente, el lirca.
- V.-** Solo está permitida una licencia por persona física o jurídica.
- VI.-** Cada aplicante deberá registrar ante lirca las coordenadas GPS (Sistema de Posicionamiento Global) de la zona licenciada para el cultivo de cáñamo.
- VII.-** Las semillas utilizadas por el licenciario deberán ser registradas ante la Oficina Nacional de Semillas y no podrán presentar más de 0.5% THC.

VIII.- Cualquier semilla que vaya a ser vendida al usuario final deberá ser procesada de tal manera que no pueda germinar.

IX.- Todas las licencias están sujetas a los reglamentos y regulaciones establecidas por lirca.

X.- Las licencias están divididas y clasificadas en tres categorías según el tamaño del cultivo:

Categoría D: 10 hectáreas o más disponibles para el cultivo. 34 licencias disponibles para esta categoría.

Categoría E: de 3.1 a 9.9 hectáreas disponibles para el cultivo. 55 licencias disponibles para esta categoría.

Categoría F: de 1 a 3 hectáreas disponibles para el cultivo. 89 licencias disponibles para esta categoría.

Categorías de licencias para el cultivo de cáñamo

Categoría D

i.- El costo de cada licencia disponible para esta categoría es de \$30.000,00 US (treinta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en colones.

ii.- Cada licencia tendrá una validez de 2 años y podrá ser renovada antes de finalizar el período correspondiente.

iii.- Es requerimiento obligatorio contar con al menos diez (10) hectáreas disponibles para el cultivo de cáñamo.

Categoría E

i.- El costo de cada licencia disponible para esta categoría es de \$15.000,00 US (quince mil dólares estadounidenses) o su equivalente en colones.

ii.- Cada licencia tiene una validez de 2 años y podrá ser renovada antes de finalizar el periodo correspondiente.

iii.- Es requerimiento obligatorio contar con al menos tres punto uno (3.1) hectáreas disponibles para el cultivo de cáñamo y un máximo de nueve punto nueve (9.9) hectáreas.

Categoría F

i.- El costo de cada licencia disponible para esta categoría es de \$5.000,00 US (cinco mil dólares estadounidenses) o su equivalente en colones.

ii.- Cada licencia tiene una validez de 2 años y podrá ser renovada antes de finalizar el periodo correspondiente.

iii.- Es requerimiento obligatorio contar con al menos una (1) hectárea disponible para el cultivo de cáñamo y un máximo de tres (3) hectáreas.

ARTÍCULO 36.- Permisos para transporte

Los concesionarios y licenciarios deberán solicitar permisos especiales para el transporte de los productos de cannabis y de cáñamo de conformidad con los requerimientos de inocuidad, seguridad, etiquetado y embalaje que deberá establecer, reglamentariamente, el lirca.

Estos permisos tendrán una vigencia de hasta un año y serán prorrogables.

ARTÍCULO 37.- Revocación y extinción de las concesiones, las licencias y los permisos

Para efectos de esta ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1.- La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) Cuando el concesionario no haya realizado las actividades autorizadas para el cumplimiento de los fines solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Incumplimiento o atraso de al menos dos meses en el pago de la tarifa anual, bianual o plurianual del permiso, la licencia y la concesión, según corresponda al lirca y de las obligaciones tributarias impuestas.
- d) No cooperar con las autoridades públicas competentes en los casos establecidos en la presente ley y en la Ley General de Salud.
- e) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 51 de esta ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones y autorizaciones de las previstas en esta ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

2.- Las concesiones, las licencias y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

- a) El vencimiento del plazo pactado.
- b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
- c) El rescate por causa de interés público.
- d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.
- e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.

Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta ley y el contrato de concesión.

ARTÍCULO 38.- Carnet para pacientes de productos de cannabis medicinal

Un paciente que ya no tiene una condición médica diagnosticada para el uso de cannabis o cáñamo medicinal deberá devolver su tarjeta de identificación de registro al lirca dentro de veinticuatro horas de recibir tal diagnóstico de alta por su médico.

El lirca será el encargado de aprobar la aplicación de cada paciente y tramitará las tarjetas de identificación de registro del paciente previa recomendación médica de al menos un médico con conocimientos sobre los usos de cannabis y cáñamo medicinal y con vista en el expediente médico del paciente.

No podrá otorgarse carnets para el consumo de medicamentos de cannabis o cáñamo a personas que hayan sido condenadas por delitos vinculados con el narcotráfico a menos que se logre demostrar que no existe riesgo para la salud del paciente.

El carné o tarjeta de identificación de paciente con acceso a medicamentos de cannabis y/o cáñamo será renovable por prescripción médica individualizada caso por caso, de conformidad con las disposiciones que establezca reglamentariamente el lirca.

CAPÍTULO IV REGISTROS

ARTÍCULO 39.- Registro de medicamentos

Para el registro de medicamentos a base de cannabis y cáñamo aplicará lo dispuesto en la Ley General de Salud, Ley N.º 5395. Será indispensable la

comprobación técnico-científica del cumplimiento de los rangos de CBD y THC establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Registro de pacientes

El lirca deberá crear y mantener un registro informático confidencial de pacientes que han aplicado y están en el derecho de recibir una tarjeta de identificación de registro.

Este registro deberá ser de acceso restringido únicamente a los dispensarios debidamente autorizados por el lirca para el despacho de medicamentos.

A ningún particular le será permitido obtener acceso a cualquier información sobre pacientes en el registro confidencial que administrará el lirca, o cualquier información de otra manera mantenida por el lirca sobre médicos y cuidadores primarios, excepto empleados autorizados por el lirca en el curso de sus obligaciones oficiales sanitarias y agentes de policía autorizados por el lirca, los cuales han detenido o arrestado a una persona que alega estar participando en el uso medicinal de cannabis y/o cáñamo medicinal en posesión de una tarjeta de identificación de registro o su equivalente funcional. Los agentes del orden público estatales o locales deberán tener acceso a la información contenida dentro del registro confidencial del lirca, únicamente, para el propósito de verificar que el individuo que ha presentado la tarjeta de identificación del registro a un oficial de orden público estatal o local, está legalmente en posesión de dicha tarjeta.

Para ser incorporado en el registro el paciente deberá aportar la siguiente información al lirca:

- (I)** Original o copia de la documentación escrita (Certificación Médica) que establece que el paciente ha sido diagnosticado con una condición médica para uso de cannabis y/o cáñamo medicinal y la conclusión del médico que el paciente podría beneficiarse del uso médico de cannabis y/o cáñamo;
- (II)** El nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y fecha de nacimiento. Para ser atendido por la CCSS deberá estar debidamente asegurado y al día en sus obligaciones;
- (III)** El nombre, dirección, número de colegiado y número de teléfono del médico del paciente; y
- (IV)** El nombre y dirección del primer cuidador del paciente, si alguno fuere designado en el momento de la aplicación.
- (V)** El visto bueno del Patronato Nacional de la Infancia en caso de que se trate de una persona menor de edad.
- (VI)** El consentimiento expreso de al menos uno de los progenitores en caso de que se trate de una persona menor de edad.

Deberá entregar ante el lirca el formulario de aplicación completado de conformidad con los requisitos establecidos por dicho Instituto.

Dentro de los treinta días naturales siguientes de recibida la información referida en los subpárrafos anteriores, el lirca deberá verificar la información médica contenida en la documentación escrita. El lirca deberá notificar al solicitante que su solicitud para una tarjeta de identificación de registro ha sido negada si el resultado de la revisión hecha por los personeros del lirca revela que: la información requerida no fue aportada o si la aportó ha sido falsificada; la documentación falla en afirmar que el paciente tiene una condición médica especificada en esta ley o por la reglamentación del lirca; o el médico no tiene una licencia para practicar medicina emitida por el Colegio Profesional respectivo.

En caso de encontrarse todo en orden, a más tardar cinco días después de verificar dicha información, el lirca deberá emitir una tarjeta de identificación de registro con número de serie al paciente, declarando:

- (I) El nombre del paciente, dirección, fecha de nacimiento y número de seguro social, si lo tuviere;
- (II) Que el nombre del paciente ha sido certificado por el lirca como una persona que tiene una condición médica para el uso de cannabis medicinal, por lo que el paciente puede hacer frente a tales condiciones con el uso médico de la cannabis autorizada;
- (III) La fecha de emisión de la tarjeta de identificación de registro y la fecha de expiración de dicha tarjeta, la cual deberá ser un año después de la fecha de emisión; y
- (IV) El nombre y dirección del cuidador primario del paciente, si alguno fue designado al momento de la aplicación.

Un paciente al que su aplicación para un carnet ha sido denegada por el lirca no podrá volver a aplicar durante los seis meses siguientes a la fecha de la denegación. Este acto de denegación de una tarjeta de identificación de registro será considerado como un acto final del lirca. Solo al paciente cuya solicitud haya sido denegada estará legitimado para impugnar el acto final.

Cuando ocurra algún cambio en el nombre, dirección, médico o cuidador primario del paciente en posesión de una tarjeta de identificación de registro, este deberá notificarlo al lirca dentro de diez días hábiles al conocimiento de tal circunstancia.

Un paciente que no ha designado un cuidador primario al momento de la aplicación ante el lirca, podrá hacerlo, por escrito, en cualquier momento durante el periodo efectivo de la tarjeta de identificación de registro, y el cuidador primario podrá actuar en esta capacidad después de dicha designación.

Para mantener una tarjeta de identificación de registro, el paciente debe reenviar anualmente, al menos treinta días antes de la fecha de expiración

establecida en la tarjeta de identificación de registro, documentación escrita actualizada al lirca, e igualmente, el nombre y dirección del cuidador primario del paciente, si hay alguno designado a tal tiempo.

Un paciente que sea cuestionado por cualquier autoridad de policía sobre el uso medicinal de cannabis y/o cáñamo, deberá proveer una copia de la aplicación entregada al lirca, incluyendo la documentación escrita y la prueba de la fecha de correo u otra transmisión de la documentación escrita para su envío al lirca, a la cual se le otorgará el mismo efecto legal como tarjeta de identificación de registro, hasta el momento en que el paciente reciba la notificación que la aplicación ha sido denegada.

Los agentes de sanidad o del orden público deberán notificar, inmediatamente, al lirca, por los medios establecidos, cuando una persona en posesión de una tarjeta de identificación de registro ha sido determinada por un tribunal de justicia de haber violado, intencionalmente, las disposiciones de esta ley o sus reglamentos.

TÍTULO III DEBERES DE LOS PACIENTES Y PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS

CAPÍTULO I DEBERES DE LOS PACIENTES

ARTÍCULO 41.- Deberes de los pacientes de cannabis y cáñamo para uso medicinal

Ningún paciente deberá:

- Participar en el uso medicinal de cannabis o cáñamo en forma tal que ponga en peligro la salud o bienestar de cualquier persona; o
- Participar en el uso medicinal de cannabis a plena vista, o en un sitio prohibido para fumar de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General para el Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, Ley N.º 9028.
- Ningún paciente **menor de dieciocho años** de edad deberá participar en el uso medicinal de cannabis o cáñamo al menos que exista:
 - a) Certificación médica del diagnóstico del paciente que refleje la enfermedad y que sea tratable con cannabis medicinal;
 - b) Explicación médica de los posibles riesgos y beneficios del uso médico de cannabis al paciente y a los progenitores o representantes legales del paciente mediante documentación científica (consentimiento informado).

- c)** Uno o ambos progenitores del paciente otorgue su consentimiento por escrito ante el lirca para permitir al paciente el participar en el uso medicinal de cannabis;
- d)** Los progenitores manifiesten por escrito que servirán como cuidadores del paciente y aplicarán por una tarjeta de identificación de registro de pacientes autorizados para medicación con productos del cannabis,
- e)** El lirca será el encargado de aprobar la aplicación del paciente y tramitará la tarjeta de identificación de registro del paciente al progenitor designado como cuidador primario; y
- f)** El cuidador primario deberá controlar la adquisición de dicha medicación con cannabis medicinal, la dosis y frecuencia de su uso por el paciente.
- g)** El Patronato Nacional de la Infancia brinde su aval por escrito al expediente con fundamento en los diagnósticos médicos y estudios científicos vigentes.

ARTÍCULO 42.- Causas de justificación

Un paciente o cuidador primario acusado por violar alguna disposición de la legislación penal relacionada con el uso medicinal de cannabis del paciente podrá tener establecida una defensa afirmativa o justificación cuando demuestre que:

- (I)** El paciente fue diagnosticado, previamente, por un médico debidamente autorizado para recomendar un tratamiento alternativo con uso de cannabis y/o cáñamo medicinal.
- (II)** El paciente fue recomendado por su médico, en el contexto de una relación médico-paciente de buena fe, indicando que el paciente podría beneficiarse del uso de cannabis o cáñamo medicinal por su diagnóstico clínico; y
- (III)** El paciente y su cuidador primario estaban colectivamente en posesión de cantidades de cannabis únicamente como es permitido en esta sección.

Estos alegatos no excluirán cualquier otra defensa donde un paciente o cuidador primario sean acusados por violar la legislación penal relacionada con el uso médico de cannabis o cáñamo del paciente.

Será una excepción a la legislación penal para cualquier paciente o cuidador primario que se encuentre en posesión legal de una tarjeta de identificación del registro para emplear o asistir en el uso médico de cannabis o cáñamo.

CAPÍTULO II PRESCRIPCIÓN Y VIGILANCIA MÉDICA

ARTÍCULO 43.- Prescripción médica

Los medicamentos elaborados con cannabis y cáñamo solo se pueden vender bajo prescripción médica. Esta se realizará utilizando los recetarios especiales con un color distintivo que deberá emitir el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 44.- Deber profesional

Deberá ser una excepción a la legislación penal para cualquier médico:

- (I) Aconsejar a un paciente al cual el médico ha diagnosticado con una enfermedad, sobre los riesgos y beneficios del uso medicinal del cannabis y/o cáñamo, siempre que dicho consejo sea basado en la evaluación de la historia clínica del paciente y la condición médica actual y una relación médico-paciente de buena fe; o
- (II) Proporcionar una certificación médica a un paciente donde se haga constar el diagnóstico clínico que le permita beneficiarse y recibir un tratamiento con cannabis y/o cáñamo medicinal, en las presentaciones y vías de administración autorizadas en la presente ley.

No obstante, los médicos podrán realizar procedimientos alternativos terapéuticos utilizando la técnica de las inhalaciones de cannabis administradas, directamente, al paciente dentro de aquellos centros de salud que cuenten con las instalaciones adecuadas y el personal de apoyo capacitado.

Todo profesional farmacéutico que labore para la CCSS o que ejerza como regente de los dispensarios autorizados en la presente ley, deberán contar con conocimientos apropiados sobre este tipo de medicamentos, las distintas presentaciones y vías de administración y los efectos que producen.

ARTÍCULO 45.- Incorporación en la lista oficial de medicamentos

Los medicamentos elaborados con cannabis y cáñamo regulados en esta ley deberán estar disponibles en la lista oficial de medicamentos.

ARTÍCULO 46.- Farmacias de la CCSS

El lirca será el encargado de proveer a las farmacias de la CCSS los medicamentos cannabinoides y los extractados del cáñamo.

La Caja Costarricense de Seguro Social estará autorizada para expedirlos en sus farmacias en las presentaciones y vías de administración autorizadas.

Para ello deberá contar con la infraestructura y los espacios exclusivos y adecuados para la conservación inocua y segura de estos medicamentos.

Los farmacéuticos de la CCSS deberán expedir los medicamentos canabinoides y los extractados del cáñamo de conformidad con las prescripciones médicas no pudiendo entregar flores puras de la planta cannabis.

TÍTULO IV PRECIO

CAPÍTULO I

REGLAS PARA LA FIJACIÓN DEL PRECIO DE LOS MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DERIVADOS DEL CANNABIS

ARTÍCULO 47.- Precio de los productos de cannabis y cáñamo para uso medicinal

Las reglas para la fijación del precio de los productos de cannabis medicinal serán las siguientes:

- 1.- Los cultivadores deberán vender, directamente, al lirca la totalidad de las existencias o distribuirlo por su parte, directamente, a los dispensarios, siempre y cuando sea autorizado por el lirca.
- 2.- El precio promedio será de \$6 US o su equivalente en colones por gramo de producto crudo o flor que sea vendido al lirca.
- 3.- El lirca y los cultivadores autorizados para vender directamente venderán o proveerán los productos finalizados a los dispensarios con un valor agregado de \$1,5 o su equivalente en colones por gramo, es decir, a \$7,5 o su equivalente en colones.
- 4.- El precio promedio del concentrado de aceite de cannabis será aproximadamente ocho veces el precio del gramo de producto crudo o flor, alrededor de \$48,00 US o su equivalente en colones por gramo.
- 5.- Los precios en los dispensarios serán ajustados por el lirca, los cuales serán los precios de venta de lirca más un valor agregado de \$0,5 o su equivalente en colones por gramo, es decir, \$8 o su equivalente en colones.

Estos precios serán ajustables de conformidad con las reglas que disponga el lirca mediante el reglamento de precios de los medicamentos canabinoides y del cáñamo medicinal autorizados en la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Precio de los productos de cannabis para uso alimentario

El precio de los productos de cannabis para uso alimentario será regulado por el lirca.

CAPÍTULO II
REGLAS PARA LA FIJACIÓN DEL PRECIO DE LOS PRODUCTOS DEL
CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

ARTÍCULO 49.- El precio de los productos del cáñamo para uso alimentario e industrial será regulado por el lirca.

TÍTULO V
IMPUESTO

CAPÍTULO I
CREACIÓN DEL IMPUESTO AL CANNABIS

ARTÍCULO 50.- Creación del impuesto al cannabis

Se establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas que desarrollen actividades lucrativas vinculadas con cada una de las concesiones, licencias y permisos regulados en la presente ley.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades referidas en el párrafo anterior, es la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de las actividades lucrativas vinculadas con cada una de las concesiones, licencias y permisos regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Contribuyentes

Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y las personas jurídicas legalmente constituidas, independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país vinculados con cada una de las actividades vinculadas con cada una de las **concesiones y licencias** reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 52.- Tarifa del impuesto

A la tarifa impuesta sobre la renta imponible contenida en el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, se le aplicará un 7% adicional para las actividades vinculadas con cada una de las concesiones, licencias y permisos reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Entidades no sujetas al impuesto

Exenciónase del pago del impuesto:

- a) Al lirca por los ingresos que reciba por la venta de productos del cannabis o del cáñamo.

ARTÍCULO 54.- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por concepto del impuesto se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un veinte por ciento (20%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en la modernización de los equipos, compra de medicamentos y la construcción de nueva infraestructura hospitalaria y clínicas.
- b) Un diez por ciento (10%) se destinará al lirca, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.
- c) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Colegio de Farmacéuticos para que realice la fiscalización de todos los dispensarios en conjunto con los inspectores del Ministerio de Salud e informe al lirca sus resultados para lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Salud y en la presente ley y sus reglamentos.
- c) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Ministerio de Salud para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley y en la Ley General de Salud vinculadas con la fiscalización efectiva de los dispensarios, el registro expedito de los medicamentos cannabinoides y extractados del cáñamo, de los alimentos y el respectivo etiquetado, entre otras.
- d) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Ministerio de Agricultura y Ganadería para el cumplimiento de las actividades vinculadas con la fiscalización del cultivo, la producción, el procesamiento, la siembra y producción del cannabis medicinal y del cáñamo para uso industrial.
- e) Un tres por ciento (3%) se destinará al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con el deporte y la recreación.
- f) Un dos por ciento (2%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la construcción de nuevas obras de infraestructura vial así como obras para el cumplimiento y mejoramiento del acceso para personas con discapacidad.
- h) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Ministerio de Ciencia y Tecnología para investigación, infraestructura y equipamiento técnico-científico.
- i) Un diez por ciento (10%) se destinará a las municipalidades de todo el país de forma equitativa para el mejoramiento de los servicios públicos y la infraestructura municipal.

- j) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Ministerio de Educación Pública para la construcción de nuevas obras de infraestructura educativa y deportiva.
- k) Un cinco por ciento (5%) se destinará para el financiamiento de la Red Nacional de Cuido en todo el país para el cumplimiento de sus cometidos referidos a la infraestructura, cuidado profesional y alimentación de las personas menores beneficiarias en procura de amparar a la mayor población posible.
- l) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para la construcción de la infraestructura necesaria para el fortalecimiento y la modernización adecuada del sistema de acueductos y la protección de las fuentes de agua.
- m) Un cinco por ciento (5%) se destinará a la Universidad de Costa Rica para efectos de realizar investigaciones conjuntas con el IIRICA sobre los aspectos técnicos, científicos y médicos regulados en la presente ley.
- n) Un diez por ciento (10%) se destinará para las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tratamiento de las personas con problemas de adicción.

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.

Además, todas las instituciones beneficiadas deberán rendir un informe anual detallado y completo ante la Junta Directiva del IIRICA sobre el cumplimiento efectivo de los destinos asignados para cada uno de los recursos derivados del tributo creado en esta ley.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DECOMISO

ARTÍCULO 55.- Decomiso de productos de cannabis

El Ministerio de Salud, el IIRICA, el Instituto Costarricense contra las Drogas (ICD), las autoridades de policía, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos de cannabis y cáñamo no autorizados por el IIRICA. Todos los productos decomisados serán remitidos a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días, la cual ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los

bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento de destrucción de plantaciones establecido en el artículo 95 de la Ley N.º 8204 el cual será aplicable, únicamente, para el caso de las plantaciones de cannabis y cáñamo que no se encuentren debidamente amparadas en la presente ley.

ARTÍCULO 56.- Acta de decomiso

Las autoridades sanitarias; de investigación, regulación y control; de policía; de control de drogas; de comercio y municipales que procedan al decomiso de los productos de cannabis y/o cáñamo en condiciones irregulares levantarán un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 57.- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, el lirca sancionará:

a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que fumen productos de cannabis en los sitios prohibidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley N.º 9028 que resulta de aplicación obligatoria en la presente ley. En adición a esto, el lirca deberá revocar por el periodo de un año la tarjeta de identificación de registro de cualquier paciente encontrado intencionalmente violando la prohibición estipulada sobre sitios prohibidos para fumar productos de cannabis.

b) Con multa de un salario base (100%) a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i.- A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado de productos de cannabis en sitios prohibidos de conformidad con el artículo 5 de la

Ley N.º 9028 que resulta de aplicación obligatoria según lo establecido en la presente ley.

ii.- A quien venda o suministre productos de cannabis en cantidades superiores a las indicadas en la prescripción médica.

iii.- A quien venda o suministre productos de cannabis utilizando algún medio que no permita la comprobación de la identidad de las personas compradoras.

c) Con multa de veinte (20) salarios base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i.- A quien incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas sobre la venta de semillas de plantas de cannabis.

ii.- A quien reproduzca semillas de cannabis en el país sin la debida autorización del lirca.

iii.- A quien con autorización del lirca siembre o reproduzca semillas o plantas de cannabis macho para fines distintos a la reproducción de semillas o la investigación.

iv.- A quien incumpla alguna de las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos del cannabis.

v.- A quien incumpla alguna de las disposiciones relacionadas con la publicidad y la promoción de los medicamentos del cannabis y cáñamo medicinal establecidas en esta ley.

vi.- A quien siembre, cultive, produzca, industrialice, comercialice, distribuya, gratuita u onerosamente, productos de cannabis o cáñamo para cualquier uso autorizado en lugares no permitidos, en condiciones no autorizadas o sin contar con la debida concesión, licencia o permiso del lirca.

vii.- A quien venda o suministre productos de cannabis a personas sin la debida prescripción médica y carne de identificación estipulados en la presente ley.

Además de las sanciones de multa indicadas, las municipalidades, el lirca y el Ministerio de Salud podrán clausurar los locales que incumplan las obligaciones estipuladas en la presente ley. En los casos que se requiera renovar permisos o licencias ante esos entes o cualquier otra institución del Estado deberán demostrar, mediante certificación debidamente emitida por el lirca, que se encuentran al día en el pago de las multas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 58.- Recaudación y destino de multas

Las multas serán recaudadas por el lirca. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Queda autorizado el lirca para contratar personal para estos fines.

ARTÍCULO 59.- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días a partir de su aplicación.

ARTÍCULO 60.- Procedimiento administrativo

Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

**TÍTULO VII
PRESUPUESTO Y FINANZAS DEL IIRCA**

**CAPÍTULO I
FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 61.- Financiamiento del IIRCA

Para el cumplimiento de sus fines, el IIRCA se financiará con los siguientes recursos:

- a)** Los recursos provenientes de las concesiones, licencias y permisos que expida de conformidad con esta ley.
- b)** El porcentaje del impuesto creado en esta ley.
- c)** El porcentaje que destine la CCSS de los fondos que administra el Consejo Oncológico para la adquisición de medicamentos elaborados con cannabis y cáñamo, sus extractos y cannabinoides para el tratamiento de las enfermedades del cáncer y otras.
- d)** Los recursos que pueda disponer el Ministerio de Salud para el inicio de las actividades del IIRCA.
- e)** Cualquier otra forma de ingresos u operaciones crediticias autorizadas en la presente ley.
- f)** Las partidas que anualmente se asignen en los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, y en sus modificaciones.
- g)** Las contribuciones y subvenciones de otras instituciones, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como de leyes especiales.
- h)** El producto de los empréstitos internos o externos que se contraten.
- i)** Los intereses generados de los registros financieros del Instituto.
- j)** Los fondos y demás recursos que se recauden por concepto de ventas.
- k)** Las demás sumas que se recauden en aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 62.- Exención

El IIRCA estará exento del pago de toda clase de impuestos, timbres y tasas y de cualquier otra forma de contribución.

ARTÍCULO 63.- Presupuesto

La liquidación del presupuesto del IIRCA se incorporará a la del Ministerio de Salud.

Todos los bienes y recursos del IIRCA deberán estar individualizados e inventariados en forma exacta y precisa, y deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines del Instituto.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

ARTÍCULO 64.- Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412

Adiciónase un nuevo inciso h) dentro del artículo 5 y refórmese el artículo 18 ubicado en la “Sección VII de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes” ambos de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Serán órganos adscritos al Despacho del Ministro, los que siguen:

[...]

h) El Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis Medicinal y el Cáñamo.”

**“SECCIÓN VII
De la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes**

Artículo 18.- La Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes será el órgano encargado de vigilar y controlar la importación, existencia y venta de cualquier droga estupefaciente y de los productos que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, determinados conforme a la ley, **que no sean competencia exclusiva del Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo.”**

ARTÍCULO 65.- Reformas a la Ley General de Salud, Ley N.º 5395

Refórmense los artículos 95, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 106, 120, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 371, 376 y 382, así como al título del “Párrafo VI” y el contenido de los artículos 140 y 141 allí regulados, todos de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 95.- Los establecimientos farmacéuticos son:

- a) **Farmacia:** aquel que se dedica a la preparación de recetas y al expendio y suministro directo al público de medicamentos.
- b) **Droguería:** aquel que opera en la importación, depósito, distribución y venta al por mayor de medicamentos, quedando prohibido realizar en estos el suministro directo al público y la preparación de recetas.
- c) **Laboratorio Farmacéutico o Fábrica Farmacéutica:** aquel que se dedica a la manipulación o elaboración de medicamentos, de materias primas cuyo destino exclusivo sea la elaboración o preparación de los mismos y a la manipulación o elaboración de cosméticos.
- d) **Dispensario:** aquel que se dedica, exclusivamente, a la preparación de recetas y al expendio y suministro directo al público de medicamentos elaborados con la planta cannabis sativa, indica o rudelaris así como de la planta cáñamo en los rangos y presentaciones autorizadas por la ley.

Artículo 96.- Todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de un farmacéutico para su operación, a excepción de los laboratorios farmacéuticos que se dediquen exclusivamente a la fabricación de cosméticos que no contengan medicamentos. Los establecimientos exclusivamente de medicamentos para uso veterinario, en casos especiales, pueden ser regentados por un médico veterinario. Para tales efectos se considera regente al profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de cualquier establecimiento farmacéutico. Tal regente es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos.

Es solidario en esta responsabilidad el dueño del establecimiento.

Artículo 97.- La instalación y operación de los establecimientos farmacéuticos necesitan de la inscripción en el Ministerio, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos. En el caso de establecimientos farmacéuticos de medicamentos para uso veterinario

será necesario además, la autorización y registro en el Colegio de Médicos Veterinarios.

Las personas naturales y jurídicas que deseen instalar un establecimiento farmacéutico deberán acompañar a su solicitud los antecedentes sobre las instalaciones, equipos y el profesional que asumirá la regencia, según corresponde reglamentariamente.

La instalación y operación de los dispensarios necesitan de la inscripción y cumplir con los requisitos para la adquisición de la licencia respectiva de parte del Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo (IIRCA) de conformidad con su ley de creación y su reglamento.”

“Artículo 100.- El permiso de operación que se conceda a los establecimientos farmacéuticos será válido **por dos y para el caso de los dispensarios será por cuatro años**, a menos que la falta de regente o las infracciones que se cometan ameriten su clausura por el Colegio de Farmacéuticos o por el Ministerio. La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el Colegio de Farmacéuticos sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.

El permiso de operación que se conceda a los dispensarios será válido por cuatro años a menos que la falta de regente o las infracciones que se cometan ameriten su clausura por el Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo (IIRCA) de conformidad con su ley de creación y su reglamento.

Artículo 101.- La elaboración, manipulación, venta, expendio, suministro y depósito de los medicamentos solo podrán hacerse en establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados y registrados por las instituciones competentes.

Artículo 102.- La importación de medicamentos y su distribución solo serán permitidas a las personas jurídicas o físicas inscritas en el Ministerio, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La distribución de medicamentos producidos en el país con la planta cannabis por parte de personas jurídicas o físicas solo podrán hacerse previa obtención de la licencia respectiva otorgada por el Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo (IIRCA) de conformidad con lo establecido en la ley de creación y su reglamento.

Artículo 103.- En todo caso, el Gobierno Central y las instituciones públicas con funciones de salud podrán, directamente importar, elaborar,

manipular, almacenar, vender o suministrar medicamentos, materias primas o materiales médico-quirúrgicos, cuando el cumplimiento de sus programas o situaciones de emergencia lo requieran, con la sola aprobación del Ministerio o del **Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo (IIRCA)**, según corresponda y de conformidad con los reglamentos respectivos.”

“Artículo 106.- Se considera que un medicamento puede, legalmente, ser destinado al comercio, al uso y consumo públicos, cuando satisfaga las exigencias reglamentarias, o de la farmacopea declarada oficial por el Poder Ejecutivo **o alguna institución legalmente autorizada**, en cuanto a su identidad y calidades, seguridad y eficacia para los fines que se lo use, consuma o prescriba y en cuanto a que las personas naturales o jurídicas responsables que se ocupan de su importación, comercio, manipulación, distribución y prescripción, hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes a cada una de estas acciones.”

“Artículo 120.- Son de venta libre los medicamentos que el Ministerio declare como tales en el correspondiente decreto, oyendo previamente el criterio del Colegio de Farmacéuticos. En el caso de medicamentos para uso veterinario será también consultado el Colegio de Médicos Veterinarios.

Los medicamentos producidos con las plantas cannabis y cáñamo no podrán ser declarados como de venta libre.”

“Artículo 124.- La rotulación o etiquetaje de todo envase o embalaje de medicamentos o productos medicinales solo podrá ser hecha en establecimientos y por las personas autorizadas y deberá incluir el contenido reglamentario y las menciones especiales que el Ministerio **o la institución autorizada ordenen** en resguardo de la seguridad y salud de las personas. Tanto la rotulación indicada como la literatura anexa deberán estar escritas en idioma español.”

“Artículo 127.- Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente el cultivo, de la adormidera (papaver somniferum) de la coca (erythroxilon coca) **y de la cannabis indica, cannabis sativa y cannabis rudelaris así como del cáñamo no autorizados por la ley y la autoridad competente** y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio.

Queda asimismo prohibida la importación, exportación, tráfico y uso de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas cuando tuvieren capacidad germinadora **y no estuvieren autorizados por ley y autoridad competente.**

Artículo 128.- Se prohíbe a toda persona la importación de cualquier droga estupefaciente y de los medicamentos, que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, incluidos en el correspondiente decreto restrictivo que dicte el Poder Ejecutivo.

Tal importación será de atribución exclusiva del Ministerio y la ejercerá directamente libre de todo impuesto, carga y gravamen, limitando el monto de las importaciones a las necesidades médicas y a la investigación científica del país y, en todo caso, de acuerdo con las convenciones internacionales que el Gobierno haya suscrito o ratificado.

En relación con las plantas cannabis indica, cannabis sativa y cannabis rudelaris así como el cáñamo no se aplicará este artículo y en su lugar se deberá estar a lo dispuesto en la Ley para la Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo para uso Medicinal, Alimentario e Industrial.”

“Artículo 130.- Queda prohibida la venta o suministro al público de drogas estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.

En relación con la planta cannabis indica, cannabis sativa y cannabis rudelaris así como el cáñamo no se aplicará este artículo y en su lugar se deberá estar a lo dispuesto en la Ley para la Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo para uso Medicinal, Alimentario e Industrial.

Artículo 131.- Solamente los médicos, **odontólogos y veterinarios, en ejercicio legal de sus profesiones** podrán prescribir y administrar con sujeción a las exigencias reglamentarias pertinentes, drogas estupefacientes y sustancias o productos sicotrópicos, anestésicos y similares declarados de prescripción restringida por el Ministerio.

La administración personal de tales drogas solo podrá ser hecha por los profesionales mencionados o por personal autorizado bajo la responsabilidad del profesional que las prescribe.

Artículo 132.- Solo los establecimientos farmacéuticos debidamente regentados podrán obtener estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio o regulados por el Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y deberán llevar un estricto control del movimiento de tales medicamentos.

Artículo 133.- El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el

Ministerio **o regulados por el Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo** y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos.

Artículo 134.- Quedan prohibidos la elaboración, el tránsito por la República, el tráfico o comercio, la tenencia para comerciar o distribuir y el suministro y administración, a cualquier título, de sustancias o productos estupefacientes y psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio, **en contravención a los términos de la presente ley y de sus reglamentos, o de las órdenes especiales que el Ministerio dicte para un mejor control de estos.**

En relación con la planta cannabis indica, cannabis sativa y cannabis rudularis así como el cáñamo no se aplicará este artículo y en su lugar se deberá estar a lo dispuesto en la Ley para la Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial.

Artículo 135.- Los regentes farmacéuticos quedan especialmente obligados a la exhibición de la documentación correspondiente que la autoridad de salud competente requiera para el mejor control del comercio, suministro y uso de las sustancias y productos citados en el artículo anterior y responderá personal y solidariamente con el propietario del establecimiento por las infracciones que ahí se cometieren.

Artículo 136.- Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio **y del Instituto para la Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo en el ámbito de su competencia y en los lugares autorizados**, debidamente identificados, a su establecimiento **agroindustrial, laboratorio, invernadero, locales industriales, comerciales** o de depósito y a los inmuebles de su cuidado con el fin de tomar las muestras que haya menester, **realizar mediciones de rangos autorizados, calidad, bioseguridad, inocuidad** y para controlar las condiciones **del cultivo**, la producción, tráfico, tenencia, almacenamiento o suministro de medicamentos y especialmente de **semillas, raíces, plantas, flores** y estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, declarados de uso restringido **o regulado, según corresponda.**

Artículo 137.- Serán objeto de decomiso:

- a) Los estupefacientes, las sustancias y productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio, cuando se elaboren, comercien, se posean o se suministren en forma ilegal o antirreglamentaria.
- b) Los medicamentos deteriorados, adulterados y falsificados.

- c) Los medicamentos que se elaboren, comercien, almacenen, distribuyan o suministren en forma ilegal o antirreglamentaria.
- d) Los cultivos y plantas a que se refiere el artículo 127 y las semillas cuando posean capacidad germinadora los que, además serán objeto de destrucción por la autoridad competente, **salvo que estén regulados en una ley.**

“PÁRRAFO VI
Restricciones a la promoción y publicidad
de medicamentos y similares

Artículo 140.- Queda prohibida la venta y comercio de las muestras médicas o gratuitas y su tenencia en farmacias, **dispensarios**, o establecimientos de comercio al por menor.

En todo caso la entrega de muestras, **como promoción** de medicamentos solo podrá ser hecha a los profesionales en ciencias médicas por visitadores médicos o farmacéuticos debidamente acreditados y quienes deberán ser miembros incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos o al de Farmacéuticos. Asimismo, en cuanto a los medicamentos para uso veterinario deberá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Médicos Veterinarios o al de Farmacéuticos. La información sobre su suministro deberá contener por lo menos la lista completa de ingredientes activos, su forma de administración adecuada y sus contra indicaciones.

A pesar de lo anterior, queda prohibida la entrega de muestras médicas como promoción o publicidad de medicamentos derivados del cannabis o cáñamo.

Artículo 141.- Queda prohibida la promoción o **publicidad** de medicamentos y cosméticos dirigida al público, cuando induzca a error; cuando sea hecha en contravención a las disposiciones reglamentarias, a las autorizaciones obtenidas si se trata de medicamentos o a las restricciones que el Poder Ejecutivo imponga, teniendo en vista la naturaleza del medicamento y el tipo de enfermedad, desorden físico y síntomas para los cuales se usa.”

“Artículo 371.- Sufrirá prisión de seis a doce años, el que, a cualquier título, cultivare plantas de adormidera (papaver somniferum), de coca (erythroxilon coca) de cáñamo o marihuana (cannabis indica y cannabis sativa), o cualesquiera otras plantas o semillas de efectos similares, cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio de Salud o **que no se encuentren regulados y permitidos por una ley.**

Igual pena sufrirá el propietario, o usufructuario o arrendatario o poseedor a cualquier título del inmueble donde se halle la plantación, si enterado del destino que se le da a los terrenos, no presenta de inmediato la denuncia ante los tribunales comunes o ante las autoridades de policía correspondientes o no destruyere las mencionadas plantas, así como el que exportare, importare, traficare o poseyere para estos fines, las plantas mencionadas en este artículo y sus semillas cuando tuvieren propiedad germinadora.

Cuando el propietario, o usufructuario o arrendatario lo fuere una persona jurídica, persona responderá el administrador de dicha persona, que conociendo el destino que se le daba al terreno no hiciera la correspondiente denuncia u ordenare la destrucción de la mencionada planta.

Será sancionado como cómplice el que laborare cultivando plantas de las previstas en el párrafo primero de este artículo, cuando conociere la naturaleza de ellas.

Los párrafos anteriores, no serán de aplicación a aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren dentro de los supuestos regulados en la legislación especial respectiva referida al uso médico, alimentario e industrial de las plantas cannabis y cáñamo y cuenten con una concesión, licencia o permiso debidamente expedido por el Instituto de Investigación, Regulación y Control de la Cannabis y el Cáñamo.”

“Artículo 376.- El que importare, exportare, vendiere, elaborare, suministrare o traficare en cualquier forma, o poseyere para esos fines, medicamentos que contengan drogas estupefacientes de libre venta o de venta restringida por las autoridades de salud, **sin la debida concesión, licencia o permiso previas que señale la ley o el reglamento respectivo**, sufrirá pena de **noventa a doscientos** días multa, cuando el hecho no constituya delito.”

“Artículo 382.- Será reprimido de **sesenta a ciento veinte** días multa el que hiciera publicidad o propaganda engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a la conservación o recuperación de la salud, a menos que el hecho constituya delito.”

ARTÍCULO 66.- Reformas a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 8204.

Refórmense los artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley N.º 8204, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- La presente ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas o psíquicas, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N.º 5168, de 25 de enero de 1973, así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7198, de 25 de setiembre de 1990.

Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán, en La Gaceta, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), **salvo lo dispuesto sobre regulación de plantas de cannabis y de cáñamo autorizadas para uso medicinal, alimentario e industrial que estará regulado en una ley especial.** Asimismo, se ordenan las regulaciones que estos Ministerios dispondrán sobre la materia.

También se regulan el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, los materiales y las sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495, de 6 de abril de 2006 y sus reformas; la Ley de Ratificación del Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para un Programa de Desarrollo Ganadero y Sanidad Animal (Progasa), N.º 7060, de 31 de marzo de 1987.

Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas, tal como se establece en esta ley.

Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta ley.

Artículo 2.- El comercio, el expendio, la industrialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, el análisis, la

preparación, el cultivo, la producción, la importación, la exportación, el transporte, la prescripción, el suministro, el almacenamiento, la distribución y la venta de drogas, sustancias o productos referidos en esta ley, así como de sus derivados y especialidades, **serán actividades reguladas** estrictamente a las **calidades y cantidades** necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y químicos, el entrenamiento de los animales detectores utilizados por los cuerpos de policía y los análisis fármaco-cinéticos en materia médica o deportiva; para elaborar y producir legalmente medicamentos y otros productos de uso autorizado, o para investigaciones. **El Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y el Cáñamo será el encargado de establecer los parámetros y regulaciones vinculadas con la planta cannabis y la planta cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial de conformidad con lo establecido en su ley de creación.**

Solo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con tales sustancias.

Es deber de los profesionales autorizados para prescribir los estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica o veterinaria, utilizar los formularios oficiales que facilitará el Ministerio de Salud y el de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o los que vendan y controlen las corporaciones profesionales autorizadas. Los datos consignados en estas recetas tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 3.- Es deber del Estado **regular y** prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica; asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas, y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas farmacodependientes y a las afectadas, directa o indirectamente, por el consumo de drogas, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En todo caso, corresponde al IAFA ejercer la rectoría técnica y la supervisión en materia de prevención y tratamiento, así como proponer, diseñar y evaluar programas de prevención del consumo de drogas.

La investigación, regulación y control del cannabis y el cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial estará a cargo del Instituto de Investigación, Regulación y Control del Cannabis y del Cáñamo.”

“Artículo 5.- Las acciones preventivas dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico y el consumo de drogas y otros productos referidos en esta ley, **salvo que se trate de plantas de cannabis y cáñamo autorizadas para uso médico, alimentario e industrial reguladas por ley especial**, deberán ser coordinadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas. En materia preventiva y asistencial, se requerirá consultar técnicamente al IAFA.”

“Artículo 58.- Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien, **sin el debido título habilitante (concesión, licencia, autorización o permiso)**, posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.”

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 67.- Procedimiento especial para inicio de las actividades de los concesionarios, licenciatarios y permisionarios y financiamiento del IIRCA

El Ministerio de Salud deberá abrir una cuenta a nombre del IIRCA donde se realizarán los depósitos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

De previo y paralelamente a la aprobación de los reglamentos respectivos por parte del IIRCA, el Ministerio de Salud queda autorizado para realizar una invitación general de interesados en participar y obtener una concesión o licencia de las creadas en la presente ley. En esta primera convocatoria, se conformará un **Consejo Empresarial de Apoyo a la Junta Directiva** que valorará, entre otras, las visiones de los potenciales adjudicatarios, los recursos disponibles para el funcionamiento del IIRCA y los demás aspectos relacionados con la importación de las primeras semillas, establecimiento de los invernaderos, laboratorios y dispensarios en el país y podrán aportar sus conocimientos y experiencias para la

preparación de los reglamentos respectivos. De cada reunión deberá levantarse un acta y hacerse constar dentro de un expediente que custodiará el lirca.

Como producto de las reuniones que mantendrá el Consejo Empresarial en conjunto con la Junta Directiva estarán:

- a) Selección de las primeras semillas de la planta cannabis y cáñamo cuya importación será autorizada por la Junta Directiva del lirca.
- b) Insumos para la preparación de los reglamentos.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La Junta Directiva del lirca deberá conformarse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Para lograr este cometido cada una de las instituciones responsables deberán gestionar las acciones correspondientes para nombrar a los representantes respectivos. El Ministerio de Salud será el encargado de coordinar la integración de la Junta Directiva. Para el caso del representante de los concesionarios de cultivadores de cannabis y cáñamo clase A, el Ministerio de Salud nombrará un representante **pro tempore por dos años**, del grupo de empresas interesadas en obtener una concesión de este tipo y realicen un depósito reembolsable de un diez por ciento del monto de la concesión.

TRANSITORIO II.- La Junta Directiva del lirca tendrá tres meses para emitir todos los reglamentos dispuestos en la presente ley.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia.

TRANSITORIO IV.- La Junta Directiva del lirca deberá iniciar el proceso de concurso público para el otorgamiento de las concesiones a partir de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de Salud brindará el apoyo técnico al lirca para la elaboración del cartel respectivo y la prestación de los servicios administrativos.

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADO

14 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19495.—C-1204230.—(IN2014058128).

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

Directriz N° 14-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 130, 140 incisos 7, 8, 18 y 20, 146, 176, 180, 188, 189, de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25, 26, 27, 98, 100, 107, 113 incisos 2 y 3 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 80 de la Ley N° 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988 y sus reformas; el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas; los artículos 1, 5, 6, 18, 21, 22, 27, 28, 32, 42 y 45 inciso a) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 32988 de 31 de enero de 2006 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el déficit del Gobierno Central para el presente año, se proyecta en alrededor de 6% del Producto Interno Bruto, lo cual refleja claramente que los ingresos corrientes serán insuficientes para afrontar las obligaciones que le corresponden al Gobierno, haciendo necesario implementar las modificaciones presupuestarias que se consideren necesarias para contener y reducir el déficit fiscal precitado.

2°—Que en virtud de lo consignado en el Considerando que antecede, se estimó que debían mantenerse y reforzarse muchas de las disposiciones establecidas en la Directriz Presidencial N° 040-H, publicada en el Alcance Digital N° 198 a *La Gaceta* N° 236 de 6 de diciembre de 2012, así como implementar otras medidas que contribuyan con la racionalización del gasto público, por lo que se procedió a la emisión de la Directriz Presidencial N° 009-H, publicada en *La Gaceta* N° 137 de 17 de julio de 2014.

3°—Que conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden mediante la Directriz Presidencial N° 009-H antes citada, se emitieron disposiciones que pretenden el logro de una sana gestión de los recursos financieros del Estado, a través de la austeridad y la reducción del gasto público, asignando los recursos con base en prioridades, para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

4°—Que una vez publicada la Directriz Presidencial N° 009-H y realizados los primeros esfuerzos para lograr su aplicación y debido cumplimiento, se han detectado aspectos que por razones de interés público deben ser incorporados, de manera tal, que se garantice que las necesidades y objetivos que ameritaron la emisión de la citada directriz sean eficaz y eficientemente satisfechos.

5°—Que en virtud de lo anterior, en ejercicio de su potestad de dirección en materia de gobierno y como órgano rector en materia de asignación de los recursos públicos, así como para controlar el gasto público, el Poder Ejecutivo estima procedente reforzar y aclarar las disposiciones establecidas en la citada directriz presidencial.

6°—Que cada Jerarca deberá velar por el cumplimiento de las medidas de contención del gasto, para colaborar con el logro de los objetivos contenidos en esta directriz. **Por tanto,**

Emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1°—Se modifican los artículos del 1 al 6, de la Directriz Presidencial N° 009-H, publicada en *La Gaceta* N° 137 de 17 de julio de 2014, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1°—A partir de la vigencia de esta directriz, no se crearán plazas en los ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria. Se exceptúan de esta directriz los puestos del Ministerio de Educación Pública. Sin embargo, se autoriza a este Órgano Colegiado para que conozca y valore lo relativo a la creación de plazas estrictamente necesarias en razón de conveniencia y necesidad de la Administración. Las propuestas deberán ser debidamente justificadas por los respectivos jefarcas.

Artículo 2°— Durante los siguientes dos años, los ministerios, así como los órganos desconcentrados y entidades que reciben transferencia de Gobierno para pago de salarios, y que están cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, podrán hacer uso de hasta un 15% de las plazas que se encuentren vacantes a la fecha de publicación de la Directriz Presidencial No. 009-H y ese mismo porcentaje para las que en adelante queden en esa condición. Entiéndase que de cada siete plazas vacantes, solo se podrá ocupar una. Por vacante se debe entender, todo puesto en el que no existe persona nombrada para el desempeño de sus deberes y responsabilidades, sea interina o en propiedad y sobre la cual al momento de emitirse la Directriz Presidencial No.009-H, no se encuentra en proceso de nombramiento de personal. Para las plazas que se encuentren en proceso de nombramiento de personal, se deberá demostrar esta condición, remitiendo la documentación correspondiente a la STAP. Quedan exceptuadas de esta normativa las siguientes:

- a. Las plazas para ubicar personas con discapacidad, siempre y cuando sean ocupados nuevamente por este tipo de personal
- b. Los puestos de confianza y Regímenes sin oposición de las entidades públicas y ministerios
- c. Los puestos de los jefarcas, de dirección y jefatura formales que se muestren como tales en la estructura aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- d. Las plazas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- e. Los puestos del Ministerio de Educación,
- f. Las del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Adicionalmente, se podrá utilizar las plazas vacantes que se detallan a continuación, previo estudio de la STAP, para conocimiento y aprobación de la Autoridad Presupuestaria:

- a. Las plazas para el Ministerio de Hacienda para programas de aumento de la recaudación, demostrado mediante estudio presentado a la STAP
- b. Plazas que se financian con recursos de contrapartida local para la ejecución de proyectos de inversión financiados con endeudamiento público, para lo cual es necesario demostrar a la STAP mediante un estudio que no es posible atender las actividades con personal de la institución.

Para la implementación de la disposición contenida en este artículo, en los primeros cinco días de vencido cada trimestre, a partir de la vigencia de esta directriz, los ministerios deberán remitir, a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (DGPN), con copia a la

Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), un informe de plazas vacantes que consigne el número de puesto, código y nombre de la clase, así como la información que indique desde cuándo está vacante, costo mensual de la misma (incluye salario base, pluses, aguinaldo y contribuciones sociales). En ese mismo informe se deberá indicar cuáles plazas vacantes correspondientes al 15% de las vacantes totales, serían las que el ministerio, estará utilizando. El resto de entidades y de órganos desconcentrados que reciben transferencia de Gobierno para el pago de salarios remitirán en el plazo citado, este mismo informe pero a la STAP.

Artículo 3°—La Autoridad Presupuestaria valorará los casos excepcionales en los que se pueda dejar de aplicar el artículo anterior, en razón de conveniencia y necesidad de la Administración. La propuesta de excepción deberá ser debidamente justificada por los respectivos ministerios, órganos desconcentrados y entidades, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 4°—Durante el plazo de vigencia de esta directriz, los ministerios, así como los órganos desconcentrados y entidades que reciben transferencia de Gobierno para gastos operativos, y que están cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, no podrán tomar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas de la partida Remuneraciones, para incrementar otras partidas presupuestarias, a excepción de las subpartidas 6.03.99 Otras prestaciones, para el financiamiento de subsidios por incapacidad y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones sociales estatales). El acatamiento de lo aquí indicado, es responsabilidad de la Administración Activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 5°— Se autoriza a los ministerios, órganos desconcentrados y entidades del sector público, para que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, vendan todos los activos que a su criterio resulten ociosos, innecesarios o suntuarios -de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente- que se refieran a bienes inmuebles no afectados al dominio público, así como el equipo mobiliario. Los recursos producto de estas ventas se deberán utilizar para apoyar el financiamiento del gasto de inversión de los mismos ministerios, entidades y los demás órganos del sector público que los venden.

Artículo 6°—Los montos que los órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, reservaron a partir del año 2011 producto de la aplicación del artículo 7° de la Directriz Presidencial N° 013-H y la Directriz Presidencial N° 40-H, esta última derogada por la Directriz Presidencial N° 009-H, no podrán ser utilizados en el año 2014, por lo que deberán mantenerlos en el superávit o en la cuenta de sumas sin asignación presupuestaria, si los han presupuestado. Para el año 2015, los órganos desconcentrados y las entidades que se encontraren en la situación antes descrita, podrán presupuestar y utilizar esos recursos. En el caso de los recursos provenientes de superávit libre solo podrán utilizarse para financiar gastos orientados a incrementar la inversión en actividades sustantivas, observando además el Decreto Ejecutivo 32452-H y sus reformas. Los órganos desconcentrados y las entidades, deberán informarlo a la STAP a más tardar el 30 de setiembre de 2014, quien a su vez copiará de este informe a la DGPN, para lo de su competencia.” El no cumplimiento de las disposiciones de éste decreto y los existentes ante la STAP que regulan el gasto público, la facultarán a no realizar trámites a ministerios, órganos desconcentrados y entidades públicas.

Artículo 2°— Se elimina el artículo 7, de la Directriz Presidencial N° 009-H, publicada en *La Gaceta* N° 137 de 17 de julio de 2014.

Artículo 3º—Se modifican los artículos del 8º al 16, de la Directriz Presidencial N° 009-H, publicada en *La Gaceta* N° 137 de 17 de julio de 2014, y se modifica la numeración producto de la eliminación dispuesta en el artículo que antecede, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 7º—Los ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, deberán racionalizar los recursos públicos y minimizar sus gastos operativos. Para ello, deberán recortar un monto equivalente al 20% de la sumatoria de saldos presupuestarios (disponible presupuestario) existentes al momento de emitirse la Directriz Presidencial No.009-H en las subpartidas y otros rubros presupuestarios que se indican seguidamente.

- Transporte en el exterior
- Viáticos en el exterior
- Equipo de transporte
- Las subpartidas contempladas en Servicios de gestión y apoyo, incluyendo toda erogación relacionada con estudios de mercado que conduzcan a estudios de puestos y cambios en el manual de puestos de la institución. Se exceptúan aquellos gastos que estén respaldados con un contrato firmado.
- Alimentos y bebidas
- Gastos de publicidad y propaganda
- Gastos de representación institucional
- Becas para funcionarios
- Actividades protocolarias o sociales
- Textiles y vestuario
- Mantenimiento de edificios locales y terrenos, referente a remodelaciones de oficinas no preventivas ni habituales
- Piezas y obras de colección
- Actividades de capacitación (seminarios o similares), donde medie cualquier tipo de pago (directo o indirecto) por el uso de las instalaciones y que no sean parte de las funciones sustantivas.
- Tiempo extraordinario
- Suplencias

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los gastos que son financiados con fondos externos y de contrapartida asociados a un proyecto de inversión financiado con endeudamiento público, así como los gastos a las siguientes entidades:

- a- De la restricción a las Subpartidas Viajes al exterior y Viáticos en el exterior:
 - a-1 Ministerio de Comercio Exterior
 - a-2 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
 - a-3 Instituto Costarricense de Turismo, en lo que se refiere estrictamente a la promoción de la marca destino-país.
- b- De la restricción a la Subpartida de Alimentos y bebidas:
 - b-1 Patronato Nacional de la Infancia en lo referente a la alimentación de los menores de edad.
 - b-2 Cen-Cinai-Cence
 - b-3 Ministerio de Justicia y Paz, en lo concerniente a la alimentación de los privados de libertad, así como de la policía penitenciaria.

- b-4 Instituto Mixto de Ayuda Social en el suministro de alimentos.
 - b-5 Para los funcionarios que formen parte de los distintos cuerpos policiales en los diversos ministerios.
 - b-6 Al Instituto de Desarrollo Rural para los procesos participativos para los planes de desarrollo en sus territorios.
 - b-7 Instituto Nacional de Aprendizaje, exclusivamente para actividades sustantivas de índole educativo:
- c- De la restricción a la Subpartida de Publicidad y propaganda:
 - c-1 Instituto Costarricense de Turismo, en lo que se refiere estrictamente a la promoción de la marca destino-país.
 - d- De la restricción en la Subpartida de Actividades protocolarias
 - d-1 Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - e- De la restricción en la Subpartida de Textiles y vestuario
 - e-1 Uniformes para los distintos cuerpos policiales.
 - e-2 Patronato Nacional de la Infancia, en lo relacionado a la atención de los menores de edad.
 - e-3 Sistema Nacional de Áreas de Conservación, respecto a los uniformes de los guardaparques.
 - e.4 Instituto Nacional de Aprendizaje, exclusivamente para actividades sustantivas de índole educativo
 - f- De la restricción en la Subpartida Suplencias
 - f-1 Ministerio de Educación Pública, en las plazas de docentes.
 - g. De la restricción en la subpartida Equipo de Transporte:
 - g.1 Instituto Nacional de Aprendizaje, exclusivamente para actividades sustantivas de índole educativo en cuanto a vehículos y buses especiales, así como camiones y montacargas.

No obstante las excepciones antes enunciadas, los gastos en estas subpartidas deberán realizarse de forma austera y las estrictamente necesarias.

Para obtener el monto por deducir, los ministerios, órganos desconcentrados y entidades, deberán sumar los saldos presupuestarios al momento de emitirse la Directriz Presidencial No.009-H para todas las subpartidas anteriormente mencionadas y multiplicar esa sumatoria por un 20%. Queda a criterio del jerarca la forma en que el monto resultante será deducido entre las distintas subpartidas sujetas en el presente artículo. El ahorro generado por los órganos desconcentrados y entidades, no podrá ser utilizado, por lo que deberá trasladarse a la cuenta de sumas sin asignación presupuestaria. En el caso de los ministerios, los montos serán rebajados mediante modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente.

Para el año 2015, las entidades y los órganos desconcentrados que se encontraren en la situación antes descrita, podrán presupuestar y utilizar esos recursos en gastos orientados a incrementar la inversión en proyectos donde existan estudios de factibilidad. La STAP informará lo correspondiente a la DGPN para lo de su competencia.

Si al entrar en vigencia la presente directriz existiese una obligación con terceros debidamente formalizada, esta deberá atenderse, con el fin de resguardar el derecho de terceros.

Artículo 8º.—Los ministerios, órganos desconcentrados y entidades públicas deberán seguir una política austera de adquisición de vehículos tanto para uso del jerarca institucional como los de trabajo, de manera que durante la vigencia de esta directriz no podrán comprar vehículos, ni sustituir aquellos con los que cuentan, salvo cuando concurren circunstancias de pérdida total del automotor. Se exceptúan de la aplicación de este artículo, los vehículos híbridos (ecológicos), los vehículos de emergencia cuya necesidad sea debidamente justificada y vehículos policiales.

Artículo 9º.—Los jefes de los ministerios, órganos desconcentrados y entidades públicas, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, remitirán a la STAP, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la Directriz N°.009-H, un informe sobre el estado de los contratos por:

- a) alquiler de edificios y mobiliario, y
- b) alquiler de equipo informático.

El informe deberá contemplar la siguiente descripción para cada uno de los contratos activos:

En el caso de alquiler de edificios y mobiliario:

- Localización del edificio alquilado
- Total de funcionarios que laboran en dicho edificio.
- Valor anual del contrato
- Fecha de conclusión
- Consideraciones sobre el ajuste anual en el valor del contrato

En el caso de alquiler de equipo informático:

- Monto total por año
- Descripción del equipo alquilado
- Fecha de conclusión
- Consideraciones sobre el ajuste anual en el valor del contrato

Los ministerios, órganos desconcentrados y entidades públicas que pretendan desplazarse de su ubicación actual a otra, mediante el alquiler de un bien inmueble, deberán demostrar a la STAP, dentro del expediente administrativo correspondiente, que existen criterios razonables que justifiquen tal erogación, como un criterio de experto o profesional que determine el estado ruinoso de la infraestructura que les sirve de sede, o que esta haya sido declarada inhabitable por la autoridad competente, poniendo en riesgo a los funcionarios, a los usuarios y la prestación efectiva del servicio público que se brinda. La STAP deberá informar trimestralmente al Presidente de la República sobre el cumplimiento de los requerimientos enunciados. Lo señalado busca propiciar que la aplicación de los recursos públicos se realice según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 10—Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, deberán darle continuidad al establecimiento de precios y tarifas que cubran sus gastos operativos, incluyendo el pago de la planilla, así como los costos necesarios para prestar el servicio y a la vez permitan una retribución competitiva, garantizando el adecuado desarrollo de la actividad y de esta manera reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República, de tal forma que durante la vigencia de esta directriz deberán cubrir con los recursos por tarifas no menos del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de sus gastos operativos, a partir del ejercicio fiscal

del año 2015. Se entiende por gasto operativo el conjunto de asignaciones financieras cuyo objetivo es garantizar la operación ordinaria de una institución o programa. Como ejemplo de lo anterior incluye gastos por remuneraciones -incluidas las contribuciones sociales- y los bienes y servicios asociados a la gestión operativa ordinaria de la entidad.

Para aquellas entidades públicas y órganos desconcentrados que no logren alcanzar el 25% citado, deberán justificarlo ante la STAP, indicando las medidas que aplicarán para que en el Presupuesto Ordinario del año 2016 se atienda el porcentaje indicado.

La implementación de lo dispuesto en este artículo, deberá ser remitido a la STAP a más tardar el 30 de setiembre del año 2014.

Cada trimestre se deberá informar a la STAP sobre el avance en el cumplimiento de esta disposición.

La STAP informará lo correspondiente a la DGPN.

Artículo 11.—Los salarios únicos o compuestos, según corresponda del presidente, vicepresidentes, ministros, viceministros, presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes del Sector Descentralizado, se mantendrán fijos, no recibiendo aumentos salariales.

Artículo 12.—En materia de compensación de vacaciones, en el Sector Público se deberá respetar la regla establecida en el artículo 156 del Código de Trabajo, que señala que las vacaciones son absolutamente incompensables, salvo las excepciones que el propio artículo citado establece, a saber: cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, cuando el trabajo sea ocasional o a destajo y cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, lo que lo facultará para convenir con el patrono, el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados, compensación que no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

En la última de las excepciones indicadas, el Sector Público deberá efectuar todas las diligencias necesarias para no incurrir en ese tipo de gasto. De tener que autorizar este pago, se haría por única vez y la justificación será la necesidad de no afectar el servicio público, debiendo dictar la resolución administrativa donde conste el acuerdo de las partes y la justificación para motivar el no disfrute oportuno de las vacaciones. El máximo jerarca será el responsable de que el pago se realice conforme lo dispuesto en este numeral.

Artículo 13—Se insta a los jefes de los Supremos Poderes, Legislativo (Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes) y Judicial, así como a los jefes del Tribunal Supremo de Elecciones y Universidades Estatales, dado que sus gastos son financiados a través del Presupuesto de la República, para que apliquen las medidas señaladas en esta directriz, y de resultar procedente, presenten y hagan público un plan de acción de contención del gasto público; lo anterior, en aras de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, se insta a los jefes de las municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a las entidades que por leyes específicas no se les aplique la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No 8131, para que también, como parte del Estado Unitario Costarricense, en igual forma, colaboren en la aplicación de estas medidas, en concordancia con la contención del gasto público.

Artículo 14.—Los jefes de los ministerios, órganos desconcentrados y entidades del Sector Público, serán los responsables de la aplicación de lo dispuesto en la presente directriz, y deberán informar trimestralmente, a la STAP, sobre el cumplimiento de lo establecido en la misma, a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles contados después de vencido el trimestre. La Autoridad Presupuestaria informará trimestralmente al Presidente de la República sobre el cumplimiento de esta directriz, incluyendo las recomendaciones respectivas.

En caso de presentarse incumplimientos, la Autoridad Presupuestaria lo informará al Presidente de la República, para que se implementen las acciones inherentes al establecimiento de responsabilidades.

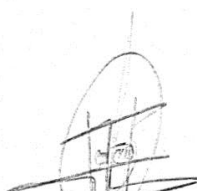

Artículo 15.—La Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda preparará las modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente, para rebajar las autorizaciones de gasto sujetas a subejecución, sumas todas que deberán contribuir al menor crecimiento de la deuda pública.”

Artículo 4° — Se modifica la numeración de los artículos 17 y 18 de la Directriz Presidencial N° 009-H, publicada en *La Gaceta* N° 137 de 17 de julio de 2014, para que se lean artículos 16 y 17 respectivamente.

Artículo 5° — Rige a partir de su publicación

Dada en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de setiembre del dos mil catorce.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



José Francisco Pacheco Jiménez.
Ministro de Hacienda a.i.


INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

5242-SUTEL-SCS-2014

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 045-2014, celebrada el 6 de agosto del 2014, mediante acuerdo 005-045-2014, de las 10:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución

RCS-187-2014

“SE RESUELVEN LAS OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) Y LA CAMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA (INFOCOM) DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LA RCS-037-2014 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2014,

“MANUAL SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA (CONTABILIDAD REGULATORIA)”

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00476-2014

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio N° 852-SUTEL-DGM-2014 de fecha 12 de febrero del 2014, la Dirección General de Mercados (DGM) remitió ante el Consejo de la SUTEL el informe denominado: *“Justificación técnica para respaldar la Propuesta del Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”*, mismo que incluye un proyecto de *“Manual para la implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada”* (folios 3 a 170 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
2. Que mediante el acuerdo N° 028-012-2014 de la sesión N° 012-2014, de las 18:30 horas celebrada el 19 de febrero del 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución N° RCS-037-2014, Propuesta de *“Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”* (folios 171 a 284 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
3. Que en la resolución N° RCS-037-2014, se instruyó a la DGM someter a consulta pública de los interesados por un plazo de 10 días hábiles, a partir de la publicación de un comunicado en un diario de circulación nacional, la Propuesta de *“Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”* (folio 175 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
4. Que el día 26 de marzo del 2014, se publicó en La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, la invitación a participar en la Consulta Pública sobre la Propuesta de *“Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”* dictado en la N° RCS-037-2014 (folios 328 y 329 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
5. Que el día 8 de abril del 2014 la Cámara de Infocomunicación & Tecnología (en adelante INFOCOM) mediante escrito (NI-03011-2014) presentó sus observaciones sobre la Propuesta de *“Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”* (folios 288 a 289 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
6. Que el día 8 de abril del 2014 el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) mediante escrito (NI-03039-2014) presentó sus observaciones sobre la Propuesta de *“Manual sobre la Metodología para la*

Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)” (folios 290 a 306 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).

7. Que mediante el informe N° 4498-SUTEL-DGM-2014, la DGM presentó ante el Consejo de la Superintendencia el “Informe Técnico sobre las observaciones recibidas durante la consulta pública efectuada respecto de la Resolución N° RCS-037-2014 del Consejo de la SUTEL, Propuesta de “Manual sobre la Metodología para la publicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”.
8. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.
9. A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA.

- I. Que le corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; promover la diversidad de servicios de telecomunicaciones y la innovación tecnológica; asegurar el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes (artículos 59 y 60 incisos a, c, f, h, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593).
- II. Que según lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 7593, como parte de las facultades de la SUTEL, ésta podrá imponer a los operadores y proveedores la obligación de suministro de información, en los siguientes términos:

*“Artículo 75.-Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones
La SUTEL podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones:
a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.
(...)
ii) Suministro de información: presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley”.*
- III. Que el artículo 75 de la Ley N° 7593, establece que la SUTEL podrá imponer como obligación a los operadores o proveedores importantes, lo siguiente:

*“Artículo 75.-Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones
La SUTEL podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.
(...)
b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes:
(...)
ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos”.*
- IV. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones sobre la obligación de Contabilidad de Costos Separada establece lo siguiente:

“Artículo 34. Contabilidad de Costos Separada. De conformidad con el artículo 75, inciso b), apartado ii) de la Ley 7593, los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con Contabilidad de Costos Separada para sus actividades relacionadas con el acceso e interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.

Las cuentas incluirán los servicios de acceso o interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores.

La separación de cuentas deberá presentarse a la SUTEL acompañada por un informe realizado por un auditor externo al operador o proveedor, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros correspondientes, el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento.

Las cuentas separadas deberán presentarse ante la SUTEL dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal correspondiente. (El subrayado no es del original).

“Artículo 35: Formato de presentación de costos. Los operadores o proveedores deberán presentar a la SUTEL conforme al formato que esta establezca, sus costos a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso o interconexión. Las resoluciones emitidas por la SUTEL relacionadas con las modificaciones de los formatos de presentación de costos, serán de carácter obligatorio para los operadores o proveedores”.

SEGUNDO: IMPORTANCIA DE LA CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA O CONTABILIDAD REGULATORIA.

- V.** Que una Contabilidad de Costos Separada o Contabilidad Regulatoria, es definida como un sistema único de captura, registro y ordenamiento de datos contables que principalmente busca satisfacer requerimientos de información estrictamente orientados hacia fines regulatorios.
- VI.** Que la Contabilidad de Costos Separada parte de los libros y estados financieros de los operadores para construir los reportes en el nivel de desagregación requerido y de acuerdo con los criterios, principios y metodologías establecidas.
- VII.** Que la Contabilidad de Costos Separada, parte de la premisa de separación contable, la cual proporciona mayor nivel de detalles operativos y financieros de los que se derivan de los estados financieros, además de que la misma refleja el desempeño de las divisiones minorista y mayorista de un solo operador como si funcionaran como empresas separadas.
- VIII.** Que la Contabilidad de Costos Separada permitirá la supervisión y verificación del cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones.
- IX.** Que la información de Contabilidad de Costos Separada por servicio es útil para evitar la existencia de subsidios cruzados entre los servicios. Asimismo, en materia de interconexión permite establecer qué elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada sobre bases de tarifas no discriminatorias, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los servicios de interconexión.
- X.** Que la Contabilidad de Costos Separada permite conocer que los cargos (cargos de transferencia) entre servicios se efectúen de forma transparente, toda vez que se establecen cuentas separadas que garantizan que los servicios provistos a terceros sean brindados en condiciones no discriminatorias respecto de los provistos internamente.
- XI.** Que la información de la Contabilidad de Costos Separada permite identificar prácticas anticompetitivas, a fin de proceder conforme a derecho y evitar la repetición de dicha práctica.
- XII.** Que en términos generales la implementación de una Contabilidad Regulatoria además de satisfacer las necesidades de información para fines regulatorios, genera una serie de ventajas dentro de las cuales podemos mencionar:

- Establece principios que hacen más transparente y homogénea la contabilización de las transacciones en comparación con la contabilidad tradicional.¹
- Permite obtener un mayor grado de detalle de información sobre ingresos y egresos, respecto a la contabilidad tradicional.
- Permite obtener datos para la estimación de precios y tarifas para los servicios de telecomunicaciones con base en el costo real de los mismos.
- Facilita la elaboración de una metodología de análisis económico-financiero de la empresa regulada.
- Facilita la comparación con otras empresas reguladas y el análisis consistente de los niveles o indicadores de eficiencia.
- Fortalece el sistema de información en período de baja tensión (fuera de revisiones tarifarias)
- Facilita el análisis del nivel de competencia del mercado, al contar con información veraz sobre los márgenes obtenidos por los distintos proveedores del mercado.
- Agiliza el análisis de los casos a los que se refiere el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones.

XIII. Que en particular, con la implementación de un sistema de esta naturaleza, la SUTEL podrá utilizar la información que proveerá la Contabilidad Regulatoria para el cumplimiento de las siguientes labores:

- Para efectos de apoyo en la revisión y aprobación de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) de los operadores y proveedores que estén obligados a realizar su presentación ante la SUTEL. Así también para efectos de cálculo y revisión de otros cargos mayoristas relacionados con algún procedimiento en particular.
- Para efectos de validación de la información sobre indicadores de seguimiento del mercado.
- Para efectos de análisis e investigación en materia de competencia, ya que mediante la revisión de la Contabilidad Regulatoria se puede determinar si existen subsidios cruzados entre servicios, precios predatorios, condiciones desiguales y discriminatorias en la prestación de servicios a terceros con respecto al auto prestación, entre otras prácticas anticompetitivas.
- Para los modelos de fijación tarifaria, ya que la Contabilidad Regulatoria proporcionará información que podrá ser utilizada en los modelos que estimen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones para el usuario final.
- Para resolver casos específicos de controversias entre operadores, u otros casos que se presenten ante el regulador y que requieren datos contables.

XIV. Que para obtener los beneficios que genera los resultados derivados de la implementación de un Sistema de Contabilidad de Costos Separada se requiere que la SUTEL lleve a cabo un proceso de constante mejora, que inicia con la publicación del Manual, pero que deberá mejorarse de manera progresiva conforme se determine la utilidad y necesidades de información derivada de dicho sistema.

XV. Que en el contexto jurídico señalado, y a partir de las claras atribuciones y obligaciones que posee esta Superintendencia en materia de contabilidad de costos en el sector de las telecomunicaciones, la DGM procedió a analizar y a realizar una serie de recomendaciones sobre las observaciones, comentarios y peticiones realizadas por el ICE y la cámara INFOCOM. Que a partir del informe rendido por la DGM, denominado “Informe Técnico sobre las Observaciones recibidas durante la Consulta Pública efectuada respecto de la Resolución N° RCS-037-2014 del Consejo de la SUTEL, Propuesta de “Manual sobre la Metodología para la aplicación del sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)” este Consejo, adopta las recomendaciones y el análisis realizado en el citado estudio, el cual debe tenerse por incorporado en los principios, criterios y metodología a considerar en la implementación de un sistema de Contabilidad de Costos Separada y en la generación de los reportes que se deben presentar.

¹ La Contabilidad Tradicional es conocida también como la Contabilidad Financiera, la cual se define como una técnica que se utiliza para el registro de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad que produce sistemática y estructuradamente información financiera. (Normas Internacionales de Información Financiera).

TERCERO: SOBRE LAS FORMALIDADES Y LA TEMPORALIDAD DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS

- I. **Formalidades:** Las observaciones remitidas por el ICE fueron presentadas por los señores Jesús Orozco Delgado y Jaime Palermo Quesada, en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite de suma del citado instituto. Se adjunta certificación notarial de personería jurídica del ICE que demuestra tal representación. Se señala como lugar para recibir notificaciones los correos electrónicos: jnavarro@ice.go.cr y notificaciones_drr@ice.go.cr. Asimismo se indica el fax 2291-5444, con atención al Lic. José Luis Navarro Vargas, Director de Relaciones Regulatorias.

Las observaciones remitidas por INFOCOM fueron presentadas por el señor Oscar Emilio Barahona de León, en su condición de Presidente de la citada Cámara. Cabe señalar sin embargo, que no se aporta certificación de personería jurídica de tal Cámara. Asimismo, no se señala lugar para atender notificaciones.

- II. **Temporalidad:** Las observaciones presentadas por el ICE y por INFOCOM tienen fecha de recibo del 8 de abril del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación de la invitación a participar en la Consulta Pública sobre la Propuesta de “Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)” y la fecha de interposición de las observaciones, con respecto al plazo de diez días hábiles otorgado en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que las observaciones presentadas por ambas instituciones se presentaron dentro del plazo otorgado en la resolución N° RCS-037-2014.

CUARTO: SOBRE LAS OBSERVACIONES Y LAS PETITORIAS INTERPUESTAS

1. Análisis de las observaciones y las petitorias del ICE: El ICE mediante el oficio N° 6000-310-2014 (NI-03039-2014) presentó ante esta Superintendencia las observaciones y las petitorias realizadas sobre la resolución N° RCS-037-2014, Propuesta de “Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)” del 19 de Febrero del 2014. Para efectos de claridad en la exposición, este Consejo se pronunciará sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- I. **Ausencia de incentivos para un entorno productivo y competitivo.** En cuanto a este punto, el ICE advierte la importancia e impacto que representa para el sector, los consumidores y el país, la propuesta de proyecto sometida a consulta pública; así como los efectos negativos de una eventual aprobación en los términos propuestos por la SUTEL para todos los operadores y proveedores que participan en los mercados de acceso e interconexión de redes y para los consumidores. El ICE indica que los estudios en economía pública distinguen dos alcances del concepto de eficiencia que debe motivar al sector público: eficiencia productiva y eficiencia económica. Por lo tanto, una intervención pública como es el caso del proyecto en consulta será eficiente económicamente, cuando los beneficios sociales para los agentes económicos sean mayores que su costo y sea claro quienes se benefician del gasto, así como cuáles son los reales efectos sobre la producción del mercado y sobre el bienestar de los ciudadanos en el país. Es por lo anterior, que el ICE señala que es necesario valorar los efectos inmediatos del proceder de la SUTEL, analizando los incentivos y desincentivos que provocaría la eventual aprobación del proyecto, especialmente por imputar únicamente obligaciones al operador declarado como importante hasta el momento, el Grupo ICE. Asimismo, es necesario considerar la contratación de auditorías externas y desarrollos en materia de contabilidad de costos, con los consecuentes costos que ello implicará tanto para la SUTEL, como para el Grupo ICE. Por lo indicado, establece el ICE que la SUTEL se aleja de las recomendaciones de los expertos, en cuanto a que la intervención de la Autoridad Reguladora debe ser lo menos intrusiva posible y debe buscar promover la competencia dinámica en la aplicación de soluciones a los problemas de competencia. Finalmente, el ICE indica que la propuesta del Manual solicita una serie de reportes al operador e información de alto contenido económico, que implican desarrollos especializados en campos sensibles, por lo que más que favorecer al desarrollo y competitividad del sector, se constituye en una distorsión del mercado que afecta en forma directa y negativa a los agentes económicos. Además, debido a la inversión que tendrían que hacer los operadores, para cumplir con estos requerimientos, los ingresos tendrían que aumentar y una de las vías inevitablemente es el aumento de precios, situación que afectaría negativamente a los consumidores. **Criterio del Consejo de la SUTEL:**

El artículo 75 apartado b), inciso ii de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece a los operadores o proveedores importantes la obligación de mantener Contabilidades de Costos Separadas para cada servicio, de acuerdo con lo definido en los reglamentos. En línea con dicho artículo, en la resolución N° RCS-307-2009 “Definición de los mercados relevantes y de los operadores y/o proveedores importantes”, se declaró como operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en esa resolución, al grupo económico conformado por el ICE y sus empresas conexas. Asimismo, en tal resolución se estableció como parte de las obligaciones al operador y/o proveedor importante, el mantenimiento de Contabilidades de Costos Separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos, normas o resoluciones dictadas por la SUTEL. (Apartado “D” de la Parte Resolutiva, inciso ii). El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece obligaciones adicionales sobre este tema. En este sentido, el artículo 10 “Obligación de mantener cuentas separadas”, establece lo siguiente: *“A todos los operadores o proveedores se les podrá imponer obligaciones de mantener cuentas separadas para cada servicio, incluyendo las relaciones de acceso e interconexión. Conforme a ello, la SUTEL, podrá exigirle a un operador o proveedor que ponga de manifiesto de manera transparente los ingresos que percibe por los diferentes servicios que brinda, incluidas las relaciones de acceso e interconexión. A estos efectos la SUTEL podrá especificar el formato y metodología contable que deberá aplicarse”.* (Subrayado no es del original) Por su parte, el Artículo 34 “Contabilidad de costos separada” del citado reglamento, indica que: *“De conformidad con el artículo 75, inciso b), apartado ii) de la Ley 7593, los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso e interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios. Las cuentas incluirán los servicios de acceso o interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores. La separación de cuentas deberá presentarse a la SUTEL acompañada por un informe realizado por un auditor externo al operador o proveedor, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros correspondientes, el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento. Las cuentas separadas deberán presentarse ante la SUTEL dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal correspondiente.”* (Subrayado no es del original). Ahora bien, en cuanto al formato de presentación de los costos, el citado reglamento establece lo siguiente: *“Artículo 35: Formato de presentación de costos. Los operadores o proveedores deberán presentar a la SUTEL conforme al formato que esta establezca, sus costos a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso o interconexión. Las resoluciones emitidas por la SUTEL relacionadas con las modificaciones de los formatos de presentación de costos, serán de carácter obligatorio para los operadores o proveedores”.* De la normativa reglamentaria señalada con anterioridad, es posible concluir que la SUTEL está facultada para imponer la obligación de mantener cuentas separadas a todos los operadores y proveedores que brinden acceso e interconexión. Sin embargo, es a los operadores importantes, de acuerdo al artículo 75 de la Ley N° 7593, a los que se le impone la obligación de presentar estados financieros con contabilidad de costos separada acompañado por un informe realizado por Auditor Externo. Como se observa, la diferencia recae en las definiciones de los términos “cuentas separadas” y “contabilidad de costos separada”. La primera de ellas, responde únicamente a una obligación de separar la contabilidad, de acuerdo a algún criterio en específico, como es el caso de la división de servicios mayoristas o minoristas; sin que ello implique una metodología específica para dicha separación. Esta obligación según el artículo 10 del reglamento supra señalado, está dirigida a todos los operadores y proveedores sujetos al régimen de acceso e interconexión. Por su parte, la obligación de contabilidad de costos separada, además de una separación, implica una contabilidad de costos; y está dirigida exclusivamente a los operadores importantes según el numeral 34 del reglamento citado con anterioridad. Es así que, para publicar la Propuesta de Manual de Contabilidad Regulatoria y someterlo a consulta pública, la SUTEL analizó los posibles efectos que tendría establecer la obligación de contabilidad de costos separada tanto a los operadores importantes, como a todos los operadores y proveedores que brinden acceso e interconexión; así como los posibles beneficios, usos y recursos que se necesitarían para su aplicación por parte del Regulador y regulados. Una de las razones principales para arribar a la determinación de no obligar a todos los operadores del mercado que brindan acceso e interconexión, a aplicar la propuesta de Manual de Contabilidad de Costos Separada, fue la gran diferencia que existe entre la complejidad y el tamaño de la operación de los operadores que brindan

acceso e interconexión, y la diversidad de los servicios de telecomunicaciones que ofrecen éstos mismos. En este sentido, establecerles una misma obligación a todos, por la necesidad de recursos y personal especializado que se requiere, no es equitativo debido a las distintas capacidades que tienen los operadores para generar la información requerida. Por lo tanto, la SUTEL analizó el nivel de detalle y exigencia de los criterios, principios y metodologías que se impondría, además de los reportes que se les solicitaría a los demás operadores. Lo anterior ocurre en otros países, como por ejemplo, en México donde se solicita un formato simplificado a los demás operadores que no poseen poder significativo de mercado dependiendo de su nivel de ingresos. Ahora bien, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 7593, la cual únicamente obliga a los operadores importantes, otra de las razones que motivó la decisión de establecer la obligación de contabilidad de costos separada a los operadores importantes, fue la necesidad de generar la información que brinda un sistema de esta naturaleza para fines regulatorios y que al día de hoy es un elemento necesario para el cumplimiento de muchos de los objetivos de esta Superintendencia. La obligación se impone a los operadores declarados como importantes debido a su poder significativo de mercado y su eventual capacidad para abusar de dicho dominio, imponiendo a los demás competidores precios o condiciones discriminatorias, condiciones desiguales, negativa a satisfacer demandas de servicios específicos, entre otras prácticas anticompetitivas. Por lo tanto, para poder controlar estas prácticas y además contar con información para garantizar la protección del usuario, el regulador requiere de la información que proporciona la obligación de Contabilidad Regulatoria. Los sistemas contables regulatorios sirven de apoyo y base no solo para temas de competencia, sino también para otra gran cantidad de funciones regulatorias. La SUTEL en los últimos años es consciente de la necesidad de una contabilidad de esta naturaleza para cumplir muchas de sus funciones y contar con la información necesaria para desarrollar las mismas. Tal y como se señaló en la resolución N° RCS-037-2014, la información generada por un sistema de Contabilidad Regulatoria ayudará a la SUTEL a:

- Contar con mayor nivel de detalles operativos y financieros de los que se derivan de los estados financieros, además de que la misma refleja el desempeño de las divisiones minorista y mayorista de un solo operador, como si funcionaran como empresas separadas.
- Supervisar y verificar del cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones.
- Detectar prácticas anticompetitivas, como existencia de subsidios cruzados entre servicios.
- Establecer, en materia de interconexión, qué elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidas de manera desagregada sobre bases de tarifas no discriminatorias, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los servicios de interconexión.
- Conocer que los cargos (cargos de transferencia) entre servicios se efectúen de forma transparente, toda vez que se establecen cuentas separadas que garantizan que los servicios provistos a terceros sean en condiciones no discriminatorias respecto de los provistos internamente.

De igual manera, los sistemas de esta naturaleza establecen principios que hacen más transparente y homogénea la contabilización de las transacciones en comparación con la contabilidad tradicional, permitiendo obtener un mayor grado de detalle de información sobre ingresos y egresos y obtener datos para la estimación de precios y tarifas para los servicios de telecomunicaciones con base en el costo real de los mismos. Asimismo, facilitan la elaboración de una metodología de análisis económico-financiero de las empresas obligadas a tal fin, la comparación con otras empresas, el análisis del nivel de competencia del mercado y el análisis consistente de los niveles o indicadores de eficiencia. Del mismo modo, fortalecen el sistema de información en período de baja tensión (fuera de revisiones tarifarias) y facilitan el análisis del nivel de competencia del mercado, entre otros beneficios. Por otra parte, en cuanto a los reportes solicitados en la Propuesta de Manual y por los cuales según el ICE se distorsionará el mercado, afectando en forma negativa a los agentes económicos y que implicarán un aumento de precios, considera este Consejo que el ICE no lleva la razón, pues al poder disponer el Regulador con datos más precisos para llevar a cabo sus funciones, podrá incentivar mayor competencia en el mercado y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, para el Regulador los mismos representarán un instrumento útil, que le apoyará para cumplir con los objetivos establecidos en la Propuesta de Manual y por ende con el quehacer de las actividades regulatorias. Finalmente, los reportes facilitarán la labor del operador, al contar con una guía clara de la información que deberán remitir. Por

último, en cuanto al supuesto reflejo de los costos de implementación del sistema planteado en la Propuesta de Manual, en los precios finales pagados por los consumidores, este Consejo no concuerda con esta conclusión del ICE. Nótese que la obligación que tienen los operadores importantes de presentar una Contabilidad de Costos Separada es impuesta por ley y que responde justamente al poder de mercado que ostenta el operador debido a su volumen e ingresos, entre otros aspectos, por lo tanto deberán tener la capacidad para generar este tipo de información sin que ello implique un aumento en las tarifas de los usuarios.

- II. Sobre lo señalado en el apartado de “CONSIDERANDOS” de la RCS-037-2014: Periodo de entrega debe ser de al menos seis meses posteriores al cierre del año fiscal.** El ICE solicita a la SUTEL modificar el periodo de entrega a seis meses posteriores al cierre del año fiscal, en razón de que considera que resulta material y técnicamente imposible generar la información y presentarla ante la SUTEL en el lapso propuesto por la norma. Lo anterior lo justifican debido a que el proceso contable financiero implica un flujo de trabajo que las disciplinas contables, financieras y administrativas, han estructurado en función a que cada nivel genera insumos requeridos para poder avanzar al siguiente nivel, tal cual línea de producción, donde pasar de un nivel a otro sin haber finalizado los procesos previos, aparte de faltar a los principios contables, invalida los resultados y genera cuestionamientos a la veracidad y consistencia de la información. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** En la propuesta de Manual presentado por la SUTEL en la resolución N° RCS-037-2014, se definen los plazos para la implementación inicial y los plazos para la entrega de los resultados finales de la implementación. Los plazos establecidos en tal resolución, en su artículo 24 “Mecanismo de implementación inicial”, responden al proceso de implementación inicial y se determinaron de acuerdo a los análisis realizados por esta Superintendencia, junto con el consultor contratado para tales fines. Por su parte, para la definición de los plazos de la implementación inicial establecidos en la propuesta de Manual, la SUTEL realizó un análisis del proceso y las funciones que requiere el operador para preparar la información solicitada en la fase de implementación; es por esto que, de acuerdo a un análisis y comparación de las mejores prácticas internacionales y a la revisión de los consultores externos, se propuso el plazo indicado. Al ver en conjunto el plazo total de implementación, este como mínimo comprende 9 meses, por cuanto es un proceso progresivo que incluye varios pasos. Por otro lado, debe considerarse que el plazo otorgado para la entrega de resultados finales de la implementación no es antojadizo, sino que se ajusta al artículo 34 del Reglamento de acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones. Ese plazo, de un mes para la presentación anual de los resultados finales, se encuentra establecido en el numeral 26 de la Propuesta de Manual, y es como se indicó reflejo de lo ordenado en el artículo 34 supra citado, por lo que en virtud de los Principios de Legalidad y de Inderogabilidad Singular del Acto, esta Superintendencia está supeditada a su acatamiento. A pesar de lo anterior, **considera este Consejo que es conveniente y razonable ampliar los plazos para el proceso de implementación y definir más claramente el mismo. En este sentido, se acuerda lo siguiente:** **Primera Fase:** En la primera fase el operador debe presentar una serie de reportes que no implican resultados finales pero si recursos técnicos, tal es el caso de la lista de los servicios objeto de separación con una descripción de los mismos, el plan de cuentas, las vidas útiles, detalle de costos asociados al capital (amortización anual y costo de capital), motivos de cargo y abono para cada cuenta y criterios de valoración y reparto sobre los cuales se basaría y descripción de las reglas específicas que utilizarían para emplear los precios de transferencia. Estos reportes requieren que varios departamentos estén involucrados, además de un complejo estudio técnico. Por otra parte el volumen de información que maneja el ICE es considerable, por lo que en virtud de lo anterior se amplía este plazo de 3 a 5 meses, lo que respondería a 100 días hábiles. En cuanto al plazo de la SUTEL para la revisión de la información presentada por el operador en esta primera fase, también se amplía el plazo de 1 a 2 meses (40 días hábiles), considerando la cantidad y las características técnicas de la información recibida. Este plazo rige una vez que la información proporcionada por el operador este completa a satisfacción de esta Superintendencia. **Segunda Fase:** En la segunda fase el operador deberá presentar los resultados de la implementación ya aprobada por la SUTEL, por lo que se amplía el plazo de 3 a 5 meses, que en días hábiles correspondería a 100 días hábiles, a partir de la aprobación de la propuesta de implementación (1era fase). En total el proceso de implementación **inicial** tendrá como mínimo una duración de 14 meses. No obstante, se recuerda que para cambiar el periodo de entrega a seis meses posteriores al cierre del año fiscal propuesto por el ICE, se deberá modificar el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, asunto que será conocido por la ARESEP en el momento en que esta Superintendencia se lo proponga y cumpliéndose con el procedimiento establecido para tales efectos.

III. Sobre los comentarios realizados por el ICE referentes al articulado propuesto en el Manual.

Artículo 1. Objeto de este manual. El ICE solicita alinear el objeto del documento a la política económica que ha venido desarrollando la SUTEL, en cuanto a la orientación y asignación de esfuerzos productivos hacia los servicios regulados. En este sentido, solicita que se ajuste la redacción del Objeto de la propuesta de Manual, para que se entienda por éste el establecer los criterios, principios y metodologías necesarias para desarrollar un sistema analítico de contabilidad regulatoria para servicios regulados. Además, indica que el documento en revisión contradice las acciones de la SUTEL y la ARESEP en materia de simplificación del pliego tarifario, con la emisión de las resoluciones N° RCS-121-2012, RCS-151-2012 y RJD-019-2013, ya que incluye servicios que no son objeto de regulación por parte de la SUTEL. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Para comprender las razones que motivaron la inclusión en el sistema propuesto de ciertos servicios no sujetos a regulación, se debe como primer punto entender la naturaleza de un sistema de contabilidad de costos regulatorios y como segundo punto, conocer los usos que se le darán a la misma. Como se indica en la propuesta de manual consignado en la resolución N° RCS-037-2014, para obtener los resultados finales que se esperan con su implementación, se deberá cumplir con ciertos principios contables, criterios y metodologías. En cuanto al cumplimiento de los principios básicos contables de un sistema de contabilidad regulatoria, es necesario que dicho sistema contemple todos aquellos servicios, que de acuerdo a su materialidad y relevancia², tengan relación con los dieciocho mercados relevantes definidos por la SUTEL en la Resolución N° RCS-307-2009. Estos sistemas requieren considerar todos los servicios prestados, con el fin de facilitar el cumplimiento de los principios de causalidad y transparencia en la distribución de costos e ingresos, a servicios estrictamente sujetos a una Contabilidad Regulatoria. Esto por cuanto pueden existir costos compartidos entre un servicio regulado y otro servicio no regulado, pero la única forma para determinar que la distribución de los mismos responde a las actividades que los generan y que su distribución es adecuada, es contando con datos de costos transparentes, medibles y cuantificables de los servicios que los comparten. Es decir para poder cumplir con las fases del sistema y la correcta distribución de costos se debe incluir todos aquellos servicios definidos, independientemente si son regulados o no, dentro de un mercado relevante que lleguen a compartir costos. Por lo tanto, incluir los servicios establecidos en el artículo 7 de la Propuesta de Manual, se justifica en la premisa sobre la cual se basa la Contabilidad Regulatoria, sea ella, que todos aquellos costos e ingresos de los operadores deberán ser asignados a los productos/servicios que éstos ofrezcan, de acuerdo con los principios, criterios y condiciones establecidas. En particular, las asignaciones deben ser causales, transparentes, objetivas y no discriminatorias. Por lo que para poder cumplir con lo anterior, se debe desagregar todos aquellos servicios relevantes y materiales que afecten la distribución de costos de aquellos servicios que se encuentran efectivamente regulados. De igual manera, una vez que algún otro operador sea declarado importante en un mercado determinado, la obligación también recaerá sobre todos los servicios que brinde éste y que estén dentro de los mercados relevantes, no solo para mantener una estructura lógica del sistema sino también, entre otras cosas, para poder determinar si existen o no prácticas anticompetitivas entre servicios regulados y servicios no regulados. Relacionado con lo anterior, se considera relevante señalar que en la recomendación de la Comisión Europea (CE) del 8 de abril de 1998, sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado, se señaló sobre este tema en lo que interesa que, *“cuando se imponga una obligación de separación contable a un operador notificado con PSM en uno o más mercados, la imposición de dicha separación contable puede cubrir mercados en los que el operador no posee PSM, por ejemplo, para garantizar la coherencia de los datos”*³.

IV. Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. El ICE señala que el artículo 34 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar ante la SUTEL, estados financieros con la contabilidad de costos separada. Por lo anterior solicita se ajuste la redacción

² Artículo 7, de la Resolución N° RCS-037-2014. *“Materialidad: se deberán desagregar aquellos servicios que representen un porcentaje significativo (superior al 5%) del monto total de ingresos y/o costos del operador. Relevancia: la desagregación de servicios deberá ser suficiente para cubrir aquellos servicios que sean de especial interés regulatorio”.*

³ Recomendación 98/322/CE de la Comisión, de 8 de abril de 1998, sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado.

y planteamiento que propone el artículo 2 y se establezca la obligación a todos los operadores y proveedores que participen en la interconexión y no solamente a los declarados como importantes. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** El artículo 34 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece lo siguiente: *“Artículo 34. Contabilidad de Costos Separada. De conformidad con el artículo 75, inciso b), apartado ii) de la Ley 7593, los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con Contabilidad de Costos Separada para sus actividades relacionadas con el acceso e interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios. Las cuentas incluirán los servicios de acceso o interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores. La separación de cuentas deberá presentarse a la SUTEL acompañada por un informe realizado por un auditor externo al operador o proveedor, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros correspondientes, el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento. Las cuentas separadas deberán presentarse ante la SUTEL dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal correspondiente.”* Al respecto, nótese que en el citado artículo se hace referencia al numeral 75 de la Ley N° 7593, norma que señala que la obligación de mantener una contabilidad de costos separada aplica únicamente para los operadores declarados como importantes. Por lo tanto, legalmente no se justifica lo solicitado por el ICE, con relación a establecer la obligación a todos los operadores y proveedores, así como tampoco se justifica por las razones expuestas en el considerando cuarto, punto 1, inciso I, “Ausencia de incentivos para un entorno productivo y competitivo” de la presente resolución y a las cuales nos remitimos.

- V. **Artículo 5. Definiciones.** El ICE solicita que se ajusten las definiciones de conformidad, con los planteamientos indicados para los artículos 1 y 2 del documento en consulta. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Como se señaló en su momento, este Consejo no comparte los argumentos expuestos por el ICE respecto de los Artículos 1 y 2, por lo que no procede por innecesario, modificar las definiciones de la propuesta de Manual objeto de consulta pública.
- VI. **Artículo 6. Principios Contables.** El ICE solicita ajustar la letra del inciso v) Consistencia o uniformidad del numeral 6 de la Propuesta de Manual, ello por cuanto el establecer que se considerarán cambios de criterio, aquellos criterios aplicados por el operador que tengan un efecto mayor al 5% de los ingresos o los costos, implicará llevar registros dobles de los ingresos y costos (con sus correspondientes controles), lo que se convertirá en costos elevados para el operador, afectando negativamente al consumidor. Además, proponen se reajuste la redacción de los siguientes ítems: i. *Causalidad:* Bajo el planteamiento propuesto considera el ICE que no se definen en forma clara conceptos como “centros de actividad”, lo cual deja a la libre interpretación su definición, aspecto que debe ser reorientado a efectos de evitar dar lugar a un requerimiento regulatorio incumplible e inmanejable operativamente. vi. *No compensación:* Los términos del documento propuesto implican tener acceso a información que más que resultar vinculante a los extensos reportes, resulta altamente estratégica y vital para la gestión comercial, y por tanto no vinculable para los resultados de un sistema analítico de costos. Consecuentemente, considera el ICE que esa información debe ser requerida por otras vías, con las justificaciones regulatorias que corresponden, en razón de la confidencialidad y valor comercial de los datos. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Relacionado con la definición del criterio de consistencia o uniformidad y la obligación establecida en dicho principio: *“Cuando se introduzcan cambios de criterio en la Contabilidad Regulatoria no requeridos por la SUTEL que tengan un efecto superior al 5% en el costo o ingreso de cualquiera de los servicios frente a los criterios empleados anteriormente, el operador deberá proceder a la aplicación simultánea, durante un periodo contable, del doble juego de criterios anteriores y posteriores, mostrando las diferencias resultantes en la determinación de los costos, ingresos y márgenes. Es decir, deberá demostrar los resultados aplicando los cambios de criterio y los resultados sin aplicar tales cambios”*, considera este Consejo que tiene razón el ICE al indicar que puede implicar doble contabilización de registros. Si bien es cierto, es necesario para la SUTEL conocer todos aquellos cambios de criterio de un periodo a otro que desee realizar el operador en la Contabilidad Regulatoria y que no hayan sido solicitados previamente, a efectos de evitar gastos innecesarios se puede modificar la exigencia de la doble contabilización en esos casos, por lo que la nueva redacción del inciso V. será la siguiente: *“v. Consistencia o uniformidad: Los*

criterios de valoración, temporalidad y asignación que se propongan deben ser mantenidos en el tiempo. Durante un período contable, se deben aplicar las normas y los principios de manera uniforme. Si por cualquier motivo se presentan cambios o ajustes a estas normas o principios y en los métodos de aplicación de éstas, es preciso identificar y determinar de qué manera incide en la información contable. Cuando el operador desee introducir cambios de criterio en la Contabilidad Regulatoria no requeridos por la SUTEL que tengan un efecto superior al 5% en el costo o ingreso de cualquiera de los servicios frente a los criterios empleados anteriormente, deberá realizar una solicitud de aprobación a la SUTEL previo a la entrega de los resultados finales y no aplicar dichos cambios hasta no obtener la aprobación por parte de esta Superintendencia". En cuanto al principio de causalidad y lo señalado por el ICE sobre la falta de definición de conceptos como "centros de actividad", este Consejo es del criterio que no lleva razón el ICE. Nótese que la definición del concepto "centros de actividad de costos" está contemplada en el artículo 18 de la propuesta de Manual establecido en la resolución N° RCS-037-2014, lo que evidencia que la definición no queda como lo señala el ICE a la libre interpretación, siendo más bien que se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el citado numeral. Por último, uno de los principios sobre los que se basa una Contabilidad Regulatoria es la no compensación, entendida por ésta, la imposibilidad de que exista compensación de ingresos y costos de un servicio con los de otro. Sin este principio no se podría cumplir con una de las premisas más importantes para un sistema como el que se propuso, sea la separación contable, por lo que no se justifica la solicitud del ICE de modificar este principio. Ahora bien, en cuanto al argumento del ICE de que los términos del Manual propuesto implicarán que la SUTEL tendrá acceso a información altamente estratégica y vital para la gestión comercial, que por su naturaleza y valor comercial de los datos se considera confidencialidad, debe tomarse en consideración que la SUTEL está clara de los alcances de la definición de información confidencial consagrados en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y que han sido desarrollados por la Procuraduría General de la República entre otros, en el dictamen N° C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 y la Opinión Jurídica N° OJ-062-2009 del 21 de julio de 2009, así como en la resolución N° RCS-341-2012 "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO" de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 dictada por esta Superintendencia. En ese sentido, cuando la información que brinde el ICE para los efectos de la contabilidad regulatoria este afecta a la condición de confidencialidad, sea a petición de parte o de oficio se procederá a seguir los procedimientos establecidos para declarar tal condición del legajo correspondiente en caso de ser procedente. En todo caso, es importante aclarar al ICE que la SUTEL únicamente solicitará aquella información que tenga relevancia para los efectos de la aplicabilidad del sistema y los reportes, es decir, información contable y técnica requerida para efectos de una Contabilidad Regulatoria.

- VII. Artículo 7. Servicios objeto de separación contable.** Al ser el tema de mercados relevantes un aspecto que urge revisar y actualizar, solicita el ICE no utilizar la clasificación de los 18 mercados relevantes establecidos en la resolución N° RCS-307-2009 como base para la sub-clasificación de servicios a ser tomados en cuenta en la contabilidad separada del operador, pues éstos pueden ser modificados e incluso algunos de ellos no son sujetos de regulación. En este sentido, solicita se considere únicamente los servicios señalados en los artículos 16 y 17 del documento en consulta, bajo el considerando de que sean ajustados a la naturaleza comercial y estructura financiera del operador/proveedor, dado que mantener los términos propuestos en el artículo 7, implica para los operadores aplicar tanto una metodología de costos sobre la base de categorías de servicios por mercado relevante, como sobre el listado de servicio del operador, como lo describe el diagrama del artículo 16 y los considerandos del artículo 17. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** De acuerdo a las mejores prácticas internacionales, los mercados relevantes se definen para ejercer regulación ex ante sobre los mercados que no se encuentran en competencia. Uno de los mecanismos para ejercer esta regulación responde a la obligación de llevar una contabilidad de costos separada impuesta a los operadores con poder significativo de mercado (operadores importantes). Es así que considera el Consejo que no lleva razón el ICE, pues la separación de los servicios, con base en los mercados relevantes identificados, soportaría también estructuralmente la iniciativa regulatoria con base en el poder significativo de mercado de los operadores, además de que ayuda a mantener una estructura lógica. Por su parte, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales y tal y como se encuentra expuesto en las Guías sobre Separación Contable del Grupo de Reguladores Europeos (ERG), "El acceso de una ANR a los registros de servicios no regulados podría ser clave en relación con la investigación de disputas relativas a servicios no regulados, así como el seguimiento de las obligaciones

de no discriminación”.⁴ Asimismo, como se ha reseñado con anteriormente, a partir de lo expuesto por el consultor externo “Axon Partners Group Consulting”, se consideró que todos los servicios prestados por los operadores a lo largo del ejercicio analizado serían susceptibles de ser incluidos en el sistema de contabilidad regulatoria. No obstante, la desagregación de estos servicios deberá realizarse de acuerdo a los principios de materialidad y relevancia, definidos en el artículo 7 de la propuesta de Manual. Si es importante aclarar que los servicios objeto de separación fueron agrupados por mercado relevante, pero al final los resultados finales serán por servicio individual, y no se agrupan de manera que se siga con el mismo formato de los mercados relevantes. Si se revisa lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Propuesta de Manual, estos son centros de costos y no servicios, por lo que los resultados no serían los esperados y no se podría medir la rentabilidad por servicio. Por las razones dichas, se rechaza la observación del ICE en cuanto a este punto.

VIII. Artículo 8. Naturaleza del sistema de costos. Al considerar el artículo 8 espacio para la “contabilidad de costos corrientes”, indica el ICE, que es importante que la SUTEL ajuste la redacción para estabilizar un modelo de “contabilidad de costos históricos” y luego pasar a “costos corrientes”. Para el ICE, mantener ambos sistemas implica ignorar una gradualidad que se debe presentar para garantizar confiabilidad, razonabilidad y seguridad a los valores y resultados de los modelos. Por otro lado, el ICE solicita brindar un periodo de transición que permita, primero desarrollar costos históricos y una vez estabilizado el modelo, por medio del cumplimiento de una serie de reglas que la SUTEL establezca, proceder a modelar bajo visión de “costos corrientes”. Asimismo, considera el ICE que el manual propuesto contradice las acciones y pronunciamientos en materia de sistemas analíticos de contabilidad de costos, definidos anteriormente por ésta entidad, máxime que para efectos de la justificación de Precios y Tarifas en el mercado minorista y tarifas de interconexión en el mercado mayorista, la SUTEL ha establecido como base un Modelo de Costos (LRIC) Bottom Up, scorched node, según lo señala el Reglamento para la Fijación de Precios y Tarifas y la Resolución N° RCS-137-2010. Por lo que, se estaría dando lugar a una contraposición de sistemas contables que existirían de forma paralela, por cuanto para efectos tarifarios minoristas y mayoristas, se requiere de un sistema analítico de contabilidad de costos de tipo costos incrementales (LRIC) Bottom Up, scorched node y por otra parte, para efectos de contabilidad regulatoria se postula la utilización de dos sistemas analíticos de contabilidad de costos: Costos Totalmente Distribuidos Top-Down y Costos Corrientes. Igualmente señala el ICE que la SUTEL no indica el tipo de aportes que realizará para apoyar al desarrollo de los modelos por parte de los operadores/proveedores. Asimismo, indica el ICE que se vería obligado a mantener información de costos con diferentes metodologías para diferentes fines, lo cual repercutiría en un aumento considerable del gasto y el uso de los recursos públicos para mantener la información requerida por el Regulador, que al final generará mayores costos indirectos a los servicios ofrecidos a nuestros clientes. Por lo tanto en cuanto a este punto solicita el ICE que se presente un ajuste a los requerimientos de los operadores sobre la metodología a utilizar para la justificación de las tarifas. Además, solicita se indique que la información de costos regulatorios solicitado, será la información suficiente para justificar y respaldar las solicitudes de tarifas de interconexión y negocios minoristas. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** El ICE solicita que se ajuste la redacción del artículo 8 de la propuesta de manual, para que se pase del estándar de costos históricos al estándar de costos corrientes, pero no se utilice el sistema multiestándar, es decir ambos simultáneamente. El sistema propuesto por la SUTEL es un sistema multiestándar, práctica utilizada internacionalmente (España, República Dominicana, Uruguay, Perú) y recomendada también por el consultor externo contratado para la revisión del Manual, “Axon Partners Group Consulting”. La implementación de un sistema “multiestándar” se justifica debido a las siguientes razones:

- Es una práctica internacional que tiene aspectos positivos sobre la información con que dispone el regulador.
- Permite que para cada servicio se determinen diferentes estándares de costos, de forma que se pueda conocer la dispersión entre el costo histórico, el costo corriente y de ser el caso, el costo incremental a largo plazo, dándole así una herramienta al operador para poder determinar si los costos son razonables o no.

⁴ ERG (2007): Regulatory Accounting in Practice 2007. Regulatory Accounting Project Team.

- Permite al operador y al regulador conocer las eventuales ineficiencias y la tendencia de los costos medios de cada servicio, sin que ellos puedan perturbar la orientación más adecuada de los resultados al estándar de costo que corresponda en cada caso.

Es importante aclarar que con ambos estándares (Costos Históricos y Costos Corrientes), la asignación y distribución de los costos e ingresos seguirían los mismos criterios, a diferencia de la valoración de activos y todos los cálculos relacionados a su valoración. Por lo que el trabajo adicional respondería únicamente a la parte de la valoración de activos. Por su parte, la SUTEL tiene claro la implicación y el trabajo que requiere la aplicación de ambos estándares, por lo que ha considerado que se debe establecer un periodo razonable de transición. En ese sentido, en la propuesta de Manual se señala que se solicitara en una primera fase únicamente el estándar de costos históricos; siendo que el estándar de costos corrientes se solicitará hasta que la SUTEL y el operador estén satisfechos con los resultados derivados de la implementación del sistema mediante costos históricos. No obstante, debido a que no se conoce con anticipación los resultados que se podrán recibir, esta Superintendencia no puede determinar con exactitud y certeza cuál será el período de transición; pero si se tiene claro que al ser un proceso complejo este podría extenderse por más de un periodo. Por lo anterior, una vez que se haya completado a satisfacción los dos procesos de implementación (costos históricos y costos corrientes) procederá la SUTEL a aplicar el sistema multiestándar. En cuanto a la supuesta contradicción en las metodologías para la aprobación de precios de interconexión (resolución N° RCS-137-2010, “*Definición de la Metodología para la Fijación de los Precios de Interconexión*”) y la “*Propuesta de Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*” (resolución N° RCS-037-2014), es importante indicar que las metodologías establecidas en las citadas resoluciones responden a dos procesos que recaen en obligaciones impuestas por Ley⁵ de naturaleza distinta, cuyos resultados esperados son diferentes también. Es por esto, que las metodologías utilizadas en estos dos procesos son diferentes, encontrándose debidamente justificadas pues responden a necesidades regulatorias diferenciadas. Si bien es cierto, en la resolución N° RCS-137-2010 se establece el estándar de costos prospectivos, a diferencia de la resolución N° RCS-037-2014 que establece, para la etapa inicial, un sistema múltiestándar de costos históricos y corrientes totalmente distribuidos⁶, la principal diferencia entre las metodologías establecidas en estos procesos se encuentra en el tipo de modelización. Para efectos del cálculo de los precios de interconexión se establece una modelización Bottom-Up (que parte de un diseño de un modelo hipotético ingenieril), a diferencia del Manual propuesto, el cual debido a su naturaleza, debe partir de una modelización Top-Down (que parte de los Estados Financieros del operador). La resolución N° RCS-137-2010, establece la metodología para el cálculo de los precios de interconexión de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando el estándar de costos prospectivos. Al igual que se justifica en dicha resolución, según las mejores prácticas internacionales, esta metodología asegura una estimación de costos más cercana a un escenario de competencia efectiva y garantiza así la inclusión de costos efectivos, orientados al cambio tecnológico. Además dicha metodología promueve la sana competencia en el desarrollo de infraestructura en áreas donde es económicamente posible la duplicidad de ésta, así como la competencia de servicios en zonas donde no es posible la existencia de más de una red. Lo anterior debido a que mediante esta metodología se modela una red eficiente de un operador hipotético, de manera tal que los costos marginales y medios resultantes no refleje las ineficiencias que cualquiera de los operadores existentes pueda tener. Al obtener con la aplicación de esta metodología, precios de servicios de interconexión eficientes y cercanos a un escenario de competencia efectiva, la SUTEL cumple con el objetivo de asegurar que dichos precios se den en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionados al buen uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto, como lo dispone la normativa aplicable.

⁵ De acuerdo con el artículo 75, inciso b), punto ii), de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, es obligación de los operadores o proveedores importantes mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio. Por su parte, el punto iv) de ese mismo artículo e inciso establece la obligación de someterse al régimen tarifario correspondiente. En particular, el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que los precios de interconexión deberán estar orientados a costos y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la SUTEL.

⁶ En una tercera etapa el operador deberá aplicar el estándar de costos prospectivos, así como metodología de asignación de costos incrementales (LRIC).

Por su parte, al considerar esta Superintendencia que la metodología para el cálculo de los precios de interconexión según la resolución N° RCS-137-2010 debe mantenerse de acuerdo a lo anterior, no es razonable que la misma sea modificada, para que cumpla con los parámetros, principios y criterios establecidos en la propuesta de Manual de Contabilidad Regulatoria. Se reitera en ese sentido, que las metodologías de ambos procesos buscan satisfacer fines distintos, por lo que la establecida para la Contabilidad Regulatoria no debe ir necesariamente acorde con lo requerido para efectos del cálculo de cargos mayoristas de interconexión. En particular, la propuesta de Manual de Contabilidad Regulatoria, resolución N° RCS-037-2014, establece una metodología distinta de modelización (Top-Down) debido a que los resultados, en cumplimiento de los principios contables, deben partir de los Estados Financieros del operador y por lo tanto difiere en este aspecto de la metodología establecida en la resolución N° RCS-137-2010. La propuesta de Manual establece la obligación para el operador, de aplicar el sistema mediante la utilización de los tres estándares más comunes para efectos regulatorios, los cuales se aplicarán por etapas, hasta llegar a la aplicación del estándar de costos prospectivos incrementales a largo plazo. La aplicación de estas metodologías, principios y demás criterios establecidos en la propuesta de Manual, tiene como fin la obtención de reportes de ingresos y gastos por cada servicio que brinda el operador, debido a que éstos servirán de insumo para distintos procesos regulatorios. En otros usos, los resultados derivados de la implementación del Manual propuesto servirán para efectos de validación de la información sobre indicadores de seguimiento del mercado, análisis e investigación en materia de competencia, efectos de información para el desarrollo de los modelos de fijación tarifaria, entre otros. Asimismo, es necesario advertir que los estándares y metodologías que la SUTEL ha establecido en el Manual propuesto, se basan en las mejores prácticas internacionales, para asegurar así datos robustos, confiables y razonables. Lo anterior, a través del cumplimiento de los principios contables de causalidad, objetividad, conciliación, no discriminación, entre otros. Es así como, al analizar ambos procesos se puede concluir que la metodología establecida en la resolución N° RCS-137-2010 responde al cálculo de precios específicos creando un modelo tarifario; mientras que el proceso de Contabilidad Regulatoria es más completo y complejo, pues incluye todos los servicios brindados por el operador (mayoristas y minoristas) y como resultado final busca obtener los resultados del año por cada servicio. Lo anterior significa que las diferencias en las metodologías utilizadas en cada proceso, obedecen a los resultados distintos esperados en cada uno de ellos. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el ICE de que la SUTEL no indica el tipo de aportes que realizará para apoyar el desarrollo de los modelos que propone el Manual, por parte de los operadores; así como que en razón de lo anterior el ICE se verá obligado a mantener información de costos con diferentes metodologías para diferentes fines; cabe señalar que es precisamente por los fines que se persiguen en cada proceso, que se solicita la información de esa manera, pues al ser procesos que iniciaron en temporalidades distintas y que por lo tanto, se encuentran en fases diferentes, no sería ni razonable ni útil alinear los mismos al día de hoy. Sin embargo, se recalca que la información que proporcionara un sistema de contabilidad regulatoria será de gran relevancia regulatoria, ya que solventará una gran necesidad de información que ha tenido esta Superintendencia para desarrollar algunas de sus funciones. Por último relacionado con la solicitud del ICE, de que la SUTEL indique que la información de costos regulatorios que solicite, será la información suficiente para justificar y respaldar las solicitudes de tarifas de interconexión y negocios minoristas, cabe señalar que no se puede garantizar que la información que se requiera por parte de la SUTEL en este proceso sea estrictamente toda la necesaria para otros asuntos; ello debido a que cada proceso se basa en metodologías distintas y busca fines diferentes. Sin embargo, no cabe duda para esta Superintendencia, que se esperaría que una vez implementado el proceso de contabilidad regulatoria, el volumen de requerimiento de información de otros procesos regulatorios llegue a reducirse, debido a que ésta proporcionaría gran cantidad de información que podría alimentar y ser útil para otros procesos.

- IX. Artículo 11. Vidas útiles.** Con respecto a este punto, el ICE solicita que se amplíe la redacción de los dos párrafos que se definen en el artículo 11, en la concepción de vida económica real de los activos, en la cual se deberá detallar la metodología válida para cumplir con el estudio técnico que ahí se indica. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** En cuanto al artículo de vida útil, se debe clarificar que los términos de “vida útil” y “vida económica” pueden ser equivalentes en la contabilidad financiera en muchos casos. No obstante, los operadores para efectos fiscales u operativos pueden utilizar otras estrategias de depreciación de los activos y desviar así el concepto de vida útil aplicada en la contabilidad financiera, de la vida económica de los activos. Por lo tanto, en cuanto a la posibilidad de emplearse vidas útiles

diferentes entre los estándares corrientes e históricos, cabe considerar que como resultado de la valoración a costos corrientes podría ser conveniente ajustar las vidas útiles de los activos con el fin de adecuarlas a los activos tomados como referencia (por ejemplo en el caso de los activos modernos equivalentes). Además debido a las evaluaciones tecnológicas o al uso efectivo/real, se pueden dar desviaciones entre la vida útil considerada para propósitos financieros y la que se considere conveniente para propósitos regulatorios, por ejemplo, que los conductos e infraestructura civil asociada tengan una vida útil en la contabilidad financiera de 20 años, pero el uso efectivo/real (“vida económica”) demuestre 40 años. Por lo anterior, el ICE deberá presentar una propuesta de vidas útiles para el estándar de costos corrientes, justificando porque deberían ser iguales a la contabilidad financiera. En caso contrario, el ICE deberá presentar un estudio técnico que respalde el cambio en la vida útil. Sin embargo, **con el fin de evitar cualquier confusión al respecto, se modifica el artículo 11 de la siguiente manera:** “*Artículo 11°–Vidas útiles: Para la elaboración del sistema de contabilidad regulatoria bajo el estándar de costos históricos se deberán emplear las mismas vidas útiles que la contabilidad financiera del operador. En aras de reflejar de manera precisa la vida útil de los activos revaluados, en el estándar de costos corrientes las vidas útiles podrían diferir de las registradas en la contabilidad financiera. Los operadores deben presentar ante la SUTEL una propuesta justificada de las vidas útiles a ser aplicadas bajo este estándar. En caso de diferir de las vidas útiles aplicadas en la contabilidad financiera se deberá presentar un estudio técnico que detalle los criterios y análisis para determinar las nuevas vidas útiles de cada categoría de activo, tomando en consideración el uso efectivo de los activos en planta y otras consideraciones técnicas relativas a la revaluación y obsolescencia de equipos. Lo anterior sin perjuicio de que la SUTEL considere oportuno ajustar y/o determinar las vidas útiles requeridas para la contabilidad regulatoria. Si el operador solicita al regulador algún cambio posterior en la vida útil de algún activo se revisará el costo de depreciación y de capital respetando en todo caso el Valor Neto Contable del activo en el año en curso. Entiéndase el valor neto contable como el valor registrado en la empresa, determinado por el costo menos la depreciación acumulada registraos en la Contabilidad Financiera. Adicionalmente, los operadores cada año deben proponer las vidas útiles de los activos nuevos*”. Con respecto al estudio técnico indicado en la modificación del artículo 11, el mismo deberá considerar entre otras cosas: las características del activo, criterios técnicos comprobados mediante bibliografías, fichas técnicas, entre otros. Además, se deberá tomar en cuenta aspectos como valor residual del activo, especificaciones de obsolescencia técnica por avances tecnológicos, criterios basados en la experiencia con activos de naturaleza similar, entre otros que el operador considere relevantes.

- X. Artículo 13. Costo Capital Promedio Ponderado.** En cuanto a este artículo, solicita el ICE que la SUTEL replantee la propuesta en función de lo expuesto mediante el oficio N° 0150-2113-2012 del 20 de diciembre de 2012 “Observaciones a documento – Estimación Tasa Requerido de Retorno del Capital (CPPC), Noviembre 2012”, por cuanto el artículo plantea una posición legal diferente a las acciones tomadas por la SUTEL en la materia. Asimismo, de previo a la publicación y aprobación de un sistema analítico de contabilidad regulatoria, solicita el ICE se brinde respuesta a los siguientes planteamientos: 1. Señalar en la propuesta “Estimación tasa requerida de retorno de capital (CPPC), noviembre 2012” un apartado que sirva de instructivo, en el cual se definan y delimiten las normas que la SUTEL seguirá para la realización de ajustes, es decir, que incorpore reglas para la evaluación de ajustes, donde se incentive la competitividad del sector y beneficios a los usuarios, ciudadanos y operadores y sean garantes de la sostenibilidad financiera de los operadores. 2. Publicar información relevante para la realización de cálculos, la cual incluya fuentes de información y fechas de extracción de la información. Además, solicita que la SUTEL explore otras medidas alternativas, además del WACC, para promover el desarrollo de las inversiones en un mercado de las telecomunicaciones. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Según lo indicado por el ICE, el artículo 13 “Costo de Capital Promedio Ponderado” indicado en la Propuesta de Manual, plantea una posición legal diferente a las acciones tomadas por la SUTEL en esta materia; sin especificar de forma precisa en que consiste dicha diferencia. Sobre lo anterior, debido a la ambigüedad e imprecisión de la observación hecha por el ICE, esta Superintendencia no puede referirse con certeza a tal argumento, pues no puede asumir cuáles son los aspectos legales que aduce el ICE se encuentran en contradicción. Pese a lo anterior, se ha revisado lo dispuesto en el artículo 13 de la Propuesta de Manual, así como lo indicado en la resolución N° RCS-008-2013 del 16 de Enero del 2013, sobre la “Fijación de la Tasa requerida de retorno de capital”; y de la revisión hecha, se concluye que no existe ninguna contradicción legal entre ambos documentos. En particular, en el artículo 13 del Manual se establece la

misma metodología utilizada por la SUTEL en el cálculo del Costo de capital promedio ponderado (WACC, por sus siglas en inglés); siendo que además, para el cálculo del costo de capital de debe utilizar el WACC calculado por esta Superintendencia y hasta que se determine que se puede utilizar un WACC por operador. Por lo anterior, en esta primera etapa de implementación del Manual propuesto no se solicitará un WACC por operador, debido a que ello implicaría un proceso de revisión adicional. Se reitera que en la propuesta de Manual se establece aplicar el WACC calculado por la SUTEL, pues éste es el resultado de un proceso distinto, que conllevó la celebración de una audiencia pública en la que se posibilitó el análisis, no sólo de su forma de cálculo, sino sobre todo lo demás referente a este tema. Por lo tanto, respecto a los planteamientos indicados por el ICE y numerados como 1 y 2 en documento presentado N° 6000-310-2014, la SUTEL considera que estos argumentos versan sobre otro proceso particular, por lo que debieron ser abordados en su momento (si es que no se hizo); siendo que en este proceso de Contabilidad Regulatoria, únicamente se está utilizando el resultado final de la “Fijación de la Tasa requerida de retorno de capital” que estableció el WACC que a futuro utilizaría esta Superintendencia, proceso que valga decir cumplió con todos los procedimientos legales correspondientes. Respecto al argumento expuesto por el ICE de que la SUTEL debe explorar otras medidas alternativas, además del WACC, para promover el desarrollo de las inversiones en el mercado de las telecomunicaciones, se señala que dentro de las mejores prácticas internacionales, para efectos de una Contabilidad Regulatoria se avala el uso del WACC, debido a que es una herramienta que refleja de mejor manera los costos de oportunidad de la inversión. La utilización del WACC representa la medida más utilizada en telecomunicaciones, tanto para el cálculo del costo de capital en modelos tarifarios, como en sistemas de contabilidad regulatoria. En este sentido, se hace referencia a lo señalado por la UIT en distintos documentos, entre ellos, la Guía de Contabilidad Regulatoria⁷, el Estudio sobre la aplicación de modelos de costos en América Latina y el Caribe⁸; así como las recomendaciones de la Comunidad Europea, entre ellas, la Recomendación N° 98-322-CE, Separación contable y contabilidad de costos. Además en los países analizados por la DGM y que fueron reseñados en el Informe N° 852-SUTEL-DGM-2014 “Justificación técnica para respaldar la Propuesta del Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”, el WACC también es utilizado para el cálculo del costo de capital; tal es el caso de México, Ecuador, Colombia, Perú, República Dominicana, España, entre otros. Tal documento cabe señalar, se encuentra incorporado en el legajo administrativo tramitado bajo el número GCO-NRE-RCS-00476-2014 y podrá ser consultado por el ICE en el momento en que así lo decida. Asimismo, reconoce la IRG (Independent Regulators Group, por sus siglas en inglés) en el documento denominado “Principles of implementation and Best Practices for WACC Calculation”⁹, que el WACC es una metodología ampliamente aceptada para calcular el costo de capital, entendido por la comunidad financiera y la industria, por lo que es utilizada por muchos reguladores. Por las razones dichas, se rechaza la observación hecha por el ICE en cuanto a este punto.

- XI. Artículo 14. Conciliación entre la contabilidad financiera y contabilidad regulatoria.** Indica el ICE, que la SUTEL debe pronunciarse ampliando o reorientando este artículo, ya que solicita en la Propuesta de Manual la conciliación entre los costos corrientes, sin embargo, omite el hecho de que solo se puede conciliar el OPEX, no el CAPEX, es decir, no se puede conciliar los costos corrientes con la información financiera actual, de no darse una separación real de los negocios. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Respecto a este comentario, no lleva razón el ICE al indicar que únicamente se puede reconciliar el OPEX, pero no el CAPEX, al no existir una separación real de los negocios. Para esta Superintendencia, todos los servicios de telecomunicaciones son relevantes para el ejercicio de la contabilidad regulatoria, por lo que deben tratarse como un todo en el paso inicial de conciliación y alimentación de ésta contabilidad. En este sentido, cabe clarificar que el reporte de conciliación será único y global para toda la empresa (no a nivel de servicio o negocio) y por lo tanto la separación por negocios no es necesaria en la contabilidad financiera, sino que es un resultado de la contabilidad regulatoria (separación contable). En el Anexo

⁷ UIT. *Guía de Contabilidad Regulatoria*. Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Unión Internacional de Telecomunicaciones. UIT (2009).

⁸ *Estudio sobre la Aplicación de Modelos de Costos en América Latina y el Caribe*. Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Unión Internacional de Telecomunicaciones. UIT (2007).

⁹ IRG. *Principles of implementation and best practice for WACC*. IRG-WG RA (07). Independent Regulation Group. (2007)

“Formularios y Guías para la presentación de los resultados del Sistema de Contabilidad de Costos Separada” de la resolución N° RCS-037-2014, se detalla claramente los pasos que se deberán seguir para presentar la conciliación entre la contabilidad financiera y contabilidad regulatoria. En el punto 1.1 del anexo incluido en la RCS-037-2014, se solicita que se completen 3 reportes, que se llenaran de manera diferente, considerando el estándar aplicado, sea costos históricos o costos corrientes. Para el estándar de costos históricos, en el primer reporte se deberá incluir la depreciación registrada en la contabilidad financiera; en la siguiente columna se incluirán los ajustes referentes a la contabilidad regulatoria que corresponde; para el estándar de costos históricos, únicamente al cálculo del costo de capital (en el estándar de costos corrientes se incluyen los ajustes por valoración a Costos Corrientes). Posteriormente, se realiza la sumatoria de todas las columnas y filas para obtener un subtotal, que se incluye como la primera línea del segundo reporte solicitado.

Cuentas de activos	Depreciación (I)	Costo de Capital (II)	Ajustes por valoración a CC (III)	Costo Total (I+II+III)
Activo 1				
Activo 2				
Activo 3				
...				
Activo n				
Subtotal	a	b	c	=a+b+c

En el segundo reporte se deben incluir cuentas de soporte adicionales que recojan las diferencias ocasionadas por la introducción de los conceptos arriba indicados. Estas cuentas responden a la sumatoria del cálculo del costo de capital en ambos estándares y la sumatoria de los ajustes por valoración a Costos Corrientes, únicamente para el estándar de Costos Corrientes. Estos valores deben introducirse de manera negativa para conciliarlos con los subtotales del cuadro anterior. Al sumar las columnas, el costo de capital y los ajustes por valoración a costos corrientes (cuando aplique), deberán dar cero y por lo tanto, al realizar la sumatoria de todas las columnas en el rubro costo total este debe responder a la base de costos por depreciación registrada en la contabilidad financiera.

Cuentas de activos	Depreciación (I)	Costo de Capital (II)	Ajustes por valoración a CC (III)	Costo Total (I+II+III)
Subtotal	a	b	c	=a+b+c
Costo de capital		=-b		
Ajustes por valoración a CC			=-c	
Total	a	-	-	=a

Es por esto que se indica que se reconcilian los costos asociados al capital, ya que se considera el costo de capital y los ajustes por valoración a Costos Históricos. Por su parte, también los operadores podrían necesitar reclasificar o realizar ajustes a la contabilidad financiera, con anterioridad a su introducción en la contabilidad regulatoria. En este sentido, podrían surgir desviaciones entre ambas contabilidades, por lo que el operador para reconciliar estos efectos deberá completar un tercer reporte.

Concepto	Contabilidad Financiera (Memoria)	Contabilidad Regulatoria (Históricos)	Diferencias	Justificación
Ingresos				
Ingresos por operaciones				
Ingresos financieros				
Ingresos extraordinarios				
Costos				
Costos por operaciones				
Costos financieros				
Costos extraordinarios				
Amortizaciones				*
Otros Gastos de Explotación				
Resultados antes de impuestos				
Impuestos sobre beneficios				
Resultados del ejercicio				
Costo de capital				*
Capital de trabajo				*
Resultado Contabilidad Regulatoria				

Como se mencionó anteriormente, la conciliación deberá realizarse antes de la separación de los costos en centros de actividad y posteriormente por servicios.

- XII. Artículo 17. Definición de costos e ingresos por naturaleza.** Solicita el ICE que se corrija el contenido de este artículo conforme a las resoluciones N° RCS-121-2012, RCS-151-2012 y RJD-019-2013. Además que se aclare qué rubros incluye el acceso a Internet internacional, pues, con base en las resoluciones de marras, no existen obligaciones regulatorias, ni mucho menos obligaciones de presentar costos asociados a los mismos. Señala como ejemplos de esos servicios, los siguientes: mensajería corta y mensajería multimedia, servicios de roaming datos, servicios de TV por suscripción, servicios de reventa por el uso de la red y terminales. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Respecto a lo indicado por el ICE, se considera que no lleva razón en este punto. La posición de esta Superintendencia en cuanto a este tema se expuso en el considerando cuarto, punto 1, inciso III, "Artículo 1. Objeto de este manual" del presente documento, en el que se concluyó que los servicios que no se encuentran regulados tarifariamente, establecidos en el artículo 7 de la Propuesto de Manual, se justifica su inclusión para los efectos de la Contabilidad Regulatoria, en la premisa base de tal contabilidad, sea ésta, que todos aquellos costos e ingresos de los operadores deberán ser asignados a los productos/servicios que éstos ofrezcan, de acuerdo con los principios, criterios y condiciones establecidas. En particular, las asignaciones deben ser causales, transparentes, objetivas y no discriminatorias. Por lo tanto, para poder cumplir con lo anterior se debe desagregar todos aquellos servicios relevantes y materiales que afecten la distribución de costos de aquellos servicios que se encuentran regulados.
- XIII. Artículo 19. Precios de transferencia interna.** El ICE solicita una ampliación del plazo para cumplir con el requerimiento de precios de transferencia interna, debido a que requiere realizar las reingenierías de procesos y financieras que correspondan; siendo que en el caso particular del ICE, a nivel de contabilidad financiera se mantiene una información integral de todo el negocio de telecomunicaciones, por lo que el cumplimiento de esta solicitud sería prácticamente imposible en el plazo de 3 meses. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Respecto a este punto, de acuerdo a lo analizado anteriormente en el punto 1.3.2.1 "Periodo de entrega debe ser de al menos seis meses posteriores al cierre del año fiscal", se consideró razonable la solicitud del ICE de ampliar los plazos, por lo que se realiza una modificación de éstos dentro del proceso de implementación. En la fase 1, respecto a los precios de transferencia, el operador deberá entregar un documento con la descripción de las reglas específicas a emplear para los precios de transferencia de los diferentes servicios, con base en lo estipulado en el artículo 19. Al respecto, para este primer reporte el plazo se modificó a 4 meses. Posteriormente, la SUTEL tiene plazo de dos meses para revisar y aprobar los reportes y estudios de la primera fase. Una vez completada la aprobación de tales documentos por

parte de la SUTEL, el operador tendría 5 meses para entregar todos los reportes solicitados en la fase dos. Respecto al tema de precios de transferencia, deberá el ICE completar el reporte incluido en el punto 1.3 de la sección de Anexos de la resolución N° RCS-037-2014. Con la modificación de estos plazos y tomando en cuenta el periodo intermedio de revisión de la SUTEL, este Consejo considera que el plazo otorgado es razonable para cumplir a satisfacción con lo solicitado. De igual manera, se recuerda que si el ICE tiene razones adicionales para solicitar un plazo mayor, puede hacerlo realizando una solicitud expresa a la SUTEL, señalando sus justificaciones para solicitar tal prórroga junto con un cronograma de entrega de la información. En todo caso, la ampliación quedara sujeta a la aprobación expresa de la SUTEL. En cuanto a los plazos establecidos reglamentariamente, tal y como se explicó con anterioridad en virtud de los Principios de Legalidad y de Inderogabilidad Singular del Acto, esta Superintendencia está supeditada a su acatamiento. A pesar de lo anterior, se recuerda que para cambiar dichos plazos, se deberá modificar el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, asunto que deberá ser conocido por la ARESEP en el momento en que esta Superintendencia se lo proponga y cumpliéndose con el procedimiento establecido para tales efectos.

XIV. Anexos. Una vez que se analizó de manera integral los reportes requeridos en la Propuesta de Manual, solicita el ICE que la SUTEL revalore y restructure la información que estos demandan, pues a su criterio no son técnicamente viables, ni operativamente factibles, ya que requieren de una gran cantidad de recursos. En este sentido, se indica que hubiese sido aconsejable tener espacios abiertos de discusión entre el regulador y el ICE, de previo a la publicación de la propuesta de Manual. En ese sentido, resulta necesario que la SUTEL considere la información que posee el ICE y que ha sido puesta a su disposición, como es el caso de los estados financieros, reportes de calidad, estudios tarifarios, OIR, competencia, entre otros. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Los reportes incluidos en el Anexo de la resolución N° RCS-037-2014, de acuerdo al análisis previo realizado y a las recomendaciones del experto internacional contratado para tales fines, son necesarios para poder obtener los resultados por servicios esperados en un sistema de esta naturaleza. Además se solicitan con el fin de facilitar el proceso de revisión y aprobación, para garantizar el cumplimiento de todas las fases del sistema y para que, tanto el operador como el regulador, tengan datos estandarizados. Respecto a lo expuesto sobre el tema de los espacios abiertos de discusión entre el regulador y el ICE para analizar este tema, cabe señalar que el fin de la Consulta Pública fue poder recibir comentarios de los interesados y realizar las mejoras pertinentes del caso. Ahora bien, una vez que se apruebe en definitiva la propuesta de Manual, la SUTEL siempre estará dispuesta a colaborar con el ICE, para la implementación correcta de este sistema.¹⁰

XV. PETITORIA DEL ICE: Con base en las observaciones hechas el ICE solicita a la SUTEL que no apruebe el proyecto de Contabilidad Regulatoria, hasta tanto se cumpla con lo siguiente:

1. *La SUTEL finiquite los estudios que posee en curso en materia tarifaria, a saber, descarga de datos post pago.* **Criterio del Consejo de la SUTEL:** No lleva la razón el ICE al solicitar que se posponga el proyecto de Contabilidad Regulatoria hasta no finiquitar los estudios en materia tarifaria; lo anterior debido a que son dos procesos distintos que no se afectan entre sí, por lo que no versa sobre lo resuelto en la resolución N° RCS-037-2014. Asimismo, este proceso se resolverá mediante la audiencia pública que estaba fijada para el día 1 de julio del 2014, y que por orden de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia fue suspendida, por lo que su reprogramación se realizará con posterioridad. Es así que la petitoria planteada resulta improcedente, ya que tiene relación con un acto administrativo distinto al aquí analizado, razón por la cual debe rechazarse.
2. *La SUTEL actualice la resolución N° RCS-307-2009, de mercados relevantes.* **Criterio del Consejo de la SUTEL:** No lleva la razón el ICE al solicitar que se posponga el proyecto de Contabilidad Regulatoria hasta actualizar la resolución N° RCS-307-2009, lo anterior debido a que son dos

¹⁰ cabe recordar que a inicios de Junio, esta Superintendencia invitó al ICE para que viniera a exponer las observaciones, detallará los avances realizados, o ampliara cualquier otro argumento que considerará conveniente sobre este tema y sobre la implementación de este proceso. Inicialmente se programó una reunión para el 12 de Junio del 2014, la cual posteriormente fue cancelada por parte del ICE y a la fecha no se ha reprogramado, por lo que se reitera la apertura de esta Superintendencia para atender al ICE en el momento en que lo consideren necesario.

procesos distintos. Si bien es cierto, la obligación de uno se deriva del otro, estos conllevan análisis y trabajo distinto. A la fecha, debido a que la resolución N° RCS-307-2009 es la referencia vigente que define los mercados de telecomunicaciones relevantes, así como el operador y proveedor importante en cada uno de ellos, la definición de los servicios objeto de separación contable se establece conforme a lo indicado en ésta. Si es importante aclarar que una vez que se realice un nuevo estudio de los mercados relevantes, se deberá analizar el impacto que este tendrá sobre la aplicación de la propuesta de Manual de Contabilidad Regulatoria.

3. *La SUTEL emita una resolución que amplíe lo establecido en la resolución N° RCS-008-2013 del 16 de enero de 2013, "Fijación de la tasa requerida de retorno de capital"; que sirva de instructivo y se definan las normas que la SUTEL seguirá para la realización de ajustes a los parámetros que definen el WACC, aspecto fundamental para operativizar y comprender la contabilidad regulatoria. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** El tema del costo de capital es un proceso distinto y como se analizó anteriormente en el punto 1.3.3.8 "Artículo 13. Costos de Capital Promedio Ponderado" de este documento, todo lo referente al mismo debe resolverse en el proceso de audiencia pública que se lleva a cabo para tal fin. Por lo tanto, considera esta Superintendencia que no es razonable la petición del ICE de que se suspenda el proyecto de Contabilidad Regulatoria supeditado a una nueva fijación del WACC.*
4. *La SUTEL realice los ajustes y correcciones que corresponden, con el fin de garantizar la publicación de un Manual de contabilidad regulatoria acorde al contexto, posibilidades productivas, dinámica y requerimientos del mercado costarricense de las telecomunicaciones. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** De acuerdo al análisis realizado anteriormente sobre las observaciones realizadas por el ICE, la SUTEL acogió en parte lo señalado por tal instituto según lo indicado en los puntos 1.3.2.1 "Periodo entrega debe ser al menos seis meses posteriores al cierre del año fiscal, 1.3.3.4 "Artículo 6. Principios Contables", y 1.3.3.7 "Artículo 11. Vidas Útiles 2.1". A pesar de lo anterior ello no implica acoger la petición del ICE, de suspender el proyecto si no se realizan todos los ajustes y correcciones solicitadas.*
5. *La SUTEL apruebe un plan sobre la implementación y operacionalización del sistema de Contabilidad Regulatoria, que brinde detalle de cómo la DGM abordará y brindará gestión al sistema, por cuanto las limitaciones de personal podrán no permitirle brindar atención a los volúmenes de trabajo y datos que represente un sistema de contabilidad regulatoria, compuesto también por información proveniente de los operadores que participen del acceso y/o interconexión de redes en nuestro país. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Como se indicó anteriormente, la SUTEL tiene la responsabilidad y capacidad para cumplir satisfactoriamente con los procesos propuestos en el Manual de Contabilidad Regulatoria, resolución N° RCS-037-2014, por lo que no se acoge la petición de suspender este proyecto. En cuanto al proceso de implementación del sistema, este se define claramente en el capítulo IV "Implementación y presentación de resultados", de la Propuesta de Manual de Contabilidad Regulatoria, resolución N° RCS-037-2014. Los detalles operativos responden a la planeación de la Institución.*
6. *La SUTEL amplíe la obligación de implementar una contabilidad de costos separada a todos los operadores que participan del acceso y/o interconexión de sus redes según lo dispone el Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 34. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Se debe rechazar la solicitud del ICE de ampliar la obligación de implementar una contabilidad de costos separada a todos los operadores y proveedores que participen del acceso e interconexión de sus redes, lo anterior de acuerdo al análisis realizado en el considerando cuarto, punto 1, inciso I "Ausencia de incentivos para un entorno productivo y competitivo" de este documento, al cual remitimos.*
7. *La SUTEL incorpore en el Manual un plan de acción que permita ampliar el plazo de entrega de información a seis meses posteriores al cierre del año fiscal correspondiente, debido a las restricciones contables-financieras para generar información en ese plazo. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** Luego de un análisis concienzudo de la materia y sus implicaciones, tal y como se ha señalado con anterioridad, se ha concluido que lleva razón el ICE al solicitar una ampliación en el plazo para presentar la información requerida de la contabilidad regulatoria, lo cual será una propuesta de esta Superintendencia ante la ARESEP en su momento. Sin embargo, por los Principios de Legalidad e Inderogabilidad Singular del Acto, la SUTEL está supeditada a acatar los plazos fijados reglamentariamente. Por lo anterior, no se suspenderá el proyecto de Contabilidad Regulatoria, hasta*

que no se incorpore en el Manual un plan de acción para modificar el plazo a 6 meses, tal y como lo solicita el ICE. Al respecto se indica para lo que interesa, que el Reglamento de Acceso e Interconexión se encuentra en revisión y preparación de una propuesta de modificación (en especial el artículo 34), que se presentará a la ARESEP en el momento que corresponda.

8. *La SUTEL incluya un apartado transitorio que establezca un periodo de 3 periodos año calendario, que permitan tanto al ICE como a los Operadores/Proveedores que participan en el acceso y/o interconexión de redes, poder realizar los ajustes de procesos, procedimientos, transaccionales y presupuestarios, y posibiliten realizar la inversión que representa la implementación de un sistema de contabilidad de costos separada, que – como se ejemplifica en la publicación de la adjudicación que realizó la SUTEL sobre Licitación abreviada 2014LA-000001-SUTEL, donde se adjudica a una empresa el desarrollo de un modelo de costos para la red móvil, su costo es de más de cien mil dólares. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** No es razonable la petición del ICE, debido a que precisamente por los recursos y esfuerzos que se requieren para implementar un sistema de esta naturaleza, se estableció un proceso por etapas definido en la propuesta de Manual. Dicho proceso inicialmente tenía una duración de 9 meses, y a raíz de las peticiones realizadas por el ICE, se realizó una modificación a 12 meses, los cuales se justifican en cada etapa del mismo. No se encuentra en ese sentido, justificación para un plazo de 3 años, por lo que se rechaza la petición del ICE. Si es importante aclarar que entiende la SUTEL que un sistema de esta naturaleza necesita de una mejora continua y que por lo tanto, requerirá ajustes por parte del operador como del regulador, conforme avancen los periodos.*

2. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y LAS PETITORIAS DEL INFOCOM: INFOCOM mediante documento N° CIT-016-2014 (NI-00476-2014), presentó ante esta Superintendencia respecto de la Propuesta de “Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)” las siguientes observaciones:

- I. En cuanto al tema de presentación y división de los ingresos, las compañías presentan sus ingresos divididos por servicios. Por ello debe quedar claro que los servicios se contabilizan bajo un solo concepto (por ejemplo, servicio de arrendamiento de capacidad de transmisión) y no existe separación por tecnología de servicio final prestado al cliente (TSM, SDH, Ethernet, etc). **Criterio del Consejo de la SUTEL:** En cuanto a esta observación, se debe aclarar que la separación de ingresos solicitada debe responder a los servicios objeto de separación contable establecidos en el artículo 7 de la propuesta de Manual y por lo tanto, los servicios deberán separarse en función de estos ingresos, sin implicar separación alguna por tecnología. Por tanto, no lleva razón INFOCOM con relación a este punto, por lo cual se rechaza.
- II. En cuanto a los costos, no pueden ser determinados al detalle por servicio brindado, ya que hay equipamiento troncal que sirve para dar varios servicios presentes (y futuros, sin tener que añadir mayor inversión). Igualmente hay infraestructura (cableados, postiería, ductos) que sirven para proveer varios servicios. La única forma factible, es que los mismos puedan separarse de acuerdo al porcentaje según ingresos, lo cual hace perder el sentido de llevar contabilidad de costos. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** El fin último de la obligación impuesta en la propuesta de Manual establecido en la resolución N° RCS-037-2014, es obtener resultados separados por servicio. Para lo anterior, se requiere cumplir con una serie de procesos para llegar a una adecuada distribución y asignación de costos. Debido a las características del sector de telecomunicaciones, como expone INFOCOM, existen muchos servicios de telecomunicaciones que comparten infraestructura. Es por esto que el sentido técnico de un sistema de esta naturaleza, responde principalmente, a cómo separar los costos que no se pueden asignar directamente. Para lo anterior, no es práctica adecuada separar los mismos conforme al porcentaje de ingresos, sino que la distribución debe considerar parámetros técnicos más complejos, que además de generadores de costos, la distribución es realizada utilizando una matriz de enrutamiento con factores de utilización y distintos drivers que garantizarán una distribución objetiva y causal. Para mayor detalle, es posible observar el artículo 18 de la propuesta de Manual, resolución N° RCS-037-2014. Dado lo anterior, no se acepta el criterio de INFOCOM, expresado en este punto.
- III. En cuanto a los gastos operativos, se debe indicar que es muy difícil determinar cuáles son costos directos y cuáles son costos indirectos asociados a cada servicio. Lo mismo sucede para los gastos de operación y

mantenimiento (NOC, reparación de averías, etc). Por lo anterior se solicita que se indique claramente cuáles serán las reglas de distribución, pues cada empresa tiene diversidad de servicios. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** En cuanto a la determinación del tipo de costos, el operador deberá determinar cuál es su naturaleza, siguiendo los criterios definidos en el artículo 9 de la propuesta de Manual, resolución N° RCS-037-2014. Para iniciar el proceso de asignación de costos e ingresos, únicamente es necesario separar los costos por su naturaleza, es decir, si son costos OPEX, costos de operación y mantenimiento, o CAPEX, costos de capital de los activos. La identificación de estos costos por naturaleza, CAPEX y OPEX, está definida claramente en los primeros párrafos del artículo 9 de la citada propuesta. El identificar los costos en costos directos, costos directamente asignables, costos indirectamente asignables y costos comunes, no es una fase del proceso de contabilidad regulatoria en sí definido en el Manual propuesto, pero si es necesario que de forma previa el operador sea capaz de clasificar los CAPEX y los OPEX en dichas categorías, de acuerdo a la relación de causalidad con los servicios prestados. Por su parte, identificar costos por naturaleza (CAPEX y OPEX), es una de las primeras fases del proceso de un sistema de Contabilidad Regulatoria. El asignar costos por centro de actividad, y posteriormente asignar costos por servicios, de acuerdo a la matriz de factores de enrutamiento y generadores de costos, son procesos que define la asignación de costos, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Manual propuesto, resolución N° RCS-037-2014. Es así que de acuerdo a lo solicitado por INFOCOM, en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Manual propuesto se definen claramente las reglas de distribución de ingresos y costos, así como los pasos que tendrán que seguir los operadores. Además, de acuerdo a su experiencia y conocimiento de su sector, el operador deberá ser capaz de definir a qué tipo de servicio corresponde y presentar los resultados con base a lo anterior; y será en su momento la SUTEL la que determine, si dicha definición es la adecuada.

- IV. En cuanto a la amortización de los proyectos (depreciación), no existe manera para determinar el porcentaje de amortización por la construcción de la red y asociarlo a los servicios. **Criterio del Consejo de la SUTEL:** En cuanto a lo expuesto por INFOCOM en este punto, se considera que no lleva la razón, ya que precisamente el fin último de un sistema de esta naturaleza es conseguir asignar a los servicios estos costos que se comparten entre ellos de la mejor manera posible, siguiendo principios como causalidad y objetividad. Esto se obtiene aplicando una matriz de factores de enrutamiento y siguiendo los pasos establecidos en el Manual propuesto, resolución N° RCS-037-2014, específicamente en los artículos 15, 16, 17 y 18. Por lo anterior, se rechaza la observación hecha por INFOCOM.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACoger** parcialmente las observaciones presentadas por el ICE en el considerando Cuarto, punto 1. "Análisis de las observaciones y las peticiones del ICE", incisos II, IV y IX analizados en la presente resolución. En ese sentido, se modifican los plazos para el proceso de implementación, que tendrían como mínimo una duración de 14 meses, de la siguiente manera:

Primera Fase: En cuanto al plazo que se le otorga en esta fase al operador para presentar los reportes, el mismo será de 100 días hábiles. De igual forma, la SUTEL dispondrá de un plazo para la revisión de la información presentada por el operador en esta primera fase, de 40 días hábiles.

Segunda Fase:

En la segunda fase el plazo sobre el cual el operador deberá presentar los resultados de la implementación ya aprobada por la SUTEL será de 100 días hábiles a partir de la aprobación de la propuesta de implementación (primera fase).

Sobre el Artículo 6. Principios Contables de la Propuesta de Manual, se modifica el inciso **v** de dicho artículo para que se lea de la siguiente manera:

“v. Consistencia o uniformidad.

Los criterios de valoración, temporalidad y asignación que se propongan deben ser mantenidos en el tiempo. Durante un período contable, se deben aplicar las normas y los principios de manera uniforme. Si por cualquier motivo se presentan cambios o ajustes a estas normas o principios y en los métodos de aplicación de éstas, es preciso identificar y determinar de qué manera incide en la información contable.

Cuando el operador desee introducir cambios de criterio en la Contabilidad Regulatoria no requeridos por la SUTEL que tengan un efecto superior al 5% en el costo o ingreso de cualquiera de los servicios frente a los criterios empleados anteriormente, deberá realizar una solicitud de aprobación a la SUTEL previo a la entrega de los resultados finales y no aplicar dichos cambios hasta no obtener la aprobación por parte de esta Superintendencia”.

Asimismo, se modifica el artículo 11 **Vidas Útiles**, cuya redacción será:

“Artículo 11°–Vidas útiles

Para la elaboración del sistema de contabilidad regulatoria bajo el estándar de costos históricos se deberán emplear las mismas vidas útiles que la contabilidad financiera del operador. En aras de reflejar de manera precisa la vida útil de los activos revaluados, en el estándar de costos corrientes las vidas útiles podrían diferir de las registradas en la contabilidad financiera. Los operadores deben presentar ante la SUTEL una propuesta justificada de las vidas útiles a ser aplicadas bajo este estándar. En caso de diferir de las vidas útiles aplicadas en la contabilidad financiera se deberá presentar un estudio técnico que detalle los criterios y análisis para determinar las nuevas vidas útiles de cada categoría de activo, tomando en consideración el uso efectivo de los activos en planta y otras consideraciones técnicas relativas a la revaluación y obsolescencia de equipos. Lo anterior sin perjuicio de que la SUTEL considere oportuno ajustar y/o determinar las vidas útiles requeridas para la contabilidad regulatoria.

Si el operador solicita al regulador algún cambio posterior en la vida útil de algún activo se revisará el costo de depreciación y de capital respetando en todo caso el Valor Neto Contable del activo en el año en curso. Entiéndase el valor neto contable como el valor registrado en la empresa, determinado por el costo menos la depreciación acumulada registraos en la Contabilidad Financiera. Adicionalmente, los operadores cada año deben proponer las vidas útiles de los activos nuevos”.

2. **RECHAZAR** los demás puntos planteados en las observaciones del ICE, por no llevar razón en sus argumentaciones.
3. **RECHAZAR** las observaciones sobre la Propuesta de “Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)” hechas por INFOCOM, por no llevar razón en sus argumentaciones.
4. **ACLARAR** que los aspectos citados anteriormente quedarán incorporados en la propuesta del “Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)” efectuada en resolución N° RCS-037-2014 de las 18:30 horas del 19 de febrero de 2014.
5. **APROBAR** el “Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)” con los cambios y modificaciones ordenados en la presente resolución, según lo dicho para cada caso en el respectivo considerando. Por lo tanto el único Manual vigente y aprobado será el que se anexa a esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que se notifica esta resolución. Se

advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

NOTIFIQUESE

PUBLÍQUESE EN LA GACETA ESTA RESOLUCIÓN Y EL ANEXO “MANUAL SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA

COMUNÍQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y A LA OFICINA DE COMUNICACIÓN-

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

1 vez.—O. C. N° 1108-14.—Solicitud N° 18594.—C-4183730.—(IN2014058372).

**“Manual sobre la Metodología para la aplicación del
Sistema de Contabilidad de Costos Separada
(Contabilidad Regulatoria)”**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°–Objeto de este Manual

El objeto del presente Manual es establecer los criterios, principios y metodologías necesarias para desarrollar un Sistema de Contabilidad de Costos Separada por servicios que, de acuerdo al artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, deben presentar los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones declarados como operador o proveedor importante.

Un Sistema de Contabilidad de Costos Separada constituye un sistema de captura y manejo de datos contables, que permite armonizar la metodología y formatos a utilizar por el operador prestador de servicios de telecomunicaciones, para presentar la información requerida por el regulador, asignando costos (operativos y de capital) e ingresos a los servicios relevantes, definidos por motivos regulatorios.

Artículo 2°–Alcance y ámbito de aplicación

Este Manual será aplicable a todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que hayan sido declarados como operador o proveedor importante en al menos un mercado relevante definido por la Sutel mediante resolución del Consejo de esta Institución.

En el caso de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que formen parte de un grupo empresarial, y en línea con las declaraciones de operador y/o proveedor importante, el Manual sería aplicable al grupo empresarial en su conjunto. Es decir, que el sistema de contabilidad de costos separada deberá presentarse de manera agregada para todas aquellas empresas del grupo que hayan sido designadas importantes por la Sutel y presten alguno de los servicios indicados en este Manual. Para ello, sería necesario agregar (sumar) los estados financieros auditados de las empresas del grupo a efectos de tratarlo como si fuesen una única empresa.

La aplicación de este Manual servirá para la clasificación y ordenamiento de la información contable financiera de un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, con el propósito de proveer información de carácter regulatorio. En tal sentido, los criterios que se deben aplicar responden tanto a las necesidades de información generadas a partir de los objetivos regulatorios, así como por las características propias de las empresas de telecomunicaciones.

Artículo 3°–Competencia y funciones

De acuerdo al artículo 75 inciso a), punto ii), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, la Sutel podrá imponer, a los operadores y/o proveedores, la obligación de suministro de información. En particular a los operadores o proveedores importantes, la Sutel podrá imponer la obligación de mantener Contabilidades de Costos Separadas para cada servicio, según lo ordena el numeral 75 inciso b), punto ii) de la Ley No. 7593.

CAPÍTULO II

Nomenclatura y Definiciones

Artículo 4°–Nomenclatura

ABC: Activity Based Costing, Costeo Basado en Actividades.

AME: Activo moderno equivalente.

CAADS: Centro de costos de actividad asignable directamente a servicios.

CACR: Centro de costos de actividad de componentes de red.

CANADS: Centro de costos de actividad no asignables directamente a servicios.

CAPEX: Costos de capital, *Capital expenditures* por sus siglas en inglés.

CCC: Contabilidad de Costos Corrientes.

CCH: Contabilidad de Costos Históricos.

CTD: Costos Totalmente Distribuidos.

LRIC: Costos Incrementales de Largo Plazo, Long Run Incremental Costs por sus siglas en inglés.

OPEX: Costos de operación y mantenimiento, Operational expenditures por sus siglas en inglés.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

WACC: Costo Promedio Ponderado del Capital, *Weighted Average Cost of Capital* por sus siglas en inglés.

Artículo 5°–Definiciones

Contabilidad de Costos: rama de la contabilidad que analiza cómo se distribuyen los costos y los ingresos que genera una empresa entre los diversos productos que fabrica y comercializa. Con ello, trata de ver cuál es el costo de cada producto y así determina, entre otras cosas, que rentabilidad se obtiene de cada uno de ellos.

Contabilidad Separada: contabilidad que consiste en realizar los registros de una contabilidad de manera separada sea por servicios, por productos, por la naturaleza de los registros, entre otros, considerando algún criterio de separación en particular. Es una condición comúnmente impuesta por los reguladores a los operadores que presten varios servicios de telecomunicaciones y tiene posición dominante en los mercados que participan.

Contabilidad Regulatoria: término que se utiliza en el Sector Telecomunicaciones así como en otros sectores regulados para definir un sistema único de captura, registro y ordenamiento de datos que principalmente busca satisfacer requerimientos de información estrictamente orientados hacia fines regulatorios. El concepto de Contabilidad Regulatoria consiste en la implementación de una Contabilidad de Costos con la condición de separación contable.

Los términos Contabilidad Regulatoria y Contabilidad de Costos Separada se definen, en este Manual, como términos equivalentes.

CAPÍTULO III

Criterios, principios y metodologías para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada

Artículo 6°–Principios Contables

El Sistema de Contabilidad de Costos Separada basará el registro de cada una de sus transacciones en los siguientes Principios Contables:

i. Causalidad

Los costos deben ser atribuidos y asignados según las actividades que los generan. Todas las imputaciones de costos e ingresos a cada actividad o servicio deberán realizarse a través de los conductores de costos e ingresos, es decir, a través de los parámetros objetivos de las variables que los generan y sobre los que se distribuyen dichos costos. Asimismo, los activos fijos deberán estar asignados a los "centros de actividad", con objeto de que los costos derivados de la inversión en tales activos sean conducidos con criterios de causalidad hacia la formación del costo de los diferentes servicios.

ii. Objetividad

Los generadores de costos o ingresos han de ser objetivos, cuantificables y basados en criterios de atribución y muestras estadísticas, de manera que puedan ser contrastados y verificados dentro de un proceso de auditoría y relacionados directa o indirectamente con los servicios producidos.

Aquellos costos para los que, por excepción, se reconozca la dificultad práctica de identificarlos con generadores objetivos cuantificables, deberán asignarse mediante criterios objetivos de reparto previamente establecidos. Asimismo, en el supuesto de costos no asignables directamente a un servicio, se establecerán criterios objetivos de reparto entre el conjunto de actividades a los que esté asignado.

Las atribuciones y asignaciones de costos se deben realizar sobre una base objetiva, evitando la generación de beneficios inapropiados a favor de una parte.

iii. Transparencia

La metodología de asignación debe ser clara y las cuentas deben estar claramente diferenciadas. El costo finalmente atribuido a cada actividad o servicio habrá de ser susceptible de descomposición en los distintos tipos de costo atendiendo a su naturaleza.

Especialmente, los costos derivados de la inversión en activos asignados a los procesos productivos, incluidas las provisiones por amortización de la misma, deberán ser identificados separadamente del resto de los costos.

iv. Auditabilidad

La Contabilidad Regulatoria establecerá las interrelaciones adecuadas con los registros de la Contabilidad Financiera externa del operador y con los sistemas en que se fundamenten los "generadores" de las imputaciones de costos e ingresos a los servicios, con el fin de facilitar la Auditabilidad integral. El sistema de la Contabilidad Regulatoria ha de poder conciliarse fácilmente con la Contabilidad Financiera y estar basado en sistemas específicos e informes internos que sustenten los resultados.

v. Consistencia o uniformidad

Los criterios de valoración, temporalidad y asignación que se propongan deben ser mantenidos en el tiempo. Durante un período contable, se deben aplicar las normas y los principios de manera uniforme. Si por cualquier motivo se presentan cambios o ajustes a estas normas o principios y en los métodos de aplicación de éstas, es preciso identificar y determinar de qué manera incide en la información contable.

Cuando el operador desee introducir cambios de criterio en la Contabilidad Regulatoria no requeridos por la SUTEL que tengan un efecto superior al 5% en el costo o ingreso de cualquiera de los servicios frente a los criterios empleados anteriormente, deberá realizar una solicitud de aprobación a la SUTEL previo a la entrega de los resultados finales y no aplicar dichos cambios hasta no obtener la aprobación por parte de esta Superintendencia”.

vi. No compensación

Los ingresos y costos de un servicio no podrán compensarse con los de otro servicio. Asimismo, el tratamiento de costos e ingresos en la contabilidad de costos deberá mantener separados ambos conceptos sin compensaciones entre ellos.

En este sentido, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios deberán valorarse a precios de catálogo del proveedor, separando contablemente las subvenciones, y bonificaciones o descuentos de carácter comercial como concepto minorado de los ingresos a precios de catálogo (o ingresos nominales).

vii. Conciliación

El sistema de contabilidad basada en costos ha de basarse en la Contabilidad Financiera. Para cada estándar de costos que se establezca se debe llevar su conciliación con la Contabilidad Financiera, en la que se indiquen los importes y la naturaleza de los ajustes realizados con un nivel de desglose suficiente.

viii. No discriminación

El sistema de contabilidad basada en costos debe demostrar que se da igual trato para las distintas redes que se interconectan. Es decir, trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.

Artículo 7°–Servicios objeto de separación contable

Serán objeto de separación contable los servicios que aquí se indiquen y por lo tanto serán reflejados en los resultados obtenidos en la implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada, sin perjuicio de que la Sutel solicite un mayor grado de separación o variación de los servicios establecidos.

Los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que sean declarados como operador o proveedor importante en cualquiera de los 18 mercados identificados en la Resolución número RCS-307-2009 sobre la “*Definición de los Mercados Relevantes y de los Operadores y/o Proveedores Importantes*”, deberán elaborar un sistema de Contabilidad Regulatoria en el que se desglosen los servicios prestados con base en los siguientes principios de materialidad y relevancia:

- **Materialidad:** se deberán desagregar aquellos servicios que representen un porcentaje significativo (superior al 5%) del monto total de ingresos y/o costos del operador.
- **Relevancia:** la desagregación de servicios deberá ser suficiente para cubrir aquellos servicios que sean de especial interés regulatorio.

En particular, se incluye a continuación el nivel de desagregación mínima de servicios en el sistema de Contabilidad Regulatoria, identificados según el mercado al que pertenezcan:

En caso de que en el futuro sea necesaria una desagregación mayor de los servicios, para los propósitos regulatorios de la Sutel, se les será solicitado a los operadores mediante resolución del Consejo de esta Institución.

MERCADOS RELEVANTES MINORISTAS – SERVICIOS FIJOS

Mercado 1.- Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación fija para clientes residenciales

1. **Servicio de conexión a la telefonía fija:** Servicio que recoge los costos e ingresos no recurrentes relativos a la conexión de los usuarios a la red de telefonía fija. Tal conexión puede brindarse mediante distintos medios alámbricos e inalámbricos en una ubicación fija.
2. **Servicio de acceso a la telefonía fija:** Servicio que consiste en la cuota mensual aplicada a los usuarios finales con motivo del alquiler y mantenimiento de la línea telefónica, además de cualquier otro costo recurrente asociados a la prestación del servicio (costos e ingresos recurrentes). Tal acceso puede brindarse mediante distintos medios alámbricos e inalámbricos en una ubicación fija.
3. **Servicio de conexión de cabinas:** Servicio que contiene los costos no recurrentes asociados a la conexión de las cabinas de telefonía pública mediante medios alámbricos.
4. **Servicio de acceso de cabinas:** Servicio que contiene los costos recurrentes asociados a la prestación del servicio de las cabinas de telefonía pública mediante medios alámbricos.

Mercado 2.- Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional.

5. **Servicio de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía fija:** Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación fija, pública o privada, hacia ubicaciones fijas pertenecientes a la misma red dentro del territorio nacional.
6. **Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija a ubicaciones fijas:** Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación fija hacia ubicaciones fijas pertenecientes a otras redes dentro del territorio nacional.
7. **Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija a ubicaciones móviles:** Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación fija hacia ubicaciones móviles pertenecientes a otras redes dentro del territorio nacional.
8. **Servicios adicionales asociados a la Red de Telefonía:** Incluye el ingreso de los servicios de telefonía: Comunicaciones a servicios de acceso a bases de datos (900), Comunicaciones a servicios de cobro revertido manual y automático, Comunicaciones a centros de telegestión de los operadores y proveedores a nivel nacional y Comunicaciones a servicios de emergencia (911).

Mercado 3.- Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación fija y destino internacional.

9. **Servicio de llamadas internacionales de la red de telefonía fija:** Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación fija hacia redes ubicadas fuera del territorio nacional.

Otros mercados minoristas de telefonía fija relevantes:

10. **Otros servicios suplementarios de la telefonía fija:** Incluye otros servicios no incluidos en las categorías anteriores (llamadas en espera, identificación de llamada entrante, buzón de voz y conferencia, guías telefónicas, instalación y mantenimiento del servicio, etc.)

MERCADOS RELEVANTES MINORISTAS – SERVICIOS MÓVILES

Mercado 4.- Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación móvil.

- 11. Servicio de acceso a la telefonía móvil:** Servicio que recoge los costos e ingresos recurrentes y no recurrentes asociados a usuarios finales de telefonía móvil (p.ej. cuota mensual, provisión de servicio, etc.)

Mercado 5.- Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional.

- 12. Servicio de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía móvil:** Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación móvil hacia ubicaciones móviles pertenecientes a la misma red dentro del territorio nacional.
- 13. Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía móvil a ubicaciones fijas:** Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación móvil hacia ubicaciones fijas pertenecientes a otras redes dentro del territorio nacional.
- 14. Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía móvil a ubicaciones móviles:** Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación móvil hacia ubicaciones móviles pertenecientes a otras redes dentro del territorio nacional.
- 15. Servicios adicionales asociados a la Red de Telefonía:** Incluye el ingreso de los servicios de telefonía móvil: Comunicaciones a servicios de acceso a bases de datos (900), Comunicaciones a servicios de cobro revertido manual y automático, Comunicaciones a servidores de acceso a Internet (RAS – DIAL UP), Comunicaciones de telefonía pública, Comunicaciones a centros de telegestión de los operadores y proveedores a nivel nacional y Comunicaciones a servicios de emergencia (911).

Mercado 6.- Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación móvil y destino internacional.

- 16. Servicio de llamadas internacionales de la red de telefonía móvil:** Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación móvil a redes ubicadas fuera del territorio nacional.

Mercado 7: Servicios de comunicaciones de mensajería corta.

- 17. Servicios de mensajería corta y de mensajería multimedia dentro de la red:** es el servicio que consiste en la transmisión de mensajes de datos breves (texto o contenido multimedia) dentro de la misma red del operador; incluye la Mensajería corta nacional, Mensajería corta nacional a servicios de contenido.
- 18. Servicios de mensajería corta y de mensajería multimedia fuera de la red:** es el servicio que consiste en la transmisión de mensajes de datos breves (texto o contenido multimedia) fuera de la red del operador; incluye la Mensajería corta nacional, Mensajería corta nacional a servicios de contenido, Mensajería corta internacional.
- 19. Otros servicios de mensajería móvil no contemplados anteriormente.** (servicios de contenido a través de la mensajería móvil, Mensajería corta internacional, Mensajería corta internacional a servicios de contenido, otros)

Mercado 8: Servicios de itinerancia (roaming) nacional e internacional.

20. **Servicios móviles de voz, mensajería y datos (Internet) brindados a los usuarios de la red del operador local en redes extranjeras.**
21. **Otros servicios minoristas de Itinerancia**

Otros mercados minoristas de telefonía móvil relevantes:

22. **Otros servicios suplementarios de la telefonía móvil:** Incluye otros servicios no incluidos en las categorías anteriores (llamadas en espera, identificación de llamada entrante, buzón de voz y conferencia, guías telefónicas, 911, instalación y mantenimiento del servicio, etc.).

MERCADOS RELEVANTES MINORISTAS – SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS

Mercado 9.- Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado.

23. **Servicios de acceso a Internet Dial-Up:** Servicio de acceso a internet hasta 128 kbps mediante la marcación de un número telefónico (Dial-Up).

Mercado 10.- Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles.

24. **Servicios de acceso a Internet móvil:** servicio mediante el cual se le brinda a los usuarios finales acceso a la red de internet desde la red móvil (por ejemplo GPRS, EDGE, 3G y 4G), bien mediante un terminal móvil o bien mediante Datacards

Mercado 11.- Servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado).

25. **Servicios de conexión Internet de banda ancha:** Servicio que recoge los costos e ingresos no recurrentes relativos a la conexión de los usuarios a la red para brindar acceso a internet al usuario final. Tal conexión puede brindarse mediante distintos medios alámbricos e inalámbricos en una ubicación fija.
26. **Servicios de acceso a Internet de banda ancha:** Este servicio consiste en la provisión de un medio de transmisión que sostenga la comunicación bidireccional de datos a través de Internet y permita cargar y descargar datos a velocidades de más de 128 Kbits por segundo. Tal acceso puede brindarse mediante distintos medios alámbricos (por ejemplo xDSL, FTTx, HFC) e inalámbricos (por ejemplo Banda Libre) en una ubicación fija.
27. **Otros servicios suplementarios del servicio de acceso a internet fijo:** Incluye otros servicios no incluidos en las categorías anteriores (por ejemplo, mantenimiento del servicio, etc.)

Mercado 12.- Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades.

28. **Servicios de conectividad:** consiste en el servicio de arrendamiento de circuitos de transmisión entre dos puntos de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones para el uso exclusivo de un usuario, por el que se paga una tarifa que se cobra por periodos de tiempo determinados. Incluye la provisión del servicio por redes inalámbricas e alámbricas: líneas dedicadas, Frame Relay, digitales RDSI, redes de transporte TDM, redes de conmutación de paquetes, entre otros.

Mercado 13.- Servicios de redes privadas virtuales (VPN)

29. **Servicios de redes privadas virtuales (VPN):** consiste en el establecimiento de redes privadas a través de las redes de telecomunicaciones disponibles al público que permiten a sus usuarios la comunicación directa con los recursos de sus redes locales o empresariales (por ejemplo IPsec, L2 y MPLS).

MERCADOS RELEVANTES MAYORISTAS

Mercado 14.- Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones.

30. **Cargo mensual de desagregación Total del Bucle (Acceso completo):** Mediante este servicio el operador cede el uso del par de cobre desde la ubicación del cliente al Distribuidor Principal a un tercer operador en todo el rango de frecuencias del par.
31. **Cargo mensual de desagregación Parcial del Bucle (Acceso Compartido):** Mediante este servicio el operador cede a un tercero el uso de las frecuencias del par de cobre por encima de la banda necesaria para ofrecer, bien telefonía básica POTS o bien acceso básico RDSI, quedando la utilización de las bajas frecuencias a cargo del operador prestador del servicio.
32. **Instalación del Bucle Completo:** Contiene los conceptos no recurrentes derivados de la prestación a terceros operadores del bucle completo.
33. **Instalación del Bucle Compartido:** Contiene los conceptos no recurrentes derivados de la prestación a terceros operadores del bucle compartido.

Mercado 15.- Servicios de acceso e interconexión (originación de comunicaciones) desde una ubicación fija o móvil en una red pública de telecomunicaciones.

34. **Servicio de originación fija:** Consiste en recoger el tráfico público conmutado desde el punto de acceso del usuario en una red fija, transportando posteriormente la comunicación a la central local próxima que permita la interconexión con otro operador para que este último la transporte hasta el usuario de destino.
35. **Servicio de originación móvil:** Consiste en recoger el tráfico público conmutado desde el punto de acceso del usuario en una red móvil, transportando posteriormente la comunicación a la central local próxima que permita la interconexión con otro operador para que este último la transporte hasta el usuario de destino.
36. **Otros servicios de originación:** Incluye los servicios de originación no incluidos anteriormente, tal y como la originación de mensajería.

Mercado 16.- Servicios de acceso e interconexión (terminación de comunicaciones): hacia una ubicación fija o móvil en una red pública de telecomunicaciones.

37. **Servicio de terminación fijo-fijo:** Mediante este servicio un operador o proveedor del servicio de telefonía fija entrega a otro operador o proveedor de telefonía fija una comunicación de voz de un cliente de su red, para que este último la transporte hasta el usuario de destino.
38. **Servicio de terminación fijo-móvil:** Mediante este servicio un operador o proveedor del servicio de telefonía fija entrega a otro operador o proveedor de telefonía móvil una comunicación de voz de un cliente de su red, para que este último la transporte hasta el usuario de destino.
39. **Servicio de terminación móvil-móvil:** Mediante este servicio un operador o proveedor del servicio de telefonía móvil entrega a otro operador o proveedor de telefonía móvil una comunicación de voz de un cliente de su red, para que este último la transporte hacia el usuario de destino.
40. **Servicio de terminación móvil-fija:** Mediante este servicio un operador o proveedor del servicio de telefonía móvil entrega a otro operador o proveedor de telefonía fija una comunicación de voz de un cliente de su red, para que este último la transporte hacia el usuario de destino.
41. **Servicio de terminación de llamadas internacionales:** Mediante este servicio un operador o proveedor establecido fuera del país entrega a otro operador o proveedor nacional una comunicación de voz de un cliente de su red, para que este último la transporte hacia el usuario de destino.

42. **Servicio de terminación mensajería:** Mediante este servicio un operador o proveedor entrega a otro operador o proveedor una comunicación de mensajería de un cliente de su red, para que este último la transporte hacia el usuario de destino.
43. **Otros servicios de terminación:** Contiene otros servicios de terminación no especificados anteriormente, tal y como la terminación de internacional.

Mercado 17.- Servicios de acceso e interconexión (tránsito de comunicaciones): a través de una red donde no se origina ni termina la comunicación, la cual puede ser originada o terminada en una ubicación fija o móvil de una red pública de telecomunicaciones.

44. **Servicio de tránsito por la red de telefonía fija:** Mediante este servicio un operador o proveedor transporta la comunicación proveniente de otro operador o proveedor interconectado y la entrega a la red de otro operador o proveedor, haciendo uso de su red fija para dar tránsito a dicha comunicación.
45. **Servicio de tránsito por la red de telefonía móvil:** Mediante este servicio un operador o proveedor transporta la comunicación de voz proveniente de otro operador o proveedor interconectado y la entrega a la red de otro operador o proveedor, haciendo uso de su red móvil para entregar dicha comunicación.

Mercado 18.- Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes.

46. **Servicios mayoristas de interconexión a Internet brindados a otros proveedores del servicio a través de sus propias instalaciones – redes fijas,** (Instalación y Mantenimiento de Puntos de Interconexión para transferencia de datos, Interconexión de tránsito a la red mundial, Interconexión local con la red del operador (peering), Interconexión de Tránsito a través de la red del operador, servicios de backhaul nacional y servicios de acceso a capacidad en los cables submarinos).
47. **Servicios mayoristas de interconexión a internet brindados a otros proveedores del servicio a través de sus propias instalaciones – redes móviles.** (Instalación y Mantenimiento de Puntos de Interconexión para transferencia de datos, Interconexión de tránsito a la red mundial, Interconexión local con la red del operador, alquiler y compartición de infraestructuras, servicios de coubicación y acceso).

Otros mercados mayoristas relevantes:

48. **Servicios de mensajería corta y multimedia:** Se refiera a los servicios de terminación de mensajería corta y multimedia en la red del operador. Incluye la Mensajería corta nacional, Mensajería corta nacional a servicios de contenido, Mensajería corta internacional, Mensajería corta internacional a servicios de contenido.
49. **Servicios mayoristas de Itinerancia nacional e internacional:** Servicios móviles de voz, mensajería y datos (Internet) brindados a usuarios extranjeros en la red local.
50. **Servicios de conectividad mayorista:** Consiste en el aprovisionamiento de conexiones privadas que conectan dos nodos en ubicaciones fijas de una red de telecomunicación de un tercero (operador) o conectan un nodo de la red con un punto terminal de dicha red donde se encuentra ubicado el usuario final de un tercero (operador).
51. **Servicios de reventa por el uso de la red:** Contiene los cargos realizados a terceros operadores por la reventa de servicios de telecomunicaciones no considerados en servicios anteriores, tal y como servicios de mensajería o servicios de banda ancha.
52. **Otros servicios mayoristas:** comprende al resto de servicios mayoristas que no han sido incluidos en las categorías anteriores. Se incluirían aquellos servicios relativos al tránsito de números cortos, servicios de la red inteligente, servicios de itinerancia nacional o servicios de coubicación, entre otros.

PROYECTOS DEL SERVICIO UNIVERSAL¹

- 53. Proyecto del Servicio Universal 'n':** Este servicio recogerá los costos e ingresos asociados al proyecto 'n' del servicio universal (costos e ingresos subvencionados). Los montos asignados a cada servicio (proyecto) del servicio universal deberán conciliar con los montos facilitados al FONATEL en el marco de la presentación de los resultados de las actividades del servicio universal. En caso de existir ingresos adicionales a los contemplados originalmente, y asociados a servicios prestados sobre la misma red desplegada en el proyecto, éstos deberán registrarse en este servicio y poder identificarse separadamente (ingresos de servicios no subvencionados).

OTROS SERVICIOS

- 54. Terminales:** Incluye los costos e ingresos asociados a la venta de terminales tanto fijos como móviles, así como datacards, módems y set-top-boxes a clientes finales.
- 55. Servicio de TV por suscripción:** Se refiere a la distribución a suscriptores, mediante el pago periódico de una cantidad preestablecida, de un conjunto de señales de televisión, en un solo sentido y de manera continua.
- 56. Servicios no relevantes:** Contiene aquellos servicios que no guardan relación con los servicios de telecomunicaciones, o bien aquéllos costos e ingresos que no sean atribuibles a servicios desde una perspectiva regulatoria. Por ejemplo, incluiría los costos asociados al impuesto sobre beneficios o los ingresos derivados de la plusvalía por enajenación (venta) de activos fijos, costos e ingresos Extraordinarios, servicios en fase precomercial, así como los ajustes específicos para asegurar la conciliación entre la Contabilidad Financiera y la Regulatoria.

La lista anterior puede variar de acuerdo a lo dispuesto por la Sutel. Adicionalmente, los operadores podrán solicitar la desagregación de nuevos servicios previa aprobación de la Sutel, siempre y cuando la materialidad de éstos supere el umbral del 5% del monto total de ingresos y/o costos reportados por el operador.

Artículo 8°–Naturaleza del Sistema de Costos

El sistema de costos será de naturaleza multiestándar, de forma que para cada período se obtengan los costos de los servicios según los estándares siguientes:

1. Contabilidad de Costos Históricos (CH) o retrospectivos, se refiere a los costos efectivamente registrados y contabilizados en los libros del operador, sin otros aditamentos, de modo que reflejan los costos efectivamente incurridos. Se basa en la asignación de la totalidad de los costos provenientes de las cuentas contables de la Contabilidad Financiera.
2. Contabilidad de Costos Corrientes (CC): metodología que actualiza los Costos Históricos sobre la base de un uso eficiente de los recursos, que implica el empleo de la tecnología disponible más actualizada en términos económicos, de modo que el costo no represente eventuales ineficiencias del operador.

La modelización de ambos estándares tendrá un enfoque descendente, es decir Top-Down. En este modelo se debe partir de las cuentas contables que se obtienen de la Contabilidad Financiera del operador y adaptar su base de cálculo para ajustarse al estándar de costos que se establezca. En este modelo, la red existente es la fuente de información.

¹ En esta categoría cabrá incluir tantas cuentas ('n') como proyectos de servicio universal lleve a cabo el operador o proveedor importante

La Sutel podrá solicitar la modificación o adición de algún otro estándar cuando lo considere necesario, así como de la modelización.

Artículo 9°–Tipos de costos

Cada concepto de costos deberá ser clasificable, con independencia de los criterios de distribución que adopte cada operador, en alguna de las siguientes categorías:

- CAPEX (Capital expenditures, por sus siglas en inglés): Costos de capital de los activos (inversiones, equipos, redes e infraestructura) y todos los costos asociados con la infraestructura necesaria para el manejo del tráfico, en donde se incluye el costo promedio ponderado del capital (WACC, Weighted Average Capital Cost, por siglas en inglés) (Depreciación, gastos financieros, costo de capital).
- OPEX (Operational expenditures, por sus siglas en inglés): Costos de operación y mantenimiento asociados con la prestación de los respectivos servicios de telecomunicaciones. Estos costos no contribuyen a ampliar la infraestructura de la propia red, más bien representan los costos necesarios para mantener la infraestructura en servicio y en operación, así como los costos derivados de las actividades comerciales (p.ej. publicidad, administración, etc.) llevadas a cabo por el operador y necesarias para la provisión del servicio.

Por su parte los costos OPEX y CAPEX deben poder clasificarse en las siguientes categorías, que se establecen de acuerdo a la relación de causalidad con los servicios prestados:

- Costos directos: son costos que pueden estar relacionados con un producto o servicio sin ambigüedad, es decir presentan una relación directa e inmediata con un producto o servicio y que se pueden identificar con dicho producto o servicio en el sistema contable del operador. Por ejemplo, los costos de interconexión fijo-móvil se consideran costos directos por la posibilidad de atribuirse directamente al servicio de interconexión fijo-móvil.
- Costos directamente asignables: son aquellos costos que pueden estar relacionados con un producto o servicio pero debe determinarse a través del proceso de asignación de costos ya que no están directamente identificados en el sistema contable. Se incluyen en esta categoría los costos de equipamiento específico para la provisión de determinados servicios y aquellos que están relacionados directamente con ellos como las instalaciones y costos operativos de red.
- Costos indirectamente asignables: son aquellos costos que no se pueden imputar a un servicio a través de una relación directa pero pueden ser relacionados con productos o servicios mediante un método de reparto no arbitrario con base a la relación de causalidad de modo indirecto. Se incluyen en esta categoría los costos de equipamiento no específico para la provisión de determinados servicios. Incluyen costos como equipamiento de transmisión que pueden ser compartidos por distintos servicios y que se atribuyen usando parámetros como factores de enrutamiento.
- Costos comunes: son los costos comunes a diferentes productos o servicios del operador; hay costos comunes variables (por ejemplo software de actividades comunes y los costos corporativos) y fijos (por ejemplo edificios de gestión).

Artículo 10°–Valoración de activos

El criterio de valoración de activos se basará en la naturaleza y en el estándar de costos del Sistema de Costos:

1. Costos Históricos: los activos se valorarán según su costo de adquisición y los registros de la Contabilidad Financiera.

En el caso de emplearse un modelo de revaluación² para el cálculo de los costos de depreciación de los activos en la Contabilidad Financiera, se considera que por cuestiones de transparencia y auditabilidad, los operadores deberán desagregar las cuentas incluidas en el sistema en dos cuentas para cada activo (en las que se refleje el costo de depreciación del activo al valor de adquisición y el costo de depreciación de la revaluación del activo por separado), con el fin de permitir la precisa identificación de los montos reales de adquisición y los montos procedentes de la revaluación de los activos.

2. Costos Corrientes: para valorar los activos en el estándar de Costos Corrientes las metodologías aplicables son las siguientes:
 - Valoración absoluta: consistente en multiplicar las unidades físicas del activo por su precio unitario corriente obtenido en función de los precios aplicados en las adquisiciones de los últimos ejercicios u obtenida a partir de presupuestos/cotizaciones solicitados a proveedores. Este método de valoración se aplica para equipos de la red de acceso, conmutación, y en general para todos aquellos para los cuales se pueda establecer con exactitud y robustez el número de unidades en planta.

Su aplicación resulta precisa cuando se producen grandes cambios en los precios de un activo, pero los cambios tecnológicos no son tan relevantes. Se puede aplicar cuando se considera que la tecnología del activo es relativamente moderna y puede encontrarse en el mercado pero con otro precio distinto. El costo de adquisición corriente se puede obtener de las últimas adquisiciones o de presupuestos/cotizaciones de los proveedores de los activos. El operador debe tener a disposición de la Sutel todos los documentos de soporte que justifiquen la valoración de los activos.

- Activo moderno equivalente (AME): este criterio se emplea habitualmente cuando se ha producido un cambio tecnológico relevante desde que el activo histórico fue instalado, de modo que un operador eficiente no lo reemplazaría de la misma forma, con la intención de reflejar mejoras en la eficiencia, funcionalidad y capacidad del activo. Una vez definida la configuración equivalente del activo, la valoración a costos corrientes se realizaría de modo equivalente a la valoración absoluta. Por ejemplo, este método sería adecuado para la valoración de la planta de transmisión PDH, que debería valorarse mediante activos SDH debido a su obsolescencia, o a las redes de acceso/transporte sobre cables de pares de cobre, que deberían valorarse mediante redes de fibra óptica.

En la aplicación de este criterio se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El cambio tecnológico debe ser relevante, es decir el activo no puede ser adquirido en el mercado con su configuración actual.

² De acuerdo a la definición incluida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el modelo de revaluación consiste en cargar el activo a la cantidad revaluada, siendo ésta su valor razonable a la fecha de revaluación menos la depreciación subsiguiente, provisto que el valor razonable se puede medir confiablemente

- Si el activo todavía está disponible en el mercado pero su costo de reposición es inferior al costo histórico del activo existente es adecuado utilizar este criterio.
 - El AME debe sustituir al activo existente con su mismo potencial de servicio, es decir mismos niveles de funcionalidad y capacidad del activo reemplazado.
 - Los cambios en la tecnología del activo pueden producir cambios en otros registros, como por ejemplo en los costos operación y mantenimiento que pueden variar de una tecnología a otra, también así podría darse una variación en la vida útil del activo.
 - El costo de AME se puede obtener de las últimas adquisiciones o de presupuestos/cotizaciones de los proveedores de los activos. El operador debe tener a disposición de la Sutel todos los documentos soporte que justifiquen la valoración de los activos.
- Indexación: se calcula el valor revalorizado aplicando a las altas de cada año el número índice correspondiente, que deberá reflejar precisamente la variación del valor del activo año a año. Este método resulta especialmente apropiado para activos que o bien presentan una naturaleza muy heterogénea (como activos inmobiliarios) o bien que presentan dificultad a la hora de establecer un número de unidades de manera robusta (como baterías y grupos electrógenos).
 - No revaluación (valoración a costos corrientes): en este caso, los activos mantienen su valor histórico y no son objeto de valoración a costos corrientes. Esta alternativa supone una simplificación en la implementación del estándar corrientes y únicamente se debería aplicar sobre aquellos activos que:
 - Tengan una vida útil corta (p.ej. igual o menor a cinco años),
 - Presenten un valor residual sobre los costos de los servicios regulados
 - No sean comercializables (es decir, activos intangibles como software o licencias)
 - Estén totalmente depreciados

Artículo 11°–Vidas útiles

Para la elaboración del sistema de contabilidad regulatoria bajo el estándar de costos históricos se deberán emplear las mismas vidas útiles que la contabilidad financiera del operador. En aras de reflejar de manera precisa la vida útil de los activos revaluados, en el estándar de costos corrientes las vidas útiles podrían diferir de las registradas en la contabilidad financiera. Los operadores deben presentar ante la SUTEL una propuesta justificada de las vidas útiles a ser aplicadas bajo este estándar.

En caso de diferir de las vidas útiles aplicadas en la contabilidad financiera se deberá presentar un estudio técnico que detalle los criterios y análisis para determinar las nuevas vidas útiles de cada categoría de activo, tomando en consideración el uso efectivo de los activos en planta y otras consideraciones técnicas relativas a la revaluación y obsolescencia de equipos. Lo anterior sin perjuicio de que la SUTEL considere oportuno ajustar y/o determinar las vidas útiles requeridas para la contabilidad regulatoria.

Si el operador solicita al regulador algún cambio posterior en la vida útil de algún activo se revisará el costo de depreciación y de capital respetando en todo caso el Valor Neto Contable del activo en el año en curso. Entiéndase el valor neto contable como el valor registrado en la empresa, determinado por el costo menos la depreciación acumulada registraos en la Contabilidad Financiera. Adicionalmente, los operadores cada año deben proponer las vidas útiles de los activos nuevos.

Artículo 12°–Depreciación

La depreciación de los activos, en ambos estándares de costos, se debe calcular considerando las vidas útiles propuestas por el operador y aprobadas por la Sutel.

En aras de facilitar la conciliación entre los resultados de la Contabilidad Financiera y la Contabilidad Regulatoria, se deberá emplear un método de depreciación en línea recta para el cálculo de los costos asociados al capital bajo los estándares de costos históricos y costos corrientes.

La depreciación mediante línea recta consiste en dividir el valor bruto del activo entre la vida útil del mismo para obtener así un gasto de depreciación anual.

$$\text{Depreciación} = \text{Valor bruto} / \text{Vida útil}$$

Artículo 13°–Costo de Capital Promedio Ponderado

Para calcular el costo de capital, se debe emplear el cálculo del costo de capital promedio ponderado (WACC por sus siglas en inglés), que reúne tanto el valor de la deuda como de los fondos propios evaluados a los respectivos costos de oportunidad.

El WACC se debe definir como la media ponderada de la rentabilidad esperada que la empresa proporciona a sus recursos propios y a los recursos ajenos, es decir es la rentabilidad esperada del activo de la empresa.

La fórmula que se debe emplear para calcular el WACC es la siguiente:

$$WACC = K_e \cdot \frac{E}{E + D} + K_d \cdot \frac{D}{E + D} \cdot (1 - t)$$

Donde K_e es la rentabilidad requerida para los fondos propios, K_d es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos, E es valor de mercado de los fondos propios, D es el valor de mercado de la deuda y t es el tipo impositivo del impuesto de la renta.

Para realizar el cálculo del costo de capital los operadores deben utilizar el WACC de la industria calculado por la Sutel para fines tarifarios de acuerdo al artículo 6 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y lo indicado en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, artículo 9, inciso b) y c).

Cuando dicha tasa no se ha actualizado, se deberá utilizar el último WACC aprobado por la Sutel. Lo anterior sin perjuicio que la Sutel determine posteriormente utilizar un WACC por operador.

El Costo de Capital deberá ser calculado como el producto del valor neto de los activos por el WACC, tanto para el estándar de costos históricos como el estándar de costos corrientes:

$$\text{Costo de capital} = \text{Valor Neto} * \text{WACC}$$

Asimismo, para efectuar el cálculo del valor neto de los activos en el estándar de costos corrientes se deberá emplear el mismo porcentaje de amortización de los activos registrado en la Contabilidad Financiera, siguiendo la fórmula detallada a continuación:

$$\text{Valor Neto (corrientes)} = \text{Valor Neto (históricos)} * \text{Valor Bruto (corrientes)} / \text{Valor Bruto (históricos)}$$

Por último, en aras de evitar la doble contabilización de los costos de capital tras la introducción de este concepto en el sistema de Contabilidad Regulatoria, se deberá asegurar que el rubro de gastos financieros y por intereses no sea atribuido a servicios de telecomunicaciones.

Esto es, si bien los gastos financieros y de la deuda entrarán en el modelo, éstos deberán ser asignados a una cuenta de servicios específica llamada “No atribuibles a la actividad de telecomunicaciones” cuyo objetivo será facilitar la conciliación de los resultados de la Contabilidad Financiera y la Contabilidad Regulatoria, evitando la doble contabilización de estos conceptos en las cuentas de márgenes de servicios.

Artículo 14°–Conciliación entre la Contabilidad Financiera y Contabilidad Regulatoria

El principio de conciliación que rige la Contabilidad Regulatoria establece que ésta debe basarse en la Contabilidad Financiera. No obstante, la Contabilidad Regulatoria puede presentar variaciones respecto a ésta debido a la aplicación de principios, criterios y condiciones que le son específicos, tal y como:

- Propios de ambos estándares de costos:
 - Inclusión de costos de capital basados en el WACC
- Estándar de costos corrientes:
 - Ajustes a los costos de depreciación por valoración a costos corrientes

Esto es, una vez introducidos los rubros derivados de estos conceptos en la Contabilidad Regulatoria, se produciría una desalineación respecto de los montos totales registrados en la Contabilidad Financiera. Estas diferencias deberán quedar debidamente identificadas en cuentas específicas, permitiendo la conciliación de los resultados entre la Contabilidad Financiera y la Contabilidad Regulatoria.

Cabe resaltar que el principio de conciliación no permite la introducción de ajustes en los registros financieros auditados destinados a modificar los parámetros de entrada de la Contabilidad Regulatoria. En caso de que los operadores desearan modificar los montos registrados en la Contabilidad Financiera, éstos deberían ponerlo en conocimiento de la Sutel para su aprobación previa a la implementación del sistema.

Para cada estándar de costos (Costos Históricos y Costos Corrientes) que se establezca el operador debe presentar una conciliación entre la Contabilidad Financiera y la Contabilidad Regulatoria donde se indiquen en mayor detalle posible los importes y la naturaleza de los ajustes realizados con un nivel de desglose suficiente que permita el análisis y valoración de cada ajuste.

Artículo 15°–Método de asignación de costos

La asignación de costos tomará como base el método de Costos Totalmente Distribuidos (CTD). Asimismo, para asegurar una mejor y mayor trazabilidad de los costos y que la distribución se base en relaciones causales-objetivas entre los costos y los servicios, se debe aplicar también la herramienta de asignación de costos basada en Actividades, llamada ABC (Activity-Based Costing por sus siglas en inglés).

La asignación de Costos Totalmente Distribuidos implica que todos los costos generales del operador, tanto directos como comunes, son distribuidos entre todos los servicios. Por su parte la metodología ABC los distribuye de acuerdo al principio de causalidad de costos, donde los costos se imputan en función de las actividades realizadas para producir los productos y servicios.

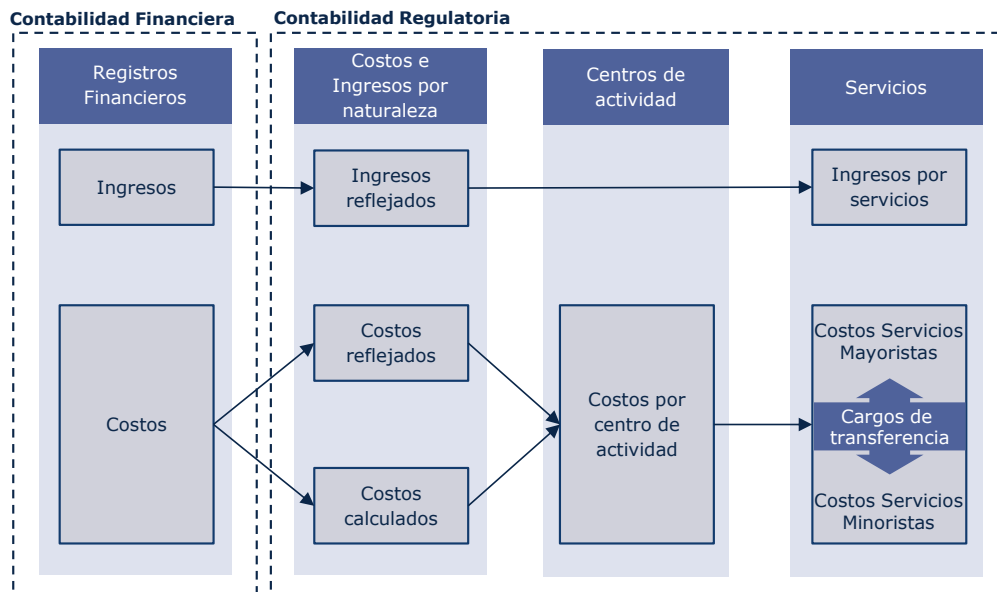
La metodología ABC enfoca los servicios como un conjunto de actividades, cada una de las cuales consume recursos y en consecuencia genera costos. Se basa en generadores de costos para

establecer esas relaciones causales entre los costos y las actividades, fortaleciendo el vínculo final entre los costos y los servicios resultantes como el producto final del proceso productivo.

La Sutel podrá solicitar la modificación o adición de algún otro método de asignación de costos cuando lo considere necesario.

Artículo 16°–Proceso de Asignación de Costos e ingresos

El modelo de Contabilidad Regulatoria partirá de un enfoque descendente (Top-Down) basado en fases o etapas de asignación de costos e ingresos desde los registros financieros hasta los servicios, tal y como se ilustra a continuación:



Los resultados a nivel de servicios requerirán al menos de tres fases de atribución de costos, seguidas de un proceso de imputación entre el segmento mayorista y el minorista mediante cargos de transferencia. Por otro lado, los ingresos de la Contabilidad Financiera requerirán únicamente de dos fases de asignación.

La totalidad de costos e ingresos de entrada al sistema e imputados a los servicios deberá pasar por los estados intermedios de distribución, asegurando la consistencia entre ellos y por tanto la conciliación con la Contabilidad Financiera.

Artículo 17°–Definición de los costos e ingresos por naturaleza

Ingresos reflejados

Las cuentas de ingresos reflejados agrupan los ingresos provenientes de la Contabilidad Financiera con el fin de mejorar la auditabilidad y la transparencia del proceso de asignación de ingresos a los servicios.

Los ingresos reflejados deberán agruparse en función de su naturaleza con base en las siguientes categorías:

- Ingresos operacionales, que contendrán aquellos ingresos, bonificaciones, descuentos y subvenciones por la prestación de servicios relacionados con la actividad de telecomunicaciones.

- Ingresos no operacionales, donde se incluirán aquellos ingresos provenientes de otras fuentes de negocio del operador.

En particular, la desagregación mínima que se deberá implementar en la definición de las cuentas de ingresos reflejados viene detallada en la siguiente tabla:

Categoría	Descripción
Ingresos operacionales³	
Conexión	Ingresos no recurrentes relativos al proceso de suscripción y activación del usuario a los servicios ofertados por el operador
Cuota mensual	Ingresos recurrentes procedentes de las cuotas mensuales abonadas por los clientes finales del operador
Tráfico	Ingresos por el tráfico cursado generado por los clientes finales del operador
Interconexión	Ingresos relativos a la provisión de servicios de interconexión a terceros operadores
Ingresos por la prestación de otros servicios mayoristas	Ingresos derivados de la prestación de otros servicios mayoristas (por ejemplo, coubicación, última milla) a terceros operadores
Venta de terminales	Ingresos provenientes de la venta de terminales a los clientes finales.
Ingresos no operacionales	
Ingresos financieros	Ingresos procedentes de operaciones financieras realizadas por el operador
Beneficios por enajenación (venta) de activos	Ingresos recibidos a raíz de la enajenación (venta) de los activos

Costos reflejados

Las cuentas de costos reflejados (u OpEx) deberán agregar los costos procedentes de la Contabilidad Financiera con el fin de facilitar el proceso de asignación de costos a centros de actividad mediante criterios de reparto causales.

La separación de las cuentas de costos reflejados deberá permitir la identificación de las siguientes categorías de costos:

- Costos operacionales, que recogen los costos relativos a las operaciones naturales del operador.
- Costos extraordinarios, que incluyen los costos no relacionados directamente con la explotación de la red de telecomunicaciones.

La desagregación mínima de estas cuentas que deberá ser introducida en el sistema deberá contener las cuentas identificadas en la siguiente tabla:

Categoría	Descripción
Costos por operaciones	
Personal	Costos de sueldos y salarios, incentivos, aportaciones a planes de pensiones y costos de la seguridad social

³ Con el fin de mejorar la transparencia del sistema, las cuentas de ingresos operacionales deberán desagregarse, cuando sea posible, en función del negocio al que se refieran (telefonía fija, telefonía móvil o internet). Adicionalmente, estas cuentas se deberán desglosar en ingresos nominales, bonificaciones o descuentos y subvenciones.

Categoría	Descripción
Acceso internet internacional	Pago por el acceso a internet internacional
Terminación en redes fijas	Pago por la terminación de tráfico de la red de telefonía fija en las redes de terceros operadores
Terminación en redes móviles	Pago por la terminación de tráfico de la red de telefonía móvil en las redes de terceros operadores
Origenación en redes fijas	Pago por el uso de red por terceros por la origenación de tráfico desde redes fijas
Origenación en redes móviles	Pago por el uso de red por terceros por la origenación de tráfico desde redes móviles
Roaming	Pago por el uso de la red de terceros para cursar tráfico.
Arrendamientos	Costos de alquiler de estaciones base, edificios, circuitos de red, etc.
Reparaciones y conservación	Costos de reparaciones y conservación de los elementos de red y de no red
Comisiones	Costos de las liquidaciones satisfechas a los distribuidores por comisiones asociadas a la suscripción, permanencia y fidelización de clientes, entre otros.
Servicios profesionales	Pagos de costos a profesiones (auditores, consultores, etc.) y por servicios de valor añadido o contenidos a terceros
Publicidad	Compra de espacios publicitarios y patrocinios, campañas publicitarias, eventos, ferias y exposiciones, etc.
Suministros	Costos asociados a la energía, alquiler de circuitos y otros suministros
Tributos	Pagos satisfechos a administraciones locales y otros tributos
Inventarios	Costos relativos a la variación de inventarios
Costos extraordinarios	
Costos financieros	Gastos por intereses derivados de los préstamos solicitados por la inversión para el conjunto de bienes patrimoniales y resto de costos financieros no asignables a planta
Costos extraordinarios	Gastos incurridos por el operador para atender operaciones diferentes a las del giro ordinario de sus actividades

Costos calculados

Los costos calculados (o CapEx) incluyen los costos asociados al capital generados por los activos del operador. Estas cuentas deberán encontrarse agregadas en función de la jerarquía de red a la cual pertenezcan los activos y de la tecnología sobre la que estén basados.

Dentro de las cuentas de costos calculados se deberán identificar las siguientes dos categorías principales:

- Activos intangibles, que recogen los costos asociados al capital generados por activos inmateriales.
- Activos tangibles, que recogen los costos asociados al capital generados por el resto de activos del operador.

Adicionalmente, y de acuerdo a lo fijado en el artículo 10, en el caso de emplearse un método de revalorización para el cálculo de los costos asociados al capital en la Contabilidad Financiera, estas cuentas deberán desagregarse en el estándar de costos históricos de tal modo que se permita la identificación de los montos procedentes de la revaluación de activos.

La introducción de las cuentas de costos calculados en el sistema de Contabilidad Regulatoria deberá permitir la identificación, como mínimo, de las siguientes cuentas.

Categoría	Descripción
Activos intangibles	
Propiedad industrial	Costos asociados al distintivo comercial y la marca
Concesiones administrativas	Costos de títulos habilitantes para la provisión de servicios de telefonía fija y móvil
Aplicaciones informáticas	Contiene los costos de los elementos software de equipos de red y de los sistemas informáticos corporativos
Activos tangibles	
Terrenos y construcciones	Recoge los costos relacionados al capital de los bienes raíces (terrenos baldíos, edificios, etc.)
Sistemas de alimentación de energía	Costos asociados a la planta de energía requerida para la puesta en funcionamiento de los equipos de red
Infraestructuras de estaciones base de acceso	Infraestructura pasiva ubicada en las estaciones base de acceso, tal y como casetas, torres, etc.
Otras infraestructuras de red	Otras infraestructuras asociadas a la red, como ductos o postes
Red de acceso móvil	Contiene los costos relativos a las estaciones base de la red móvil
Red de acceso sobre cobre	Elementos que conforman la red de acceso fijo (sobre cobre), en los que se incluirán aquellos equipos y conexiones instaladas entre el domicilio del cliente y el repartidor principal
Red de acceso sobre cable coaxial	Elementos que conforman la red de acceso sobre cable coaxial, en los que se incluirán aquellos equipos y conexiones instaladas entre el domicilio del cliente y el equipo terminal
Otras redes de acceso	Elementos que conforman redes de acceso mediante otras tecnologías alternativas, como el acceso mediante fibra, satélite o WiMax.
Red de transmisión para telefonía fija	Costos relativos a la red de transmisión existente entre los repartidores y la red de núcleo
Red de transmisión para televisión por suscripción	Costos relativos a la red de distribución existente entre los nodos y las derivaciones a los hogares, en la que se incluirán los costos asociados a los amplificadores y derivadores, entre otros.
Red de transmisión para telefonía móvil	Costos relativos a la red de transmisión existente entre las estaciones base y la red de núcleo.
Red de transmisión compartida para telefonía fija y móvil	Costos relativos a la red de transmisión compartida entre los servicios de telefonía fija y móvil
Red de conmutación para telefonía fija	Costos relacionados con la red de conmutación para redes fijas. Se incluirán aquí los costos de equipos DSLAM/MSANs, centrales de conmutación, routers, etc.
Red de conmutación para telefonía móvil	Costos relacionados con la red de conmutación para redes móviles. Se incluirán aquí los costos de controladores y hubs.
Red de núcleo para telefonía fija	Equipos y plataformas que conforman la red de núcleo de las redes fijas tales como Softswitches, BRAS o RADIUS.
Red de cabecera para televisión por suscripción	Equipos y plataformas que gestionan el servicio de televisión por suscripción en la red de cabecera.
Red de núcleo para telefonía móvil	Equipos y plataformas que conforman la red de núcleo de las redes fijas tales como MGWs, MSCs o GGSNs.
Otros equipos de soporte	Incluye otros equipos de soporte necesarios para el desarrollo de la actividad de telecomunicaciones
Equipos terminales	Costos relativos a los equipos instalados en el domicilio del cliente
Activos accesorios	Recoge los costos asociados a elementos de soporte a las operaciones tales como mobiliario, herramientas y elementos de transporte

Artículo 18°–Definición de los centros de actividad

La asignación de costos a servicios requiere de la definición previa de los centros de costos de actividad, definidos como un conjunto de costos de distinta naturaleza que permiten la aplicación del método de Costeo Basado en Actividades (ABC).

El modelo de Contabilidad de Costos Separada deberá identificar, como mínimo, las siguientes tres categorías de centros de costos:

- Centros de Actividad Componente de Red (CACR), que deberán recoger todos aquellos costos asociados a los diferentes elementos funcionales de red con base en los siguientes criterios:
 - Los componentes de red deberán estar definidos del modo necesario para que su atribución final a servicios se pueda realizar con base en los volúmenes de éstos últimos y unos factores de enrutamiento que reflejen el consumo relativo de los distintos servicios de dicho componente de red.
 - Los componentes de red deben tener una desagregación tal que empleen un único conductor de costo para su imputación a servicios finales.
 - Los componentes de red se deberán separar en grandes grupos funcionales asociados al nivel de red, como por ejemplo red de acceso, red de transmisión, red de conmutación, red de núcleo, etc.
 - Los elementos funcionales de red deberán desagregarse según el segmento de negocio al que éstos estén dedicados, como por ejemplo telefonía fija, telefonía móvil, etc.
- Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS), que deberán recoger los costos asociados a los elementos funcionales minoristas del operador, así como los costos directos de ventas.
- Centros de Actividad No Asignables Directamente a Servicios (CANADS), que recogerán los costos asociados con las funciones de soporte general de la compañía (funciones administrativas y de gestión principalmente), así como los costos no operacionales.

La desagregación mínima que se deberá implementar en la definición de los centros de actividad deberá contener las cuentas presentadas en la siguiente tabla:

Categoría	Descripción
Centros de Actividad Componentes de Red (CACR)	
Red de acceso	
Provisión de acceso fijo sobre cobre	Costos asociados a la red de acceso sobre cobre. Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos equipos y conexiones entre el domicilio del cliente y el repartidor principal (incluido).
Provisión de acceso fijo sobre cable coaxial	Costos asociados a la red de acceso sobre cable coaxial. Se considerarán parte de la red de acceso aquellos equipos y conexiones entre el domicilio del cliente y el punto de terminación (incluido)
Provisión de acceso fijo sobre otras tecnologías	Costos asociados a la red de acceso empleando otras tecnologías diferentes al cobre (p.ej. WiMax, fibra óptica, etc). Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos equipos y conexiones entre el domicilio del cliente y el repartidor principal (incluido).
Provisión de acceso móvil 2G	Costos asociados a la red de acceso dedicada a la provisión de servicios de telefonía móvil sobre redes 2G. Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos equipos entre los emplazamientos radio (incluidos) y los controladores (no incluidos)

Categoría	Descripción
Provisión de acceso móvil 3G	Costos asociados a la red de acceso dedicada a la provisión de servicios de telefonía móvil sobre redes 3G. Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos equipos entre los emplazamientos radio (incluidos) y los controladores (no incluidos)
Red de transmisión	
Red de transmisión para redes fijas	Costos relativos a la red de transmisión existente por encima de los repartidores principales
Red de transmisión para redes de televisión por suscripción	Costos relativos a la red de distribución existente entre los nodos y los puntos de terminación, incluyendo los costos asociados a los amplificadores y derivadores, entre otros
Red de transmisión para redes móviles	Costos relativos a la red de transmisión existente por encima de los emplazamientos radio.
Red de transmisión compartida para telefonía fija y móvil	Costos relativos a la red de transmisión compartida entre los servicios de telefonía fija y móvil
Red de conmutación	
Red de conmutación para redes fijas	Contiene los costos relacionados con la red de conmutación para redes fijas. En esta categoría se incluirán equipos DSLAM/MSANs, centrales de conmutación, routers, etc.
Red de conmutación para redes móviles	Contiene los elementos relacionados con la red de conmutación para redes móviles, donde se incluirán los costos relacionados con controladores y hubs.
Red de núcleo	
Red de núcleo para redes fijas	Contendrá los costos asociados a los equipos de núcleo específicos para la prestación de servicios de telefonía fija
Red de cabecera para televisión por suscripción	Contendrá los costos asociados a los equipos y plataformas que gestionan el servicio de televisión por suscripción en la red de cabecera.
Red de núcleo para redes móviles	Contendrá los costos asociados a los equipos de núcleo específicos para la prestación de servicios de telefonía móvil
Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS)	
Comerciales	Funciones comerciales tal y como adquisición de clientes, publicidad, marca, desarrollo de productos, etc.
Facturación	Control y gestión de la facturación a clientes finales
Cobranza	Control y gestión del cobro a clientes finales
Atención al cliente	Atención y gestión de los centros de atención integral al cliente
Programas de fidelización	Gestión de la fidelización de clientes
Costos directos de la venta de terminales	Contiene los costos relativos a los terminales vendidos a los clientes finales
Acceso internet internacional	Pago por el acceso a internet internacional
Terminación desde redes fijas	Pago por el uso de red por terceros por la terminación de tráfico desde redes fijas
Terminación desde redes móviles	Pago por el uso de red por terceros por la terminación de tráfico desde redes móviles
Originación desde redes fijas	Pago por el uso de red por terceros por la originación de tráfico desde redes fijas
Originación desde redes móviles	Pago por el uso de red por terceros por la originación de tráfico desde redes móviles
Roaming	Pago por el uso de la red de terceros para cursar tráfico.
Provisiones	Gestión de las provisiones por insolvencias
Centros de Actividad No Asignables Directamente a Servicios (CANADS)	

Categoría	Descripción
Servicios generales y de gestión	Dirección estratégica de la compañía, administración, finanzas, recursos humanos, etc.
Otras diferencias con estándares de costos	Cuenta que solo aplicaría bajo el estándar de costos corrientes e incorporaría las diferencias existentes entre el costo de capital entre costos históricos y costos corrientes tras la revalorización de los activos.
Partidas no relevantes para la separación contable	Otros gastos no relevantes para la separación contable, como los relacionados con el impuesto de sociedades

Artículo 19°–Precios de Transferencia Interna

El precio de transferencia es el criterio al que se valoran las transacciones internas entre dos segmentos de una misma empresa. Esto es, los precios de transferencia representan cargos virtuales imputados entre las divisiones del operador, minorista y mayorista (de red), de modo que éstos sean equivalentes a los que se darían si el operador prestara los servicios de red externamente a otro proveedor del mercado.

Las transferencias internas de costos, especialmente las que conduzcan a la formación de los costos de los servicios de interconexión prestados a otros operadores y autoconsumidos en el proceso productivo de la operadora y de sus filiales y empresas relacionadas, deberán efectuarse de forma homogénea y ser valoradas a precios de transferencia interna.

La Contabilidad Regulatoria ha de mostrar los costos de transferencia interna en cuentas separadas, para que sea posible distinguirlos y comparar los márgenes obtenidos cuando el operador vende a otras empresas, con los márgenes obtenidos cuando la venta se efectúa entre empresas del mismo grupo.

En este sentido, se deberán imputar, en primer lugar, la mayor parte de los costos por centros de actividad a los servicios mayoristas, de acuerdo con la utilización de la red de telecomunicaciones, incluyendo tanto la “auto-provisión” como la prestación de servicios a terceros. Posteriormente, se imputarán unos costos virtuales a los servicios minoristas mediante el empleo de los precios de transferencia, tal y como si estos servicios fueran prestados por una empresa o filial independiente que comprara los servicios de red de las divisiones de servicios mayoristas del operador. Recíprocamente, los servicios mayoristas recibirán unos ingresos virtuales equivalentes a los costos transferidos a los servicios minoristas.

El cálculo de las imputaciones se deberá realizar como el producto del volumen del servicio por un precio de transferencia, el cual deberá ser obtenido a partir de las siguientes fuentes, por orden de preferencia y según su disponibilidad:

1. Tarifas reguladas mayoristas: para propósitos de separación contable, se debe asumir que el negocio minorista de un operador paga el mismo precio por el mismo servicio que aquel cargado a otro operador que compra de modo externo. Por esta razón, en caso de estar disponible, se usaría la tarifa regulada del servicio mayorista como precio de transferencia.
2. Tarifas comerciales mayoristas: en caso de que no se disponga de una tarifa regulada para el servicio analizado, se emplearía el valor de las tarifas comerciales ofrecidas a operadores externos.
3. Ingreso unitario promedio percibido en el ejercicio: en caso de no disponer de información relativa a las tarifas reguladas o comerciales relativas a un servicio, se emplearía el ingreso unitario de éste extraído de la Contabilidad Regulatoria.
4. Costo unitario promedio del servicio mayorista: cuando no existan otras alternativas para la obtención de un precio de transferencia, éste se basará en el costo unitario promedio del servicio.

Esto es, se considerará el empleo de tarifas reguladas mayoristas como fuente preferencial para la determinación de los precios de transferencia. No obstante, cuando éstas no estén disponibles se emplearán otras fuentes de información, por orden de preferencia, hasta encontrar un precio de transferencia válido.

En el caso de emplearse el costo unitario promedio del servicio mayorista como referencia, los precios de transferencia interna diferirán para cada uno de los estándares implementados (Costos Históricos y Costos Corrientes).

CAPÍTULO IV

Implementación y presentación de resultados

Artículo 20°–Periodo contable

Los operadores obligados a presentar la Contabilidad de Costos Separada deberán entregar los resultados a la Sutel dentro del mes siguiente al cierre fiscal del año correspondiente, según lo ordena el Artículo 34 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Los operadores podrán solicitar a la Sutel una prórroga para presentar los resultados con la debida justificación. La aprobación de dicha prórroga quedará a criterio de la Sutel.

Artículo 21°–Informe de Auditoría Externa

Los resultados de la Contabilidad de Costos Separada deberán ser revisados por un Auditor Externo, quien deberá estar debidamente inscrito ante esta Superintendencia como persona física o jurídica autorizada para brindar ese servicio, tal y como lo ordena el artículo 34 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Lo anterior a fin de que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con la Contabilidad Financiera, respecto a los principios, criterios y guías definidos en este manual.

Con base en estas directrices, se considera conveniente que la Sutel sea la encargada de definir los trabajos específicos que deberá llevar a cabo el equipo revisor, y de autorizar a los equipos revisores para la realización de estos trabajos. El Auditor Externo de la Contabilidad Regulatoria deberá proceder a la verificación de la alineación de la metodología empleada en los sistemas de Contabilidad Regulatoria con los principios, criterios y guías definidos en este manual, y bajo las indicaciones de la Sutel Sin embargo, serán los mismos operadores designados importantes quienes tendrán la obligación de hacer frente a los costos derivados de estos servicios de revisión.

Como resultado del proceso de verificación, el Auditor Externo deberá especificar las posibles incidencias que hubieran sido detectadas en los sistemas de Contabilidad Regulatoria, indicando las acciones que se deberían implementar con el fin de solventarlas. Todo ello deberá ser reportado en un informe del Auditor Externo, junto con la recomendación de aceptar, aceptar condicionalmente o rechazar los resultados del Modelo de Contabilidad Regulatoria elaborado.

En concreto, dicho informe debería contener las siguientes secciones, como mínimo⁴, las cuales pueden verse sujetas a cambios según las necesidades de la Sutel:

- Resumen ejecutivo

⁴ Las tareas específicas que se deberán llevar a cabo para la revisión del sistema serán definidas en mayor detalle en el documento de licitación de referencia para la contratación del equipo revisor.

- Descripción detallada de los análisis efectuados
- Revisión de la conciliación entre la Contabilidad Regulatoria y la Contabilidad Financiera
- Resultados y conclusiones de las revisiones realizadas
- Recomendaciones y mejoras a introducir sobre el Modelo de Contabilidad Regulatoria
- Análisis de impacto de las recomendaciones

Con el fin de asegurar el correcto desarrollo de los trabajos de revisión, los operadores deberán brindar su cooperación y soporte al Auditor Externo.

Artículo 22°–Plan de Cuentas Regulatorio

El operador debe elaborar su propio plan de cuentas para cada etapa del proceso de asignación de costos e ingresos, cuyo objetivo final será la obtención de un Estado de Resultados por servicio (ver punto 1.7 del Anexo “Formularios y Guías para la presentación de los resultados del sistema de Contabilidad de Costos Separada”, para un mayor detalle sobre la información a presentar). Debe respetar la desagregación mínima indicada para cada una de las etapas y presentar el plan con el mayor detalle posible, es decir, incluir la mayor cantidad de niveles posibles para poder identificar cada ingreso y costo por separado. El plan de cuentas debe estar lo suficientemente detallado e incluir una descripción de cada una de las cuentas.

Artículo 23°–Reportes y Estudios Técnicos

Los operadores obligados a llevar una Contabilidad Regulatoria deberán presentar utilizando ambos estándares (Costos Históricos y Costos Corrientes) en un formato que facilite su tratamiento (por ejemplo Excel o Word), los siguientes reportes⁵:

- Informe de conciliación entre la Contabilidad Regulatoria y la Contabilidad Financiera
- Matrices de asignación y distribución de costos e ingresos, al menos los siguientes en línea con lo establecido en referencia al proceso de asignación de costos e ingresos:
 - Matriz de asignación de ingresos de los registros financieros a ingresos reflejados
 - Matriz de asignación de costos de los registros financieros a costos reflejados
 - Matriz de asignación de costos por naturaleza a centros de actividad
 - Matriz de asignación de ingresos reflejados a servicios
 - Matriz de asignación de costos por centro de actividad a servicios mayoristas
 - Matriz de asignación de costos por centro de actividad a servicios minoristas
- Informe detallado sobre la aplicación de los cargos de transferencia
- Información detallada a nivel de servicios, en la que se incluyan los siguientes reportes, como mínimo:
 - Detalle del origen de costos e ingresos por servicio minorista
 - Detalle del origen de costos e ingresos por servicio mayorista
 - Ingresos y costos totales por servicio
 - Volumen por servicio
 - Ingresos y costos unitarios por servicio
 - Desagregación de los costos de servicios mayoristas con base en costos por naturaleza
- Reportes relativos a la valoración de la planta de activos, en los que se incluya la información relativa a:
 - Costos asociados al capital de los activos
 - Vidas útiles propuestas
 - Amortizaciones y Costo de Capital por activo (Costos Históricos)
 - Amortizaciones y Costo de Capital por activo (Costos Corrientes)

⁵ Para más información al respecto de los contenidos que deberán incluir estos reportes puede consultarse el **Anexo “Formularios y Guías para la presentación de los resultados del sistema de Contabilidad de Costos Separado”**.

- Unidades en planta y precio empleado para la valoración absoluta
- Detalle sobre el estado de la planta del operador, donde se incluya la siguiente información, como mínimo:
 - Valor bruto por categorías de activos
 - Amortización anual por categorías de activos
 - Valor neto por categorías de activos
 - Planta totalmente amortizada por categorías de activos
 - Indicadores de amortización y renovación (altas) por categorías de activos

Por otro lado, se deberán presentar los siguientes informes de soporte que permitan obtener una mejor comprensión de la metodología empleada en el desarrollo del sistema de Contabilidad Regulatoria:

- Cuentas anuales e informe de gestión del operador
- Informes de auditoría:
 - Informe de auditoría sobre la revisión de la Contabilidad Financiera.
 - Informe de auditoría sobre los resultados del Modelo de Separación Contable bajo el estándar de costos históricos.
 - Informe de auditoría sobre los resultados del Modelo de Separación Contable bajo el estándar de costos corrientes.
- Manual Interno de Contabilidad de Costos (MICC) que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
 - Plan de Cuentas de todas las etapas del Modelo.
 - Motivos de cargo y abono para cada cuenta y los criterios e información de asignación en que se basan.
 - Especificación y justificación de los criterios de valoración a costos corrientes de los diferentes grupos de activos.
 - Informe de cambios respecto al ejercicio anterior.
- Estudios técnicos e informes que avalen y justifiquen la imputación de costos (e ingresos) en las diferentes fases del sistema. En concreto, los estudios técnicos que la prestadora deberá presentar serán al menos los siguientes:
 - Estudio de infraestructuras, en el cual se deben justificar los criterios de reparto empleados para la distribución de los costos de la infraestructura de planta exterior (obra civil y elementos adicionales) a actividades.
 - Estudio de energía, que debe servir como base para comprender los criterios empleados para la distribución de los costos de energía eléctrica a servicios finales. En este estudio se deberá determinar, entre otros, el porcentaje de energía eléctrica que está eventualmente destinado a cada elemento de red en primer lugar y a la prestación de servicios de telecomunicaciones mayoristas en segundo lugar.
 - Informe detallado sobre transacciones con empresas vinculadas.

Artículo 24° – Mecanismo de implementación inicial

Una vez publicado el presente Manual o bien, una vez que un operador sea declarado como operador importante en algún mercado, se deberá llevar a cabo el siguiente proceso que comprende la implementación inicial del Sistema:

Primera Fase: Propuesta de Implementación Sistema de Contabilidad de Costos Separada presentada por el operador:

- En la primera fase del proceso el operador deberá presentar una propuesta de implementación

del Sistema según los parámetros dados por este Manual mediante el estándar de Costos Históricos, adjuntando los estudios que se dirán.

- En esta primera fase el operador deberá presentar los siguientes estudios:
 - Listado con los servicios objeto de separación contable, junto con su descripción
 - Plan de cuentas, incluyendo justificación y descripción de las cuentas de costos e ingresos desagregadas en cada uno de los niveles de la Contabilidad Regulatoria presentados en el artículo 16.
 - Propuesta de vidas útiles correspondiente al primer ejercicio de implementación.
 - Detalle de los costos asociados al capital (amortización anual y costo de capital) a nivel de activo, incluyendo el valor bruto y el valor neto de cada uno de ellos.
 - Motivos de cargo y abono para cada cuenta y los criterios de valoración, reparto y asignación en que se basan.
 - Descripción de las reglas específicas a emplear para los precios de transferencia de los diferentes servicios con base en lo estipulado en el artículo 19.

Segunda Fase: Resultados de la implementación propuesta

- Una vez aprobado por la Sutel la propuesta de implementación, el operador deberá implementar el Sistema y generar una Contabilidad de Costos Separada que representara una revisión de la adecuada aplicación de la metodología aprobada en la primera fase. Los resultados deberán ser indicados en todos los reportes solicitados en el artículo 23 de este Manual. Esta implementación se realizará únicamente utilizando el estándar de Costos Históricos y no se tomará la aprobación por parte de la Sutel de los resultados finales de la aplicación de esta metodología.

Los plazos que se deben cumplir son los siguientes:

1. Presentación de Propuesta de Implementación Sistema de Contabilidad de Costos Separada: el operador tiene **100 días hábiles** para presentar la propuesta de implementación junto con los estudios solicitados. El plazo empezará a correr después de publicado el presente Manual o luego de que el operador sea declarado como operador y/o proveedor importante en algún mercado relevante definido por la Sutel.
2. Revisión de la propuesta de implementación: La Sutel, una vez recibida la propuesta de implementación, y a partir de que la información este completa, en un plazo de **40 días hábiles**, revisará dicha propuesta. Si en el transcurso de la revisión la Sutel solicita al operador cambios sobre lo presentado, el plazo para la presentación de las correcciones dependerá de su naturaleza y por lo tanto será establecido, en su momento, por la Sutel.
3. Presentación de resultados finales de la Contabilidad de Costos Separada: A partir de la aprobación final de la propuesta de implementación, el operador cuenta con **100 días hábiles** para la presentación de los resultados derivados de la implementación del Sistema.
4. Revisión por parte de la Sutel de los resultados: La Sutel revisará los resultados, solicitará cambios de ser necesario y aprobará los resultados de la Contabilidad de Costos Separada del primer año de implementación. El plazo para la aprobación de la Contabilidad de Costos Separada es de **40 días hábiles**, a partir de la entrega de los últimos resultados, sean aquellos que incluyan los cambios y correcciones solicitadas por la Sutel.

Artículo 25°–Implementación estándar Costos Corrientes u otro

Una vez aprobada la Contabilidad de Costos Separada mediante el estándar de Costos Históricos, y cuando la Sutel lo considere adecuado, el operador deberá iniciar la implementación del Sistema mediante el estándar de Costos Corrientes, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el Artículo 24.

Artículo 26°–Presentación anual de resultados

Una vez que el operador ha cumplido con las fases establecidas en el artículo 24 y la Sutel ha aprobado el proceso de implementación, cada año los operadores deberán presentar los resultados finales dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal correspondiente, adjuntando el Informe de Auditoría Externa.

Los operadores podrán solicitar a la Sutel una prórroga para presentar dichos resultados. La aprobación de tal prórroga quedará a criterio de la Sutel.

ANEXO

Formularios y Guías para la presentación de los resultados del sistema de Contabilidad de Costos Separada

Anexo al Manual de Contabilidad Regulatoria

Formularios y guías

En esta sección se presentan los reportes, formularios y guías que deberán ser empleados por los operadores sujetos a la obligación de Separación Contable, para la presentación de la información relativa al sistema de Contabilidad Regulatoria (o de Contabilidad de Costos Separada). Para ello, se define a continuación la información que deberá presentar en cada uno de los reportes requeridos y se introducen formatos ilustrativos para su presentación.

Salvo indicaciones contrarias, estos reportes deberán ser presentados de manera paralela para los estándares de costos históricos y costos corrientes, una vez que entre en aplicación este último.

1.1. Conciliación entre la contabilidad financiera y la Contabilidad Regulatoria

Si bien el modelo de Contabilidad Regulatoria tiene como origen la Contabilidad Financiera, presenta variaciones respecto a ésta debido a la aplicación de principios, criterios y condiciones que le son específicos, tal y como:

- ▶ Inclusión de costos de capital basados en WACC
- ▶ Ajustes a los costos de depreciación por valoración a costos corrientes (únicamente aplicable en el estándar de costos corrientes)

Esto es, tras la introducción de los montos derivados de estos conceptos en el sistema de Contabilidad Regulatoria, se produce una desalineación entre los montos totales registrados en ambas contabilidades, tal y como se puede apreciar en la siguiente ilustración con relación a los costos asociados al capital:

Cuentas de activos	Depreciación (I)	Costo de Capital (II)	Ajustes por valoración a CC (III)	Costo Total (I+II+III)
Activo 1				
Activo 2				
Activo 3				
...				
Activo n				
Subtotal	a	b	c	=a+b+c

Ilustración 1: Introducción de ajustes propios del modelo de Contabilidad Regulatoria en las cuentas de activos o costos asociados al capital

Cabe mencionar que la columna 'Ajustes por valoración a CC (III)', presentará valores únicamente bajo el estándar de costos corrientes, pero no en el de costos históricos.

Con el fin de asegurar la conciliación entre el sistema de Contabilidad Regulatoria y la contabilidad financiera será necesario que los operadores introduzcan cuentas de soporte adicionales en la Contabilidad Regulatoria que recojan las diferencias ocasionadas por la introducción de los conceptos arriba indicados, tal y como se presenta en la

Ilustración 2:

Cuentas de activos	Depreciación (I)	Costo de Capital (II)	Ajustes por valoración a CC (III)	Costo Total (I+II+III)
Subtotal	a	b	c	=a+b+c
Costo de capital		=-b		
Ajustes por valoración a CC			=-c	
Total	a	-	-	=a

Ilustración 2: Definición de cuentas específicas en el modelo de Contabilidad Regulatoria para conciliar su base de costos con la registrada en la contabilidad financiera

Por otro lado, si bien se considera que las principales diferencias entre la contabilidad financiera y el sistema de Contabilidad Regulatoria aparecerán en el nivel de costos calculados (costos asociados al capital), se reconoce que los operadores podrían eventualmente necesitar aplicar reclasificaciones o ajustes en la contabilidad financiera con anterioridad a su introducción en la Contabilidad Regulatoria. En este sentido, podrían surgir desviaciones adicionales entre la contabilidad financiera y los insumos empleados para la Contabilidad Regulatoria.

En el caso particular en que estas reclasificaciones sean aplicadas por los operadores, éstos deberán presentar el siguiente reporte, en el que se indiquen los valores por categorías de costos e ingresos registrados en la contabilidad financiera y la Contabilidad Regulatoria, detallando la justificación de aquellas reclasificaciones efectuadas.

Concepto	Contabilidad Financiera (Memoria)	Contabilidad Regulatoria (Históricos)	Diferencias	Justificación
Ingresos				
Ingresos por operaciones				
Ingresos financieros				
Ingresos extraordinarios				
Costos				
Costos por operaciones				
Costos financieros				
Costos extraordinarios				
Amortizaciones				*
Otros Gastos de Explotación				
Resultados antes de impuestos				
Impuestos sobre beneficios				
Resultados del ejercicio				
Costo de capital				*
Capital de trabajo				*
Resultado Contabilidad Regulatoria				

Tabla 1: Esquema sugerido para la presentación de la conciliación de la cuenta de resultados del modelo de Contabilidad Regulatoria según el estándar de costos históricos. Nota (*): estarían suficientemente justificados con los requerimientos anteriores sobre los costos asociados al capital

1.2. Matrices de asignación

En los siguientes apartados se definen los reportes que deberán ser presentados para comprender el flujo de asignación de costos e ingresos en el sistema de Contabilidad Regulatoria. Estas matrices representarán la parte principal de la estructura del sistema, puesto que determinarán la asignación de costos e ingresos desde los registros financieros hasta las cuentas de servicios finales.

En particular, estas matrices deberán corresponderse con la estructura del sistema definida en el artículo 16 del Manual.

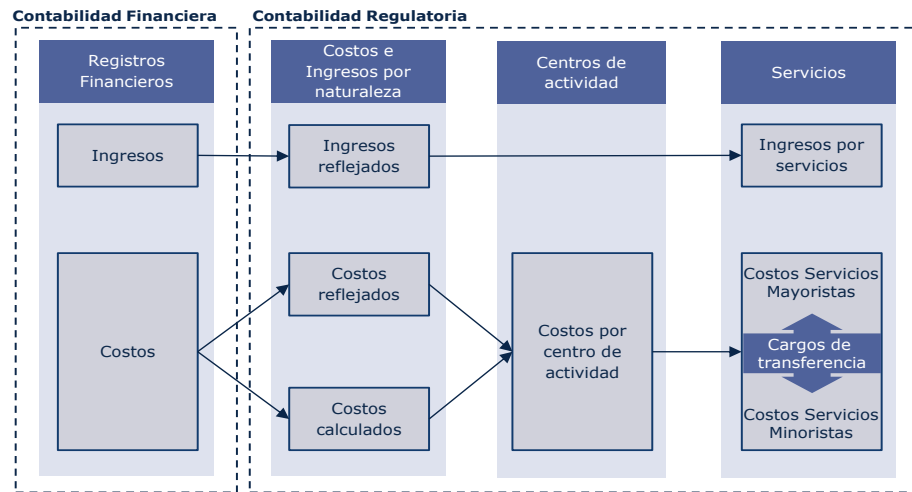


Ilustración 3: Esquema general del Sistema de Contabilidad Regulatoria

Las matrices de asignación que se relacionan con las etapas presentadas en esta ilustración y que deberán ser presentadas por los operadores serán las siguientes:

- ▶ Matriz de asignación de cuentas de ingresos de la contabilidad financiera a ingresos reflejados
- ▶ Matriz de asignación de costos de la contabilidad financiera a cuentas de costos reflejados
- ▶ Matriz de asignación de costos por naturaleza a centros de actividad
- ▶ Matriz de asignación de ingresos reflejados a servicios
- ▶ Matriz de asignación de costos por centros de actividad a servicios mayoristas
- ▶ Matriz de asignación de costos por centros de actividad a servicios minoristas

Asimismo, será especialmente relevante que los repartos empleados en la definición de estas matrices respondan al principio de causalidad, el cual rige la elaboración del sistema de Contabilidad Regulatoria. Esto es, los operadores deberán asegurar que los costos e ingresos sean imputados a aquellas actividades o servicios (y, en general, cualquier elemento del sistema) responsables de su generación.

1.2.1. Matriz de asignación de cuentas de ingresos de la contabilidad financiera a ingresos reflejados

Esta matriz contiene la asignación de ingresos de los registros financieros a cuentas de ingresos reflejados. El reparto a cuentas de ingresos reflejados será equivalente en los estándares de costos históricos y costos corrientes, por lo que será suficiente la presentación de una única matriz para ambos estándares.

Es importante señalar que la asignación de los registros financieros a las cuentas de ingresos reflejados será directa. Esto es, cada cuenta de ingresos de la contabilidad financiera será asignada a una única cuenta de ingresos reflejados específica.

MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE CUENTAS DE INGRESOS DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA A INGRESOS REFLEJADOS		Ingresos reflejados ⁶			
		Conexión – telefonía móvil	Cuota mensual – telefonía fija	Tráfico – internet	etc.
Cuentas de ingresos de la contabilidad financiera ⁷	Cuenta contabilidad financiera 1				
	Cuenta contabilidad financiera 2				
	Cuenta contabilidad financiera 3				
	Cuenta contabilidad financiera 4				
	Cuenta contabilidad financiera 5				
	Cuenta contabilidad financiera 6				
	Cuenta contabilidad financiera 7				
	...				

Tabla 2: Esquema ilustrativo de la matriz de asignación de cuentas de ingresos de la contabilidad financiera a ingresos reflejados

1.2.2. Matriz de asignación de costos de la contabilidad financiera a cuentas de costos reflejados

Se deberá presentar en esta matriz las asignaciones de costos operacionales de la contabilidad financiera a cuentas de costos reflejados (u OpEx) de la Contabilidad Regulatoria.

De igual modo que en el apartado anterior el reparto efectuado deberá ser directo, es decir, cada cuenta de costos de la contabilidad financiera será asignada a una cuenta de costos reflejados específica.

MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE COSTOS DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA A CUENTAS DE COSTOS REFLEJADOS		Cuentas de costos reflejados ⁸			
		Personal	Terminación	Roaming	etc.
Costos de la contabilidad financiera ⁹	Cuenta contabilidad financiera 1				
	Cuenta contabilidad financiera 2				
	Cuenta contabilidad financiera 3				
	Cuenta contabilidad financiera 4				
	Cuenta contabilidad financiera 5				
	Cuenta contabilidad financiera 6				
	Cuenta contabilidad financiera 7				
	...				

Tabla 3: Esquema ilustrativo de la matriz de asignación de costos de la contabilidad financiera a cuentas de costos reflejados

⁶ Las cuentas de ingresos reflejados incluidas, deberán corresponderse, como mínimo, con el nivel de desagregación indicado por la Sutel en el artículo 17 del Manual.

⁷ Las cuentas de la contabilidad financiera deberán estar adaptadas al registro de pérdidas y ganancias del operador

⁸ Las cuentas de costos reflejados incluidas, deberán corresponderse, como mínimo, con el nivel de desagregación indicado por la Sutel en el artículo 17 del Manual.

⁹ Las cuentas de la contabilidad financiera deberán estar adaptadas al registro de pérdidas y ganancias del operador

1.2.3. Matriz de asignación de costos por naturaleza a centros de actividad

El monto total de costos por naturaleza en el sistema de Contabilidad Regulatoria (costos reflejados y calculados) tiene como origen dos fuentes diferenciadas:

- ▶ *Costos reflejados (OpEx)*, sus costos serían obtenidos mediante la aplicación de la matriz presentada en el apartado anterior.
- ▶ *Costos calculados (CapEx)*, sus costos se obtendrían mediante el cálculo de la amortización de los activos, junto con la consideración del costo de capital generado, de acuerdo a las guías establecidas en el manual. Esta información deberá ser presentada a la Sutel de acuerdo al formato definido en el apartado 1.5.1.

Una vez definida la base de costos por naturaleza, estos costos deberán ser asignados a centros de actividad de acuerdo al formato presentado en la siguiente matriz:

MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE CUENTAS DE COSTOS Y ACTIVOS A COSTOS POR ACTIVIDADES		Costos por actividades ¹⁰			
		Provisión de acceso móvil 2G	Facturación	Servicios generales y de gestión	etc.
Costos reflejados y calculados ¹¹	Costos por operaciones				
	Personal				
	Acceso internet internacional				
	...				
	Costos financieros				
	Costos financieros				
	...				
	Ajustes relativos a la revalorización				
	Ajustes de depreciación				
	...				
	Partidas no relevantes para la Contabilidad Regulatoria				
	Partidas no relevantes para la Contabilidad Regulatoria				
	...				
	Activos intangibles				
	Propiedad industrial				
	Concesiones administrativas				
	...				
	Activos tangibles				
	Equipos de red de acceso móvil				
Red de acceso sobre cobre					
...					

Tabla 4: Esquema ilustrativo de la matriz de asignación de cuentas de costos y activos a costos por actividades

¹⁰ Las cuentas de costos por centros de actividad, deberán estar alineadas con el mínimo nivel de desagregación indicado por la Sutel en el artículo 18 del Manual.

¹¹ Las cuentas de costos reflejados y calculados desagregadas en esta matriz deberán corresponderse con las cuentas definidas por la Sutel en el artículo 17 del Manual

1.2.4. Matriz de asignación de ingresos reflejados a servicios

La siguiente matriz presenta la asignación de ingresos reflejados a cuentas de servicios finales. Los operadores deberán asegurar que el monto total de ingresos asignados a servicios correspondan con el rubro total de ingresos registrado en la contabilidad financiera.

MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE INGRESOS REFLEJADOS A SERVICIOS		Servicios ¹²			
		Telefonía fija- Servicios de voz saliente on-net	Telefonía móvil- Acceso a internet de banda ancha	Servicios de conectividad	etc.
Ingresos reflejados ¹³	Ingresos por operaciones				
	Conexión - telefonía fija				
	Conexión – internet				
	Tráfico – telefonía móvil				
	...				
	Ingresos financieros				
	Ingresos financieros				
	...				
	Beneficios procedentes de la enajenación de activos				
	Beneficio por enajenación de activos				
	...				
	Partidas no relevantes para la Contabilidad Regulatoria				
	Partidas no relevantes para la Contabilidad Regulatoria				
...					

Tabla 5: Esquema ilustrativo de la matriz de asignación de ingresos reflejados a servicios

1.2.5. Matriz de asignación de costos por centros de actividad a servicios mayoristas

Esta matriz presenta la asignación de costos por centro de actividad a cuentas de servicios mayoristas. Puesto que en esta matriz únicamente se incluirán los costos asociados a actividades mayoristas, la mayor parte de los costos asignables directamente (CAADs), que agrupan los costos asociados al proceso comercial así como los costes de venta asignables directamente, no serán asignados a servicios en esta etapa. Asimismo, únicamente la parte de los costos no asignables directamente (CANADs) relativa a la provisión de servicios mayoristas será considerada en esta fase de asignación.

¹² Los servicios incluidos en esta matriz, deberán corresponderse, como mínimo, con el nivel de desagregación indicado por la Sutel en el artículo 7 del Manual.

¹³ Las cuentas de ingresos reflejados presentadas en esta sección deberán desagregar, como mínimo, aquellas cuentas especificadas en el artículo 17 del Manual.

MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE COSTOS POR CENTRO DE ACTIVIDAD A SERVICIOS MAYORISTAS		Servicios mayoristas ¹⁴			
		Terminación de llamadas fijo-móvil	Servicios de tránsito	Servicios de conectividad mayorista	etc.
Costos por centro de actividad ¹⁵	Centros de Actividad Componentes de Red (CACR)				
	Red de acceso				
	Provisión de acceso fijo sobre cobre				
	Provisión de acceso fijo sobre fibra				
	Provisión de acceso móvil 2G				
	...				
	Red de transmisión				
	Red de transmisión para redes fijas				
	Red de transmisión para redes móviles				
	...				
	Red de conmutación				
	Red de conmutación para redes fijas				
	Red de conmutación para redes móviles				
	...				
	Red de núcleo				
	Red de núcleo para redes fijas				
	Red de núcleo para redes móviles				
	...				
	Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS)				
	Tarificación a terceros operadores				
	Tributos				
	...				
	Centros de Actividad No Asignables Directamente a Servicios (CANADS)				
	Servicios generales y de gestión				
	Partidas no relevantes para la Contabilidad Regulatoria				
	...				

Tabla 6: Esquema ilustrativo de la matriz de asignación de costos por centros de actividad a servicios mayoristas

1.2.6. Matriz de asignación de costos por centros de actividad a servicios minoristas

En la siguiente matriz de asignación se presentará el reparto de costos por centro de actividad relacionados con la provisión de servicios minoristas. Para la elaboración de esta matriz únicamente se considerará la parte de costos directamente asignables (CAADs) y no directamente asignables (CANADs) relativos a servicios minoristas.

¹⁴ Los servicios incluidos en esta matriz, deberán corresponderse, como mínimo, con el nivel de desagregación de servicios mayoristas presentado en el artículo 7 del Manual.

¹⁵ Las cuentas de costos por centros de actividad, deberán estar alineadas con el mínimo nivel de desagregación indicado por la Sutel en el artículo 18 del Manual.

MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE COSTOS POR CENTRO DE ACTIVIDAD A SERVICIOS MINORISTAS		Servicios minoristas ¹⁶			
		Servicio de acceso a la telefonía fija	Servicios de voz saliente on-net	Servicios de mensajería	etc.
Costos por centro de actividad ¹⁷	Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS)				
	Comerciales				
	Facturación				
	Terminación desde redes fijas				
	...				
	Centros de Actividad No Asignables Directamente a Servicios (CANADS)				
	Servicios generales y de gestión				
	Partidas no relevantes para la Contabilidad Regulatoria				
	...				

Tabla 7: Esquema ilustrativo de la matriz de asignación de costos por centros de actividad a servicios minoristas

1.3. Precios de transferencia

La correcta imputación de costos e ingresos entre las divisiones mayorista y minorista de los operadores es uno de los aspectos clave del sistema de Contabilidad Regulatoria.

Para ello, será necesario que los operadores presenten en el siguiente reporte la información relativa a los precios de transferencia empleados en el sistema. En concreto, se deberá incluir en este reporte el detalle sobre los precios de transferencia empleados, así como la metodología seguida para su obtención. Por último, se deberá garantizar que los cargos de transferencia empleados cumplan con los principios de causalidad y no discriminación.

Servicios Minoristas	Servicios Mayoristas	Precio de transferencia empleado	Fuente empleada para su determinación
Telefonía fija			
Servicio de conexión a la telefonía fija	Alta del bucle completo		
Servicio de acceso a la telefonía fija	Desagregación del bucle completo		
Servicio de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía fija	Servicio de originación fija		
	Servicios de terminación fija		
	Servicios de tránsito		
	Servicio de originación fija		

¹⁶ Los servicios incluidos en esta matriz, deberán corresponderse, como mínimo, con el nivel de desagregación de servicios minoristas presentado en el artículo 7 del Manual.

¹⁷ Las cuentas de costos por centros de actividad, deberán estar alineadas con el mínimo nivel de desagregación indicado por la Sutel en el artículo 18 del Manual.

Servicios Minoristas	Servicios Mayoristas	Precio de transferencia empleado	Fuente empleada para su determinación
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija a ubicaciones fijas de terceros	Servicios de tránsito		
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija a ubicaciones móviles propias	Servicio de originación fija		
	Servicios de terminación móvil		
	Servicios de tránsito		
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija a ubicaciones móviles de terceros	Servicio de originación fija		
	Servicios de tránsito		
Servicio de llamadas internacionales de la red de telefonía fija	Servicio de originación fija		
	Servicios de tránsito		
Servicios de conectividad minoristas	Servicios de conectividad mayoristas		
Servicio de acceso a internet de banda angosta	Servicios mayoristas de interconexión a internet brindados a otros proveedores del servicio a través de sus propias instalaciones - redes fijas		
Servicio de acceso a internet de banda ancha	Servicios mayoristas de interconexión a internet brindados a otros proveedores del servicio a través de sus propias instalaciones - redes fijas		
...	...		
Telefonía móvil			
Servicios de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía móvil	Servicio de originación móvil		
	Servicios de terminación móvil		
	Servicios de tránsito		
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía móvil a ubicaciones fijas propias	Servicio de originación móvil		
	Servicios de terminación fija		
	Servicios de tránsito		
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía móvil a ubicaciones fijas de terceros	Servicios de originación fija		
	Servicios de tránsito		
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía móvil a ubicaciones móviles de terceros	Servicio de originación móvil		
	Servicios de terminación		
	Servicios de tránsito		
Servicios de llamadas internacionales de la red de telefonía móvil	Servicio de originación móvil		
	Servicios de tránsito		
	Servicios de originación de mensajería		

Servicios Minoristas	Servicios Mayoristas	Precio de transferencia empleado	Fuente empleada para su determinación
Servicios de mensajería corta y de mensajería multimedia dentro de la red	Servicios de terminación de mensajería		
	Servicios de tránsito		
Servicios de mensajería corta y de mensajería multimedia fuera de la red	Servicios de originación de mensajería		
	Servicios de tránsito		
Servicio de internet móvil	Servicios mayoristas de interconexión a internet brindados a otros proveedores del servicio a través de sus propias instalaciones - redes móviles		
...	...		

Tabla 8: Esquema ilustrativo para la presentación de los precios de transferencia empleados en el sistema de Contabilidad Regulatoria

1.4. Información a nivel de servicios

En esta sección se definen los reportes requeridos para la presentación de los resultados del sistema (por ejemplo ingresos y costos totales) a nivel de servicios finales. En particular, se identifica la necesidad de entregar los siguientes reportes en relación a la información a nivel de servicios:

- ▶ Detalle del origen de costos e ingresos por servicio minorista
- ▶ Detalle del origen de costos e ingresos por servicio mayorista
- ▶ Ingresos y costos totales por servicio
- ▶ Volumen por servicio
- ▶ Ingresos y costos unitarios por servicio

1.4.1. Detalle del origen de costos e ingresos por servicio minorista

Este reporte incluirá el detalle del origen de los costos e ingresos asignados a los servicios minoristas. Este desglose deberá contener las categorías de costos e ingresos definidas en la siguiente tabla, en las que se incluye el monto proveniente de la imputación por servicios de red mayoristas obtenidos mediante la aplicación de los precios de transferencia.

Concepto	Servicios minoristas			
	Servicio de acceso a la telefonía fija	Servicios de voz saliente on-net	Servicios de mensajería	etc.
Ingresos				
Conexión				
Alquiler				
Tráfico				
Terminales				
Otros				
Costos de centros de actividad				
Costos Asignables Directamente				
Comerciales				
Facturación				
Cobranza				
Programas de fidelización				
Terminación				
Originación				
Roaming				
Terminales				
Otros				
Costos No Asignables Directamente				
Servicios generales y de gestión				
Partidas no relevantes para la Contabilidad Regulatoria				
Otros				
Costos imputados por servicios de red mayorista				
Costos imputados por servicios de red mayorista				

Tabla 9: Esquema ilustrativo para la presentación del desglose de ingresos y costos por servicio mayorista

1.4.2. Detalle del origen de costos e ingresos por servicio mayorista

En el siguiente reporte se presentará el detalle del origen de los costos e ingresos asignados a cuentas de servicios mayoristas, donde se deberán incluir los ingresos procedentes de imputaciones de servicios minoristas tras la aplicación de los precios de transferencia.

Concepto	Servicios mayoristas			
	Terminación de llamadas fijo-fijo	Servicios de tránsito	Líneas dedicadas (de transporte)	etc.
Ingresos				
Ingresos				
De Operadores de red móvil				
De Operadores de red fija				
De Operadores internacionales				
De Operadores internacionales				
Otros				
Imputaciones				
Imputaciones de servicio minorista 1				
Imputaciones de servicio minorista 2				
Imputaciones de servicio minorista n				
Costos de centros de actividad				
Componentes de red				
Red de acceso				
Red de transmisión				
Red de conmutación				
Red de núcleo				
Otros				
Asignables Directamente				
Tarificación				
Tributos				
Otros				
No Asignables Directamente				
Servicios generales y de gestión				
Partidas no relevantes para la Contabilidad Regulatoria				
Otros				

Tabla 10: Esquema ilustrativo para la presentación del desglose de ingresos y costos por servicio mayorista

1.4.3. Ingresos y costos totales por servicio

En este reporte se deberá presentar la información agregada de los ingresos y costos a nivel de servicio, identificados según los mercados a los que pertenezcan. Los servicios identificados en este reporte deberán incluir, como mínimo, el listado de servicios presentado en el artículo 7 del Manual.

Servicio ¹⁸	Ingresos totales	Costos totales
Mercado 1		
Servicio de conexión a la telefonía fija		
Servicio de acceso a la telefonía fija		
...		
Mercado 2		
Servicio de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía fija		
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija a ubicaciones fijas		
...		
Mercado 3		
Servicio de llamadas internacionales de la red de telefonía fija		
...		

Tabla 11: Esquema ilustrativo para la presentación de los ingresos y costos totales por servicio final

1.4.4. Volumen por servicio

Se deberá presentar en el siguiente reporte la información relativa al volumen anual a nivel de servicio, en el que se deberá incluir la unidad de medida empleada para su definición (por ejemplo minutos para los servicios de voz, Mb para los servicios de internet móvil, líneas para los servicios de internet fijo, etc).

Servicio ¹⁹	Volumen	Unidad de medida
Mercado 1		
Servicio de conexión a la telefonía fija		
Servicio de acceso a la telefonía fija		
...		
Mercado 2		
Servicio de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía fija		
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija a ubicaciones fijas		
...		
Mercado 3		
Servicio de llamadas internacionales de la red de telefonía fija		
...		

¹⁸ Los servicios desagregados en esta tabla deberán corresponderse, como mínimo, con aquellos servicios identificados por la Sutel en el artículo 7 del Manual

¹⁹ Los servicios desagregados en esta tabla deberán corresponderse, como mínimo, con aquellos servicios identificados por la Sutel en el artículo 7 del Manual

Tabla 12: Esquema ilustrativo para la presentación de las unidades de volumen por servicio final

1.4.5. Ingresos y costos unitarios por servicio

En este reporte se deberá presentar el detalle de los ingresos y costos unitarios obtenidos a nivel de servicio.

Servicio ²⁰	Ingresos unitarios	Costos unitarios
Mercado 1		
Servicio de conexión a la telefonía fija		
Servicio de acceso a la telefonía fija		
Mercado 2		
Servicio de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía fija		
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija a ubicaciones fijas		
Mercado 3		
Servicio de llamadas internacionales de la red de telefonía fija		

Tabla 13: Esquema ilustrativo para la presentación de los ingresos y costos unitarios por servicio final

1.5. Reportes de activos y costos asociados al capital

En los siguientes reportes se presenta el detalle requerido en relación a los costos asociados al capital calculados por los operadores. En particular la información que deberá ser introducida en esta sección hace referencia a:

- ▶ Costos asociados al capital (costos calculados) de los activos
- ▶ Vidas útiles
- ▶ Amortizaciones y Costo de Capital por activo (Costos Históricos)
- ▶ Amortizaciones y Costo de Capital por activo (Costos Corrientes)
- ▶ Valoración de activos a costos corrientes
- ▶ Unidades en planta y precio empleado para la valoración absoluta

1.5.1. Costos asociados al capital (costos calculados) de los activos

En el siguiente reporte se deberá presentar la información relativa al costo asociado al capital generado por los activos bajo los estándares de costos históricos y costos corrientes. El listado de activos incluidos en el sistema de Contabilidad Regulatoria, y cuyo detalle se requiere en este reporte, deberá incluir, como mínimo, los activos identificados por la Sutel en el artículo 17 del Manual.

Asimismo, en el estándar de costos corrientes los operadores deberán incluir unas cuentas específicas que recojan las diferencias introducidas en el monto total de costos tras la revaluación de los activos. En particular, las cuentas que se deberán desagregar en el estándar de costos corrientes serán:

²⁰ Los servicios desagregados en esta tabla deberán corresponderse, como mínimo, con aquellos servicios identificados por la Sutel en el artículo 7 del Manual

- ▶ *Diferencias de depreciación entre estándares*, que recogerá la diferencia entre la depreciación registrada en el estándar de CH y el estándar de CC (por ejemplo si el costo de amortización generado por los activos en el estándar de CH es de 1.000 MM de USD y en el estándar de CC es de 1.200 MM de USD, el valor de esta cuenta sería igual a -200 MM de USD, con el fin de que la depreciación total registrada en ambos estándares sea la misma)
- ▶ *Diferencias de costo de capital entre estándares*, que contendrá la diferencia entre el costo de capital generado en el estándar de CH y el estándar de CC, siguiendo la misma lógica que la empleada respecto a los ajustes por depreciación.

Por último, se requerirá a aquellos operadores que empleen un modelo de revaluación²¹ para el cálculo de los costos de depreciación de los activos en la contabilidad financiera, que especifiquen el costo de capital asociado al monto revaluado del activo para la presentación del estándar de históricos.

Activo ²²	Depreciación (I)	Costo de Capital (II)	Revaluación en registros financieros (III) ²³	Revaluación a Costos Corrientes (IV) ²⁴	Costo Total (I+II+III)
Activos intangibles					
Propiedad industrial					
Concesiones administrativas					
Activos tangibles					
Terrenos y construcciones					
Sistemas de alimentación de energía					
Infraestructuras de estaciones base					
Otras infraestructuras de red					
Otras cuentas de soporte (solo en CC)					
Diferencias de depreciación entre estándares					
Diferencias de costo de capital entre estándares					

Tabla 14: Esquema ilustrativo para la presentación de los costos asociados al capital de los activos

1.5.2. Vidas útiles

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Manual, los operadores deberán presentar a la Sutel un reporte en el que se deben especificar los valores de vida útil propuestos para los diferentes activos. Para ello, se deberá presentar la siguiente tabla en la que se indique la vida útil propuesta para los diferentes activos identificados en el sistema de Contabilidad Regulatoria.

²¹ De acuerdo a la definición incluida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el modelo de revaluación consiste en cargar el activo a la cantidad revaluada, siendo ésta su valor razonable a la fecha de revaluación menos la depreciación subsiguiente, provisto que el valor razonable se puede medir confiablemente

²² La desagregación por activos introducida deberá corresponderse, como mínimo, con el nivel requerido por la Sutel en el artículo 17 del Manual

²³ Esta columna aplicaría principalmente al estándar de costos históricos

²⁴ Esta columna aplicaría exclusivamente al estándar de costos corrientes

Activo ²⁵	Vida útil propuesta
Activos intangibles	
Propiedad industrial	
Concesiones administrativas	
Activos tangibles	
Terrenos y construcciones	
Sistemas de alimentación de energía	
Infraestructuras de estaciones base	

Tabla 15: Esquema ilustrativo para la presentación de la propuesta sobre las vidas útiles aplicables a los activos desagregados en el sistema de Contabilidad Regulatoria

1.5.3. Amortizaciones y Costo de Capital por activo (Costos Históricos)

Los operadores deberán incluir en el siguiente reporte los detalles de los activos identificados en el sistema de Contabilidad Regulatoria bajo el estándar de CH, con base en los valores almacenados en el Registro de Activos Fijo (FAR).

Tabla 16: Esquema ilustrativo para la presentación de los parámetros de los activos de la planta del operador bajo el estándar de costos históricos

1.5.4. Amortizaciones y Costo de Capital por activo (Costos Corrientes)

La siguiente tabla resulta análoga a la anterior para el estándar de costos corrientes, en la que se deberán introducir los valores relativos a la amortización y el costo de capital generado por los activos una vez revalorizados al estándar de costos corrientes.

Activo ²⁶	Valor bruto	Amortización acumulada	Planta totalmente amortizada	Valor neto	Planta amortizable	Costo de capital obra terminada
Activos intangibles						
Propiedad industrial						
Concesiones administrativas						
...						
Activos tangibles						
Terrenos y construcciones						
Sistemas de alimentación de energía						
Red de acceso sobre cobre						
...						

Tabla 17: Esquema ilustrativo para la presentación de los parámetros de los activos de la planta del operador bajo el estándar de costos corrientes

²⁵ La desagregación por activos introducida deberá corresponderse, como mínimo, con el nivel requerido por la Sutel en el artículo 17 del Manual

²⁶ La desagregación por activos introducida deberá corresponderse, como mínimo, con el nivel requerido por la Sutel en el artículo 17 del Manual

1.5.5. Valoración de activos a costos corrientes

En este reporte deberán presentarse los detalles relativos a la revaluación a costos corrientes de la planta de activos del operador. Concretamente, se deberán incluir los detalles relativos a:

- ▶ *Metodología de revalorización empleada*, que se deberá corresponder con una de las cuatro metodologías propuestas en el artículo 10 del Manual (valoración absoluta, valoración mediante Activo Moderno Equivalente, Índices y no revaluación). El uso de las diferentes metodologías de revalorización de activos deberá tener en consideración las guías definidas en el mismo artículo.
- ▶ *Descripción de la revalorización efectuada*, que deberá contener la información relativa al proceso empleado para la revaluación de los activos (por ejemplo, detalle del índice empleado para la valoración a índices de un activo, o definición del AME al que se valora el activo).

Activo ²⁷	Metodología de revalorización empleada	Descripción de la revalorización efectuada
Activos intangibles		
Propiedad industrial		
Concesiones administrativas		
Activos tangibles		
Terrenos y construcciones		
Sistemas de alimentación de energía		
Red de acceso sobre cobre		

Tabla 18: Esquema ilustrativo para la presentación del detalle sobre la revalorización de los activos a costos corrientes

1.5.6. Unidades en planta y precio empleado para la valoración absoluta

En este reporte se deberá presentar el detalle relativo al proceso de cálculo empleado para la revaluación de los activos a costos corrientes, mediante el uso de un método de valoración absoluta. Para ello, los operadores deberán presentar el detalle del precio (p) y de las unidades (q) empleadas para efectuar dicha revaluación, de acuerdo al siguiente formato:

En particular, para la preparación de esta tabla se deberían considerar las unidades de la planta promedio del ejercicio, mientras que los precios unitarios corresponderían a los precios promedio obtenidos con base en contratos de referencia acordados con los proveedores.

Activo ²⁸	Unidades	Precio
Activos tangibles		
Sistemas de alimentación de energía		
Infraestructuras de estaciones base		
Red de conmutación móvil		
Otras infraestructuras de red		

²⁷ La desagregación por activos introducida deberá corresponderse, como mínimo, con el nivel requerido por la Sutel en el artículo 17 del Manual

²⁸ Los activos presentados en esta tabla son ilustrativos, y deberán corresponderse con aquellos activos que hayan sido valorados a corrientes mediante el método de valoración absoluta por el operador

Tabla 19: Esquema ilustrativo para la presentación de las unidades y precios de los activos empleados en la revaluación de activos mediante valoración absoluta

1.6. Estado de la planta del operador

En esta sección se presenta la información de alto nivel requerida acerca del estado de la planta de activos de los operadores, la cual viene definida en los siguientes reportes:

- ▶ Valor bruto por categorías de activos
- ▶ Amortización anual por categorías de activos
- ▶ Valor neto por categorías de activos
- ▶ Planta totalmente amortizada por categorías de activos
- ▶ Actividad inversora (y desinversora) por activo
- ▶ Indicadores de amortización y renovación (altas) por categorías de activos

1.6.1. Valor bruto por categorías de activos

Se deberá presentar el valor bruto de los activos bajo los estándares de costos históricos y costos corrientes para cada una de las categorías definidas en el siguiente reporte.

Categoría de activo	Valor Bruto (CH)	Valor Bruto (CC)
Terrenos		
Edificios y Otros		
Acceso		
Conmutación		
Transmisión		
Sistemas de alimentación de energía		
Planta Exterior		
Portadores (inc. Redes de acometida y activación)		
Equipos clientes		
Equipos para procesos de información		
Activos intangibles		
Otros		
TOTAL		

Tabla 20: Esquema ilustrativo para la presentación de los valores brutos para las diferentes categorías de activos

1.6.2. Amortización anual por categorías de activos

Se deberá presentar la amortización anual de los activos bajo los estándares de costos históricos y costos corrientes para cada una de las categorías definidas en el siguiente reporte.

Categoría de activo	Amortización (CH)	Amortización (CC)
Terrenos		
Edificios y Otros		
Acceso		
Conmutación		
Transmisión		
Sistemas de alimentación de energía		
Planta Exterior		
Portadores (inc. Redes de acometida y activación)		
Equipos clientes		
Equipos para procesos de información		

Categoría de activo	Amortización (CH)	Amortización (CC)
Activos intangibles		
Otros		
TOTAL		

Tabla 21: Esquema ilustrativo para la presentación de la amortización anual de las diferentes categorías de activos

1.6.3. Valor neto por categorías de activos

Se deberá presentar el valor neto de los activos bajo los estándares de costos históricos y costos corrientes para cada una de las categorías definidas en el siguiente reporte.

Categoría de activo	Valor Neto (CH)	Valor Neto (CC)
Terrenos		
Edificios y Otros		
Acceso		
Conmutación		
Transmisión		
Sistemas de alimentación de energía		
Planta Exterior		
Portadores (inc. Redes de acometida y activación)		
Equipos clientes		
Equipos para procesos de información		
Activos intangibles		
Otros		
TOTAL		

Tabla 22: Esquema ilustrativo para la presentación de la amortización anual de las diferentes categorías de activos

1.6.4. Planta totalmente amortizada por categorías de activos

En la siguiente tabla se deberá facilitar la información acerca de la planta totalmente amortizada de los operadores. En particular, se deberá incluir, para los estándares de costos históricos y costos corrientes la información relativa a la planta totalmente amortizada (esto es, el valor bruto de aquellos activos que han sido completamente amortizados)

Categoría de activo	Planta totalmente amortizada (CH)	Planta totalmente amortizada (CC)
Terrenos		
Edificios y Otros		
Acceso		
Conmutación		
Transmisión		
Sistemas de alimentación de energía		
Planta Exterior		
Portadores (inc. Redes de acometida y activación)		
Equipos clientes		
Equipos para procesos de información		
Activos intangibles		
Otros		
TOTAL		

Tabla 23: Esquema ilustrativo para la presentación de la planta totalmente amortizada de las diferentes categorías de activos

1.6.5. Actividad inversora (y desinversora) por activo

En este reporte se deberá presentar el detalle a nivel de activo de la actividad inversora y desinversora, en el que se incluya el valor bruto de altas, bajas y traspasos registrado en el ejercicio.

Activo ²⁹	Valor bruto 31 diciembre ejercicio anterior	Adquisiciones	Bajas	Traspasos ³⁰	Valor bruto 31 diciembre ejercicio analizado
Activos intangibles					
Propiedad industrial					
Concesiones administrativas					
...					
Activos tangibles					
Terrenos y construcciones					
Sistemas de alimentación de energía					
Infraestructuras de estaciones base					
Otras infraestructuras de red					

Tabla 24: Esquema ilustrativo para la presentación de la actividad inversora (y desinversora) a nivel de activo

²⁹ La desagregación por activos introducida deberá corresponderse, como mínimo, con el nivel requerido por la Sutel en el artículo 17 del Manual

³⁰ Se refieren a la reclasificación de determinados activos dentro del sistema del operador debidos a la evolución natural del negocio (p.ej. los repuestos deberían ser reclasificados tras su utilización e inclusión en la parte de la red para los cuales se requirieron)

1.6.6. Indicadores de amortización y renovación (altas) por categorías de activos

En este reporte se deberán presentar los detalles relativos a la tasa de amortización y de renovación (altas) de los activos. En particular, se requiere que los operadores presenten:

- ▶ *% de planta totalmente amortizada*, que equivale al concepto homónimo incluido en la tabla anterior
- ▶ *% de planta amortizada*, que representa el ratio entre el valor neto y el valor bruto del total de los activos
- ▶ *Altas como % del valor bruto*, que contiene el ratio que representan las altas sobre el valor bruto del operador
- ▶ *Altas como % del valor neto*, que contiene el ratio que representan las altas sobre el valor neto del operador
- ▶ *Altas como % del total de altas*, que representa la distribución de las altas entre las diferentes categorías de activos.

Categoría de activo	% de planta totalmente amortizados	% de planta amortizada	Altas como % del valor bruto	Altas como % del valor neto	Altas como % del total de altas
Terrenos					
Edificios y Otros					
Acceso					
Conmutación					
Transmisión					
Sistemas de alimentación de energía					
Planta Exterior					
Portadores (inc. Redes de acometida y activación)					
Equipos clientes					
Equipos para procesos de información					
Activos intangibles					
Otros					
TOTAL					

Tabla 25: Esquema ilustrativo para la presentación de la amortización y renovación (altas) de las diferentes categorías de activos

1.7. Plan de Cuentas Regulatorio

El operador debe elaborar su propio plan de cuentas para cada etapa del proceso de asignación de costos e ingresos, cuyo objetivo final será la obtención de un Estado de Resultados por servicio. Dicho plan de cuentas deberá respetar la desagregación mínima indicada para cada una de las etapas y presentar el plan con el mayor detalle posible, además deberá seguir el siguiente detalle ajustándose a la naturaleza de sus operaciones:

Categoría	Descripción
INGRESOS	
Ingresos por operaciones	

Conexión	Ingresos nominales percibidos por cuotas de conexión por parte del cliente final
Abono	Ingresos nominales percibidos por cuotas mensuales por parte del cliente final
Tráfico	Ingresos nominales por el tráfico y datos medidos
Interconexión	Ingresos nominales por los servicios de interconexión provistos a otros operadores
Ingresos por la prestación de servicios mayoristas	Ingresos nominales por la prestación de servicios mayoristas a otros operadores
Ingresos por venta de terminales	Ingresos nominales relativos a la venta de terminales a clientes
Bonificaciones y descuentos	Bonificaciones y descuentos a los ingresos nominales de los servicios prestados
Ingresos financieros	
Ingresos financieros	Ingresos procedentes de otras operaciones financieras realizadas por el operador
Beneficios procedentes de la enajenación del inmovilizado	
Beneficio por enajenación del inmovilizado	Ingresos percibidos a raíz de la enajenación del inmovilizado
Ingresos no relevantes para la separación contable	
Otros ingresos no relevantes	Incluye otros ingresos percibidos por la compañía que no tienen relevancia para el Modelo de contabilidad regulatoria
COSTOS POR NATURALEZA	
CAPEX	
Inmovilizaciones inmateriales	
Propiedad industrial	Costos asociados al distintivo comercial y la marca
Concesiones administrativas	Costos de títulos habilitantes para la provisión de servicios de telefonía fija y móvil
Aplicaciones informáticas	Contiene los costos de los elementos software de equipos de red y de los sistemas informáticos corporativos
Inmovilizaciones materiales	
Terrenos y construcciones	Recoge los costos relacionados al capital de los bienes raíces (solares, edificios, etc)
Equipos de fuerza	Costos asociados a la planta de fuerza requerida para la puesta en funcionamiento de los equipos de red
Instalaciones técnicas	Contiene los costos asociados a los equipos de red empleados para proveer los servicios de telecomunicaciones.
Equipos terminales	Costos relativos a los equipos instalados en el domicilio del cliente
Inmovilizados accesorios	Recoge los costos asociados a elementos de soporte para la actividad de telecomunicaciones tales como mobiliario, utillaje y elementos de transporte
OPEX	
Costos por operaciones	
Personal	Costos de sueldos y salarios, incentivos, gastos sociales, aportaciones a planes de pensiones y costos de la seguridad social
Aprovisionamientos	Incluye los pagos a otros operadores asociados a la interconexión e itinerancia de tráfico, así como costos relacionados con el espectro radioeléctrico y otros costos asociados con el aprovisionamiento de materiales para la gestión y mantenimiento de los activos de la compañía.
Arrendamientos	Costos de alquiler de emplazamientos
Reparaciones y conservación	Costos de reparaciones y conservación de los elementos de red y de no red

Comisiones	Costos de la liquidaciones satisfechas a los distribuidores por comisiones asociadas al alta, permanencia y fidelización de clientes
Servicios profesionales	Pagos de costos a profesiones (auditores, consultores, etc.) y por servicios de valor añadido o contenidos a terceros
Publicidad	Compra de espacios publicitarios y patrocinios, campañas publicitarias, eventos, ferias y exposiciones, etc.
Suministros	Costos asociados a la energía, alquiler de circuitos y otros suministros
Tributos	Pagos satisfechos a administraciones locales y otros tributos
Existencias	Costos relativos a la variación de existencias
Otros costos por operaciones	Costos relativos a la subcontratación de determinados servicios, costos de comisiones bancarias, costos derivados de la emisión de la facturación, etc.
Costos financieros	
Costos financieros	Gastos por intereses derivados de los préstamos solicitados por la inversión para el inmovilizado y resto de costos financieros no asignables a planta
Costos no recurrentes	Gastos no recurrentes tales como pérdidas del inmovilizado
Capital de trabajo	
Capital de trabajo	Costo relativo al capital de trabajo previsto por la compañía
Ajustes relativos a la revalorización	
Ajustes de depreciación	Ajustes efectuados en la dotación a la amortización del inmovilizado en el estándar de costos corrientes
Partidas no relevantes para la separación contable	
Otras partidas de costos	Otras categorías de costos no relevantes para la separación contable
COSTOS POR CENTROS DE ACTIVIDAD	
Centros de Actividad Componentes de Red (CACR)	
Red de acceso	
Provisión de acceso fijo sobre cobre	Costos asociados a la red de acceso sobre cobre. Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos equipos y conexiones entre el domicilio del cliente y el repartidor principal (incluido).
Provisión de acceso fijo sobre fibra	Costos asociados a la red de acceso sobre fibra óptica. Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos equipos y conexiones entre el domicilio del cliente y el repartidor principal (incluido).
Provisión de acceso móvil 2G	Costos asociados a la red de acceso dedicada a la provisión de servicios de telefonía móvil sobre redes 2G. Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos equipos entre los emplazamientos radio (incluidos) y los controladores (no incluidos).
Provisión de acceso móvil 3G	Costos asociados a la red de acceso dedicada a la provisión de servicios de telefonía móvil sobre redes 3G. Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos equipos entre los emplazamientos radio (incluidos) y los controladores (no incluidos)
Provisión de acceso móvil 4G	Costos asociados a la red de acceso dedicada a la provisión de servicios de telefonía móvil sobre redes 4G. Se considerarán como parte de la red de acceso aquellos costos asociados a los propios emplazamientos radio.
Red de transmisión	
Red de transmisión para redes fijas	Costos relativos a la red de transmisión existente por encima de los repartidores principales

Red de transmisión para redes móviles	Costos relativos a la red de transmisión existente por encima de los emplazamientos radio.
Red de conmutación	
Red de conmutación para redes fijas	Contiene los costos relacionados con la red de conmutación para redes fijas. En esta categoría se incluirán equipos DSLAM/MSANs, centrales de conmutación, routers, etc.
Red de conmutación para redes móviles	Contiene los elementos relacionados con la red de conmutación para redes móviles, donde se incluirán los costos relacionados con controladores y hubs.
Red de núcleo	
Red de núcleo para redes fijas	Contendrá los costos asociados a los equipos de núcleo específicos para la prestación de servicios de telefonía fija.
Red de núcleo para redes móviles	Contendrá los costos asociados a los equipos de núcleo específicos para la prestación de servicios de telefonía móvil
Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS)	
Comerciales	Funciones comerciales tal y como adquisición y mantenimiento de clientes, publicidad, marca, desarrollo de productos, etc.
Facturación	Control y gestión de la facturación a clientes finales
Cobranza	Control y gestión del cobro a clientes finales
Programas de fidelización	Gestión de la fidelización de clientes
Costos directos de la venta de terminales	Contiene los costos relativos a los terminales vendidos a los clientes finales
Acceso internet internacional	Pago por el acceso a internet internacional
Terminación desde redes fijas	Pago por el uso de red por terceros por la terminación de tráfico desde redes fijas
Terminación desde redes móviles	Pago por el uso de red por terceros por la terminación de tráfico desde redes móviles
Originación desde redes fijas	Pago por el uso de red por terceros por la originación de tráfico desde redes fijas
Originación desde redes móviles	Pago por el uso de red por terceros por la originación de tráfico desde redes móviles
Roaming	Pago por el uso de la red de terceros para cursar tráfico.
Provisiones	Gestión de las provisiones por insolvencias
Centros de Actividad Asignables No Directamente a Servicios (CANADS)	
Servicios generales y de gestión	Dirección estratégica de la compañía, administración, finanzas, recursos humanos, etc.
Otras diferencias con estándares de costos	Cuenta que solo aplicaría bajo el estándar de costos corrientes e incorporaría las diferencias existentes entre el costo de capital entre costos históricos y costos corrientes tras la revalorización de los activos.
Partidas no relevantes para la separación contable	Otros gastos no relevantes para la separación contable, como los relacionados con el impuesto de sociedades
CUENTAS DE MÁRGENES	
Servicios Fijos de Telefonía Minoristas	
Servicio de acceso a la telefonía fija	Servicio que consiste en la puesta a disposición de los recursos que permiten la prestación de servicios de telefonía y las facilidades adicionales asociadas a estos, desde un origen fijo. Tal acceso puede brindarse mediante distintos medios alámbricos e inalámbricos

Servicio de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía fija	Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación fija hacia ubicaciones fijas pertenecientes a la misma red dentro del territorio nacional
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía fija	Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación fija hacia ubicaciones fijas y móviles pertenecientes a otras redes dentro del territorio nacional
Servicio de llamadas internacionales de la red de telefonía fija	Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación fija hacia redes ubicadas fuera del territorio nacional
Servicios adicionales asociados a la Red de Telefonía	Incluye el ingreso de los servicios de telefonía: Comunicaciones a servicios de acceso a bases de datos (900), Comunicaciones a servicios de cobro revertido manual y automático, Comunicaciones a servidores de acceso a Internet (RAS – DIAL UP), Comunicaciones de telefonía pública, Comunicaciones a centros de telegestión de los operadores y proveedores a nivel nacional y Comunicaciones a servicios de emergencia (911)
Otros servicios suplementarios de la telefonía fija	Incluye otros servicios no incluidos en las categorías anteriores (llamadas en espera, identificación de llamada entrante, buzón de voz y conferencia, guías telefónicas, instalación y mantenimiento del servicio, etc.)
Servicios Fijos de Telefonía Mayoristas	
Servicio de originación fija	Servicio que consiste en recoger el tráfico público conmutado desde el punto de acceso del usuario en una ubicación fija, transportar la comunicación entre las centrales del grupo de centrales del servicio local correspondiente, y entregar dicho tráfico a: otras centrales del servicio local, centrales de conmutación de tránsito de larga distancia, o puntos de interconexión con otras redes
Servicio de terminación fija	Servicio que consiste en la conmutación de tráfico público en una o más centrales del concesionario de servicio local, el transporte entre las centrales del grupo de centrales del servicio local correspondiente, y la entrega de dicho tráfico al equipo terminal del usuario de destino
Servicio de tránsito por la red de telefonía fija	Mediante este servicio un operador o proveedor transporta la comunicación proveniente de otro operador o proveedor interconectado y la entrega a la red de otro operador o proveedor, haciendo uso de su red fija para dar tránsito a dicha comunicación
Desagregación del Bucle de abonado	Corresponde al servicio donde un tercero utiliza el par de cobre que se extiende desde las ubicaciones del cliente hasta el Distribuidor Principal del Operador. La desagregación puede ser total o parcial
Otros servicios mayoristas asociados al servicio de telefonía fija	Comprende a otras categorías no contempladas en las categorías anteriores: terminación, originación y tránsito de números cortos (Servicios Auxiliares) y de servicios de la red inteligente (800 y 900), Instalación y Mantenimiento de Puntos de Interconexión para telefonía fija, servicios de ubicación y acceso
Servicio de Acceso a Internet Minoristas	
Servicios de acceso a Internet fijo	Servicio mediante el cual se le brinda acceso a la red de internet, incluye las tecnologías de acceso fijo conmutado, y permanente. Servicio brindado por medios alámbricos e inalámbricos
Otros servicios suplementarios del servicio de acceso a internet fijo	Incluye otros servicios no incluidos en las categorías anteriores (instalación y mantenimiento del servicio, terminales etc.)
Servicio de Acceso a Internet Mayorista	
Servicios mayoristas de interconexión a Internet brindados a otros proveedores del servicio a través de sus propias instalaciones	Instalación y Mantenimiento de Puntos de Interconexión para transferencia de datos, Interconexión de tránsito a la red mundial, Interconexión local con la red del operador (peering), Interconexión de Tránsito a través de la red del

	operador, servicios de backhaul nacional y servicios de acceso a capacidad en los cables submarinos
Otros servicios mayoristas	Servicios no incluidos en las categorías anteriores como Instalación y Mantenimiento de Puntos de Interconexión para datos, servicios de coubicación y acceso.
Servicio de Conectividad (líneas Arrendadas) Minorista	
Servicios de conectividad	Consiste en el servicio de arrendamiento de circuitos de transmisión entre dos puntos de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones para el uso exclusivo de un usuario, por el que se paga una tarifa que se cobra por periodos de tiempo determinados. Incluye la provisión del servicio por redes inalámbricas e alámbricas: digitales RDSI, redes de transporte TDM, redes de conmutación de paquetes y otros
Servicio de Conectividad (líneas Arrendadas) Mayoristas	
Servicios de conectividad mayorista	Consiste en el aprovisionamiento de conexiones privadas que conectan dos nodos en ubicaciones fijas de una red de telecomunicación de un tercero (operador) o conectan un nodo de la red con un punto terminal de dicha red donde se encuentra ubicado el usuario final de un tercero (operador)
Otros servicios de telefonía fija	
Otros Servicios Fijos no contemplados en las categorías anteriores	Consiste en servicios brindados por el operador que no se encuentran contemplados en las categorías anteriores.
Servicios Móviles de Telefonía Minoristas	
Servicio de llamadas nacionales dentro de la red de telefonía móvil	Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación móvil hacia ubicaciones móviles pertenecientes a la misma red dentro del territorio nacional
Servicio de llamadas nacionales fuera de la red de telefonía móvil	Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación móvil hacia ubicaciones fijas y móviles pertenecientes a otras redes dentro del territorio nacional.
Servicio de llamadas internacionales de la red de telefonía móvil	Servicio que consiste en el encaminamiento y enrutamiento del tráfico de voz desde una ubicación móvil a redes de ubicadas fuera del territorio nacional.
Servicios adicionales asociados a la Red de Telefonía	Incluye el ingreso de los servicios de telefonía móvil: Comunicaciones a servicios de acceso a bases de datos (900), Comunicaciones a servicios de cobro revertido manual y automático, Comunicaciones a servidores de acceso a Internet (RAS – DIAL UP), Comunicaciones de telefonía pública, Comunicaciones a centros de telegestión de los operadores y proveedores a nivel nacional y Comunicaciones a servicios de emergencia (911)
Otros servicios suplementarios de la telefonía móvil	Incluye otros servicios no incluidos en las categorías anteriores (llamadas en espera, identificación de llamada entrante, buzón de voz y conferencia, guías telefónicas, 911, instalación y mantenimiento del servicio, etc.)
Servicios Móviles de Telefonía Mayoristas	
Servicio de originación móvil	Mediante este servicio un operador o proveedor del servicio de telefonía móvil entrega a otro operador o proveedor interconectado una comunicación de un cliente de su red, para que este último la transporte hacia la red de destino.
Servicio de terminación móvil	Este servicio consiste en la entrega de llamadas conmutadas de voz a usuarios móviles suscritos a una red nacional
Servicio de tránsito por la red de telefonía móvil	Mediante este servicio un operador o proveedor transporta la comunicación de voz proveniente de otro operador o proveedor interconectado y la entrega a la red de otro operador o proveedor, haciendo uso de su red móvil para entregar dicha comunicación.

Otros servicios mayoristas asociados al servicio de telefonía móvil	Comprende a otras categorías no contempladas en las categorías anteriores: terminación, originación y tránsito de números cortos y de servicios de la red inteligente (800 y 900), Instalación y Mantenimiento de Puntos de Interconexión para telefonía móvil y cargos por uso de la red (OMVs)
Servicio de Acceso a Internet Móvil Minorista	
Servicios de acceso a Internet móvil	Servicio mediante el cual se le brinda a los usuarios finales acceso a la red de internet desde la red móvil
Servicio de Acceso a Internet Móvil Mayorista	
Servicios mayoristas de interconexión a internet brindados a otros proveedores del servicio a través de sus propias instalaciones	Instalación y Mantenimiento de Puntos de Interconexión para transferencia de datos, Interconexión de tránsito a la red mundial, Interconexión local con la red del operador, servicios de ubicación y acceso
Servicio de Mensajería Minorista	
Servicios de mensajería corta y de mensajería multimedia	Este servicio consiste en la transmisión de mensajes de datos breves (texto o nacional a servicios de contenido, Mensajería corta internacional, Mensajería corta internacional a servicios de contenido
Otros servicios de mensajería móvil no contemplados anteriormente	Servicios de contenido a través de la mensajería móvil, y otros no incluidos en la categoría superior.
Servicios de Mensajería Mayorista	
Servicios de mensajería corta y multimedia	Se refiere a los servicios de terminación de mensajería corta y multimedia en la red del operador. Incluye la Mensajería corta nacional, Mensajería corta nacional a servicios de contenido, Mensajería corta internacional, Mensajería corta internacional a servicios de contenido.
Servicio de Itinerancia (roaming) minorista	
Servicios móviles de voz, mensajería y datos (Internet) brindados a los usuarios de la red del operador local en redes extranjeras	Este servicio corresponde a la provisión de servicios de telefonía móvil (voz, datos, mensajes, etc) a usuarios del operador en redes extranjeras
Otros servicios minoristas de Itinerancia	Contiene otros servicios minoristas de itinerancia no incluidos en el servicio anterior.
Servicio de Itinerancia (roaming) mayorista	
Servicios mayoristas de Itinerancia	Servicios móviles de voz, mensajería y datos (Internet) brindados a usuarios extranjeros en la red local
Otros servicios mayoristas de Itinerancia	Contiene otros servicios mayoristas de itinerancia no incluidos en el servicio anterior.
Otros servicios móviles	
Otros servicios móviles no incluidos en las categorías anteriores	Contiene cualquier otro servicio de telefonía móvil que no haya sido incluido en las categorías anteriores.

1.8. Otra información de soporte a presentar

Por último, y de acuerdo a lo introducido en el artículo 23 del Manual, los operadores deberán presentar la siguiente información junto con los resultados del sistema de Contabilidad Regulatoria:

- ▶ Cuentas anuales e informe de gestión del operador
- ▶ Resultados de la revisión de la contabilidad financiera y regulatoria:
 - ❖ Informe de auditoría sobre la revisión de la contabilidad financiera
 - ❖ Informe de revisión sobre los resultados del sistema de Contabilidad Regulatoria bajo el estándar de costos históricos
 - ❖ Informe de revisión sobre los resultados del sistema de Contabilidad Regulatoria bajo el estándar de costos corrientes

- ▶ Manual de Contabilidad Regulatoria que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
 - ❖ Metodologías empleadas para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual: principios, criterios, condiciones y nivel de desagregación mínimo en la arquitectura del sistema
 - ❖ Plan de Cuentas de cada una de las etapas del modelo
 - ❖ Motivos de cargo y abono para cada cuenta y los criterios e información de asignación en que se basan
 - ❖ Especificación y justificación de los criterios de valoración a costos corrientes de los diferentes grupos de activos
 - ❖ Informe de cambios respecto al ejercicio anterior en cualquiera de las metodologías empleadas

- ▶ Estudios técnicos e informes que avalen y justifiquen la imputación de costos (e ingresos) en las diferentes fases del sistema. En concreto, los estudios técnicos que la prestadora deberá presentar serán al menos los siguientes:
 - ❖ Estudio de infraestructuras, en el cual se deben justificar los criterios de reparto empleados para la distribución de los costos de la infraestructura de planta exterior (obra civil y elementos adicionales) a actividades.
 - ❖ Estudio de energía, que debe servir como base para comprender los criterios empleados para la distribución de los costos de energía eléctrica a servicios finales. En este estudio se deberá determinar, entre otros, el porcentaje de energía eléctrica que está eventualmente destinado a cada elemento de red en primer lugar y a la prestación de servicios de telecomunicaciones mayoristas en segundo lugar.

 - ❖ Informe detallado sobre transacciones con empresas vinculadas

FIN.